

00781

13

29

EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS.

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTOR EN DERECHO,
P R E S E N T A :**

FABRUEL DE JESUS OVILLA KARDUJANO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LOS ABOGADOS Y EL LENGUAJE.

CAPITULO II.

EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

FABIAN DE JESUS OVILLA FANDEJANO.

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

ESTE TRABAJO LE HEMOS DENOMINADO EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS, PENSANDO QUE ES NECESARIO REIVINDICAR QUE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO TENEMOS UN LENGUAJE PROPIO, QUE MÁS DE LAS VECES SE ENREDA -- CON EL LENGUAJE POPULAR, PERO QUE TIENE UNA SIGNIFICACIÓN EXCLUSIVA QUE EL EJERCICIO PROFESIONAL NOS OBLIGA A CONSIDERARLO.

POR ELLO, ESCRIBIR SOBRE EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS REQUIERE PRECISAR VARIOS CONCEPTOS PREVIAMENTE. POR EJEMPLO DESTACAR LO QUE ES Y SIGNIFICA EL LENGUAJE, LOS TIPOS DE LENGUAJES QUE EXISTEN POR UN LADO Y POR EL OTRO, DIFERENCIAR EL LENGUAJE QUE HAY EN LA LEY (EL LENGUAJE DE LAS NORMAS JURÍDICAS) Y EL LENGUAJE SOBRE ESE LENGUAJE DE LA LEY, EL LENGUAJE DE JURISTAS, QUE PERSONALMENTE PREFIERO LLAMARLE EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS. DE AHÍ QUE TAMBIÉN HAYA NECESIDAD DE PRECISAR QUÉ ES UN JURISTA Y QUÉ ES UN ABOGADO Y CUAL DE LAS DOS PALABRAS ES MÁS AMPLIA Y COMPRENDE A LA OTRA.

EMPECEMOS POR ABOGADO. EN MI OPINIÓN ESTE VOCABLO ES MÁS AMPLIO QUE EL DE JURISTA. EL PRIMERO COMPRENDE AL SEGUNDO, YA QUE EL SEGUNDO SE REDUCE A UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL, EL CONOCIMIENTO Y MANEJO DE LA CIENCIA JURÍDICA Y EL PRIMERO ES MÁS AMPLIO Y COMPRENDE A TODOS AQUELLOS PROFESIONALES QUE POR DIVERSAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS O GUSTOS, HAN DIVERSIFICADO SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. UN PENSADOR SUDAMERICANO, DON ANIBAL BASCUÑAN VALDÉS, PROFESOR EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN SU TEXTO : "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO -

DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES (1960), RECORDANDO LOS PRIMEROS TIEMPOS DEL ABOGADO, NOS DICE QUE EN "TIEMPOS DE TÁCITO, - TODOS LOS DIFERENTES TÍTULOS : ORADORES, PATRONES, DECLAMADORES Y JURISCONSULTOS SON FUNDIDOS Y CONFUNDIDOS BAJO EL TÍTULO DE - ABOGADO, ADVOCATI". LOS ROMANOS QUE FUERON LOS INVENTORES DEL - VOCABLO, COMO LA CITA ADVIERTE, CONSIDERABAN QUE LA PALABRA ABOGADO ERA LA MÁS AMPLIA Y COMPLETA FRENTE A LAS DEMÁS QUE SE REFERIAN A LA ACTIVIDAD DE AQUELLOS "LLAMADOS" , POR SER VERSADOS EN LEYES.

ENTEDAMOS QUE HAY ABOGADOS JURÍSTAS, ABOGADOS LITIGANTES, ABOGADOS PROFESORES, ABOGADOS INVESTIGADORES, ABOGADOS CONSULTORES, - ABOGADOS ASESORES, ABOGADOS FUNCIONARIOS. LA ACTIVIDAD PROFESIONAL ACADÉMICAMENTE BIEN PUEDE LLAMARSE LICENCIADOS EN DERECHO, - PERO EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL MANEJO DE NORMAS JURÍDICAS, INDISPENSABLEMENTE TIENE QUE SER DE ABOGADOS. ADEMÁS HAY UNA -- DIFERENCIA ENTRE EL ABOGADO TRADICIONAL, TÍPICO DEL SIGLO XIX - (EL ABOGADO LIBERAL), DEL ABOGADO MODERNO. TAMBIÉN EN SU LENGUAJE HAY DISTINCIÓN. ACEPTAMOS QUE HAY UN LENGUAJE DE ABOGADOS, - PERO NO COMO SINÓNIMO DEL LENGUAJE DEL LITIGANTE, QUE ES COMO - SE PIENSA O PIENSA EL ABOGADO TRADICIONAL, YA QUE APENAS ES UNA ÁREA DEL TRABAJO PROFESIONAL DEL ABOGADO MODERNO, QUE ADEMÁS ES UNA ESPECIALIZACIÓN Y QUE MERECE TODO EL RESPETO, SOBRE TODO DE AQUELLOS QUE SOMOS SUS CONGENERES.

VISTO ASÍ EL TEMA SE ENTIENDE EL PORQUÉ LE HE DENOMINADO A ES-

TE TRABAJO : EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS. QUIERO REIVINDICAR LA PROFESIÓN, NUESTRO LENGUAJE PROPIO Y LA ESPECIALIDAD EN LO QUE HACEMOS. NO TIENE NADA DE PARTICULAR EL TEMA, AUNQUE INDUDABLEMENTE ES DE NATURALEZA POLÉMICA. MUCHOS NO VAMOS A ESTAR DE ACUERDO, PERO EN LO QUE SÍ VAMOS A COINCIDIR ES QUE TENEMOS UN LENGUAJE Y QUE HAY QUE ESTUDIARLO.

LOS SERES HUMANOS POR ESTAR DOTADOS DE VOLUNTAD Y RAZÓN, DECIDIMOS, EN UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA QUE CREE EN LA LIBERTAD DEL HOMBRE, A QUE ACTIVIDAD PROFESIONAL NOS VAMOS A DEDICAR. MUCHOS TIENEN LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A LA UNIVERSIDAD Y REALIZARSE EN UN NIVEL PROFESIONAL Y OTROS NO TANTO, PORQUE LA EDUCACIÓN SIEMPRE HA SIDO ELITISTA. SIN EMBARGO, LOS QUE LLEGAN A SER LICENCIADOS EN DERECHO NO TODA SU VIDA SON ABOGADOS, NI LAS 24 HORAS DEL DÍA; LO SON SOLAMENTE CUANDO OPERAN CON NORMAS JURÍDICAS, YA SEA PARA APLICARLAS, PARA ENTENDERLAS, PARA CREARLAS, PARA INTERPRETARLAS O SIMPLEMENTE PARA SUGERIR QUE NO SE LES HAGA CASO; SOLAMENTE CUANDO MANEJAN CON UNA TÉCNICA ESPECÍFICA LAS NORMAS JURÍDICAS, SON ABOGADOS. EL RESTO DEL TIEMPO, CUANDO NO LO SON, SE DESENVUELVEN COMO CUALQUIER SER HUMANO Y HABLAN O ESCRIBEN COMO CUALQUIERA, INCLUSO A VECES HASTA DE GRUOSERÍAS DICEN. LO QUE DESEO DESTACAR ES QUE LOS ABOGADOS ESTAN INMERSOS DENTRO DE UNA VIDA SOCIAL, LA CUAL LOS OBLIGA A ADAPTARSE INCLUSO AL LENGUAJE COTIDIANO.

POR OTRA PARTE, EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS A DIFERENCIA DE ---

OTROS LENGUAJES ESPECIALIZADOS, FORMAN PARTE DEL LENGUAJE COMÚN, LO QUE NO LES OCURRE A LOS MÉDICOS, O A LOS ARQUITECTOS O A LOS QUÍMICOS. DE AHÍ QUE TODO-MUNDO SE SIENTA AUTORIZADO (MORALMENTE) A DEFINIR O A REFERIRSE A OBLIGACIONES, DERECHOS O RESPONSABILIDADES.

COMO CONCRECIÓN DE LO ANTERIOR, DIREMOS QUE LOS ABOGADOS TRANSITAN SOBRE DOS AGUAS (EN SENTIDO METAFÓRICO). ESTAN DENTRO DE UN LENGUAJE COTIDIANO Y SU PROPIO LENGUAJE ES TAMBIÉN LENGUAJE COTIDIANO. DE AQUÍ SE DESPRENDE UNA PRIMERA DIFICULTAD : CUANDO HABLAN LOS ABOGADOS COMO ABOGADOS, SIEMPRE TIENEN UN INTERLOCUTOR QUE LES INTERPELA CON UN PRETENDIDO CONOCIMIENTO DE CAUSA, AUNQUE CAUSA NO HAYA.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS RESULTA DIFÍCIL APRISIONAR EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS. EL ESFUERZO QUE SE HAGA TIENE QUE PROCURAR UN CIERTO RIGOR DESDE EL ÁNGULO DE LA LÓGICA JURÍDICA, DE LA SINTAXIS Y DE LA SEMÁNTICA. EL ESFUERZO DEBE EMPEZAR POR RECUPERAR EL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LOS VOCABLOS Y NO OLVIDAR QUE EL DERECHO TIENE DOS DIMENSIONES A LA VEZ : EL SER TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL Y EL SER UNA DETERMINADA IDEOLOGÍA. O SEA, EN EL TRATAMIENTO DE EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS NO OLVIDAR LA CONCEPCIÓN DE QUE EL DERECHO, COMO DICE HAN Kelsen, ES EL ORDEN COACTIVO DE LA CONDUCTA HUMANA.

LA TAREA EN ESTE TRABAJO ES CLARIFICAR SI ES POSIBLE LA ELABORA-

CIÓN DE UN LENGUAJE DE ABOGADOS CAPAZ DE DESCRIBIR, INTERPRETAR Y DESARROLLAR UN MUNDO NORMATIVO JURÍDICO, QUE CONTRIBUYA A QUE EL DERECHO VUELVA A DESEMPEÑAR SU PAPEL SOCIAL, DE SER UN EDUCADOR, UN CONCIENTIZADOR DE UN **PROYECTO DE VIDA COLECTIVA**.

DICHO EN OTROS TÉRMINOS, DESEAMOS ESTRUCTURAR UN MANEJO CIERTO-DEL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS, ESTO ES, DISEÑAR UN APARATO CONCEPTUAL DESCRIPTOR REAL DEL FENÓMENO JURÍDICO PARA CONTRIBUIR - COMO HAN KELSEN, EN LAS PRIMERAS LÍNEAS DE SU "TEORÍA PURA DEL DERECHO" A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA TEORÍA SOBRE EL DERECHO POSITIVO QUE INTENTE DAR RESPUESTA A LA PREGUNTA DE QUÉ ES EL DERECHO Y NO CÓMO DEBE SER. DESEAMOS ELABORAR -EN ESTE TRABAJO- UN MARCO CONCEPTUAL QUE INTERPRETE AL DERECHO EN DOBLE DIMENSIÓN - DE CONTROL E IDEOLOGÍA SIMULTÁNEAMENTE COMO SE DA EN LA VIDA SOCIAL, Y QUE FINALMENTE PRECISE LOS CONCEPTOS QUE CON PROPIEDAD-EL PENSAMIENTO TEÓRICO UTILICE PARA AYUDAR A REDACTAR MEJOR LOS INSTRUMENTOS LEGALES. LAS LEYES MERECE DEJAR DE SER OSCURAS E INCOMPENSIBLES PARA TODOS Y POR EL CONTRARIO DEBEN DE SER CLARAS, PRECISAS Y CONTUNDENTES. EN ESTAS TRES TAREAS URGAMOS SOBRE LA NECESIDAD DE HACERLO, EN LA CONVENIENCIA DE POSTULARLO Y EN LA CREENCIA DE QUE SÍ ES POSIBLE REALIZARLO.

PARA PODER LLEVAR A CABO ESTA TAREA, NOS AUXILIAMOS DE LA SEMÁNTICA, DE LA SINTAXIS, DE LA LÓGICA Y DE LA PRAGMÁTICA, ENTRE -- OTRAS RAZONES PORQUE HAY QUE PONDERAR FACTORES DE LO MISMO : EL CONTENIDO DE LAS PALABRAS (SU SIGNIFICADO), EL MEDIO CON EL QUE

SE COMUNICA EL SIGNIFICADO (EL SIGNIFICANTE) Y LOS USUARIOS DE LAS PALABRAS (EMISOR-RECEPTOR). LA RELACIÓN ENTRE LOS SIGNOS - ES OBJETO DE ESTUDIO DE LA SINTAXIS. LA RELACIÓN ENTRE LAS PALABRAS Y LOS CONTENIDOS QUE SE SIGNIFICAN PERTENECEN COMO OBJETO DE ESTUDIO A LA SEMÁNTICA Y LA RELACIÓN ENTRE LAS PALABRAS Y QUIENES LAS USAN PERTENECE COMO OBJETO DE ESTUDIO A LA PRAGMÁTICA. Y EN ESA PROPORCIÓN DESEAMOS ABORDAR EL PROBLEMA DEL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS. PENSAMOS QUE ES NECESARIO, POSIBLE Y URGENTE HACERLO; PERO SIN OLVIDARSE QUE OTROS PENSADORES, DISTINTOS A LOS JURISTAS, HAN ABORDADO MEJOR QUE NOSOTROS CIERTOS ASPECTOS DE LO MISMO. Y HAY QUE APROVECHAR EL AVANCE DEL CONOCIMIENTO.

ANUNCIO QUE EL ESFUERZO -EN ESTE TRABAJO- ES INCONCLUSO, PERO EXHORTO A QUE OTROS, A LO MEJOR, MEJOR QUE YO LO HAGAN. ESTA MONOGRAFÍA PRETENDE MOTIVAR EL ESTUDIO DE UN ASUNTO DE MUCHA MONTA.

FINALMENTE, DESEO MANIFESTAR QUE EL TEMA " EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS " ME HA PREOCUPADO DURANTE 10 AÑOS Y ESTAS NOTAS QUE AHORA PRESENTO ES UN RESUMEN DE MI EXPERIENCIA Y ESTUDIO SOBRE ESTA CUESTIÓN. ADEMÁS DESEO ASENTAR MI AGRADECIMIENTO A MUCHAS GENTES QUE ME AUXILIARON EN LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, PERO PARTICULARMENTE AL SEÑOR PROFESOR EMÉRITO DE LA UNAM, LIC. RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, QUIÉN FUE MI DIRECTOR DE TESIS.

FANIEL OVILJA PARDUJANO

EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS.

ABORDAR EL TEMA DEL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS EXIGE DE ENTRADA DEJAR ASENTADA LA CONCEPCIÓN QUE TENGAMOS DEL DERECHO Y ELLO ES SENCILLO, SI SABEMOS EN QUE TIPO DE SOCIEDAD ESTAMOS VIVIENDO, EL DERECHO AL DARSE EN LA VIDA SOCIAL PLANTEA QUE AL ACERCARNOS CONCEPTUALMENTE A ÉL, NO OLVIDEMOS REFLEXIONAR TAL CUAL ES. NO PODEMOS INICIAR UN TRABAJO TEÓRICO CUESTIONANDO: ¿ QUÉ ES EL DERECHO ? SINO HAY QUE COMENZAR POR VER EL DESARROLLO DE UN PAÍS EN CONCRETO Y AHÍ UBICAR LAS PARTICULARIDADES DEL FENÓMENO JURÍDICO.

CON ESTA PREMISA ENFRENTAMOS EL ANÁLISIS DE UNO DE LOS TEMAS DE LA TEORÍA DEL DERECHO: LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, QUE DEBEMOS DE EXTRAERLOS DE LA REALIDAD EN DONDE VIVEN, EN LA REALIDAD NORMATIVA, QUE A SU VEZ FORMA PARTE DE LA REALIDAD SOCIAL.

CON ESTE PRONUNCIAMIENTO, ENTENDEMOS QUE EL DERECHO ES UNA PARTE DENTRO DE LAS MÚLTIPLES DETERMINACIONES QUE HAY QUE CONTEMPLAR DE LA REALIDAD SOCIAL, LA REALIDAD TODA; ASÍ ES QUE EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS QUEDA INMERSO, COMO MINÚSCULA PARTE DEL FENÓMENO NORMATIVO-COACTIVO; QUE A SU VEZ ES UNA PARTE ALÍCUOTA DE LA REALIDAD TOTAL. Y ESTA ÚLTIMA NO ES MÁS QUE LA UNIDAD DE MÚLTIPLES DETERMINACIONES, QUE DEBEMOS CONSIDERAR.

ENSAYEMOS UN PUNTO DE PARTIDA.

MÉXICO A FINALES DEL SIGLO XX, ES UN PAÍS CAPITALISTA DEPENDIENTE DE UN DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL MEDIO, CUANDO MENOS ASÍ LO RECONOCEN LOS ESTUDIOS QUE AL RESPECTO SE HAN HECHO. INCLUSO EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CARACTERIZA A NUESTRA FORMACIÓN SOCIAL COMO UN DESARROLLO INDUSTRIAL INTERMEDIO. O SEA QUE NO SOMOS UNA SOCIEDAD AGRARIA Y EL SOLO DATO DE CUANTOS MEXICANOS VIVIMOS EN LAS CIUDADES SERÍA PRUEBA DE QUE EL MENCIONADO INSTRUMENTO LEGAL TIENE RAZÓN.

¿ Y ENTONCÉS EL DERECHO MEXICANO ? EN MI OPINIÓN ES UNA INSTANCIA Y UNO DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS QUE HISTÓRICAMENTE HEMOS UTILIZADO PARA CONSTRUIR NUESTRA SOCIEDAD. HA SIDO A TRAVÉS DE ÉL COMO INICIAMOS LA ACUMULACIÓN DE CAPITAL Y TAMBIÉN COMO HEMOS IDO ACOMODANDO LOS DESAJUSTES QUE SE HAN PRESENTADO EN LA CONFIGURACIÓN DE NUESTRO MODELO DE DESARROLLO. EL DERECHO HA SIDO UN INSTRUMENTO DE CAMBIO Y COMO TESTIMONIO DE LO DICHO HAY QUE CITAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1957 Y ADEMÁS LA DE 1917, QUE HAN PROCURADO LO MISMO; EL DESARROLLO NACIONAL CAPITALISTA.

ADEMÁS ESTO ES LO QUE EXPLICA PORQUE HAY INCONGRUENCIAS Y CONTRADICCIONES EN NUESTRO ORDEN JURÍDICO. EL DERECHO APARTE DE PATROCINAR UN DESARROLLO EN UN SENTIDO, SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE REPRODUCIR LAS ASPIRACIONES DE LOS SECTORES DOMINADOS DE LA SOCIEDAD, PARA QUE ÉSTAS QUEDEN INSERTAS EN

EL MODELO Y NO ALTEREN EL ESQUEMA CAPITALISTA DE DESARROLLO.

CUANDO CONSTRUIMOS UNA TEORÍA QUE NOS PERMITA ENTENDER AL DERECHO DENTRO DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, NO OLVIDAMOS QUE ES FORMA DE CONCIENCIA SOCIAL, FORMA DE LAS RELACIONES SOCIALES QUE SE DERIVAN DE ELLAS PERO QUE NO TIENEN VIDA PROPIA, AUN QUE SÍ AUTÓNOMA; DE AHÍ QUE UNO DE LOS MEDIOS PARA COMPRENDERLO ES **OBSERVARLO** EN LA VIDA SOCIAL, PORQUE ES DONDE SE GENERAN LAS MÁS VARIADAS FORMAS QUE ADOPTA LA CONDUCTA HUMANA-REGULADA POR EL COMPLEJO NORMATIVO. EL DERECHO OFRECE UNA DOBLE VISIÓN, POR UN LADO ES CONTROL Y POR EL OTRO, IDEOLOGÍA, COMO CONTROL, INDICA, SEÑALA, CALIFICA; Y COMO IDEOLOGÍA ES UN DISCURSO DONDE LOS SECTORES DOMINADOS EN UNA DETERMINADA FORMACIÓN SOCIAL VEN CRISTALIZADA SUS DEMANDAS, ESPERANZAS Y ASPIRACIONES. ES UN JUEGO QUE LOS ENVUELVE, O COMO DICE GRAMSCI, ES CEMENTO QUE COHESIONA LA ESTRUCTURA SOCIAL. NO OLVIDARNOS QUE EL DERECHO, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, TIENE UN CONTENIDO VARIABLE, CONCRETO Y REPRODUCTOR DE INTERESES DE CLASES SOCIALES ACTUANTES EN LA ESCENA POLÍTICA; ES UN FENÓMENO QUE SE DA DENTRO DE LA VIDA COLECTIVA. CONTROL E IDEOLOGÍA SON EL CONTENIDO DE LO NORMATIVO COACTIVO DE LA SOCIEDAD CAPITALISTA DE HOY.

LO QUE NOS INTERESA RESALTAR ES SU UBICACIÓN SOCIAL, DE AHÍ RESULTA EL ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL DERECHO-- EN LA VIDA SOCIAL Y EN ESA DIMENSIÓN DEBEMOS ENCONTRARLE SU-

CARACTERIZACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA. HISTÓRICAMENTE EL DERECHO SE NOS PRESENTA O SE NOS APARECE COMO UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE PRODUCIR RIQUEZA MATERIAL. Y EN CUANTO NORMACIÓN ORDENADORA LO ES PARA UN DETERMINADO TIPO DE SOCIEDAD. EL DERECHO NO PUEDE INVESTIGARSE SI NO SE REFIERE A UNA FORMACIÓN ECONÓMICA-SOCIAL.

EL DERECHO ES EXPRESIÓN DE LAS RELACIONES MATERIALES QUE ENTRE LOS HOMBRES SE DAN. AL VARIAR LAS CONDICIONES DE PRODUCCIÓN, SE TRANSFORMA, ES UN PRODUCTO SOCIAL QUE PROGRESA, SE DESARROLLA O CAMBIA EN FUNCIÓN DE LA SOCIEDAD. EL ORDEN JURÍDICO PUEDE VERSE DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO, EN DOS PLANOS DISTINTOS; EL PRIMERO, TUVO UN ORIGEN, EN EL NACIMIENTO DEL DESARROLLO DEL CAPITALISMO; EL SEGUNDO, SIENDO LA SOCIEDAD DINÁMICA, EVOLUCIONA Y AÚN MÁS EN DETERMINADAS CONDICIONES PATROCINA CIERTOS CAMBIOS, DECIMOS CIERTOS, POR SU CARÁCTER LIMITADO, ESTRECHO.

LOS HOMBRES DE LA PRODUCCIÓN DE SU RIQUEZA SOCIAL VIVEN SIMULTÁNEAMENTE RELACIONES SOCIALES, CREAN AL MUNDO DE SUS RELACIONES HUMANAS Y SU PROPIA CONDICIÓN NO ES MÁS QUE EL CONJUNTO DE ESTAS. LAS RELACIONES ADQUIEREN FORMAS INSTITUCIONALES Y EL DERECHO ES UNA DE ELLAS, YA QUE EL HOMBRE EN SUS RELACIONES SOCIALES GENERAN INSTRUMENTOS QUE LE SIRVEN PARA NORMAR SU CONDUCTA, QUE AUNQUE APAREZCA DESPRENDIDO DE LA REALIDAD, FORMANDO SU PROPIA UNIDAD, CONTROLANDO A SUJETOS

EN MARCOS HISTÓRICOS, NO ES PRODUCTO DE LA RAZÓN COMO ALGUNOS QUIEREN IMAGINARLO, SINO DE LAS RELACIONES SOCIALES DE PROPIEDAD Y ES TÉCNICA DE CONTROL QUE ALGUNOS HOMBRES UTILIZAN PARA SOJUZGAR A OTROS Y PARA CONCRETAR AL DERECHO, SE DEBE DEJAR ASENTADO SU COACTIVIDAD; DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA E IMPOSICIÓN DE REGLAS DE COMPORTAMIENTO, HACE POSIBLE LA VIDA-COLECTIVA.

EL DERECHO ADEMÁS ENCIERRA UNA INTENCIÓN DE CONTROL SOBRE LAS CONDUCTAS HUMANAS. SU FUNCIÓN NECESARIAMENTE COMPRENDE SU UBICACIÓN Y TENIENDO UNA ESPECÍFICIDAD NO ESTÁ EXENTO DE UN CONTENIDO SOCIAL. OBTIENE EN ESTAS REFLEXIONES, ENTENDEMOS AL DERECHO COMO UN COMPLEJO TOTALIZADOR DE LA ESTRUCTURA-SOCIAL, CON ESPECÍFICIDAD Y EFICACIA PROPIAS.

DERECHO Y CONTROL.

LA PRIMERA NOTA COMO TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL QUE DISTINGUE AL DERECHO ES QUE APRECE COMO FENÓMENO NORMATIVO, DESPRENDIDO DE LA REALIDAD, CON AUTONOMÍA PROPIA. REDUCIDO A NORMA, ES PROPOSICIÓN, INDICACIÓN, SEÑALAMIENTO, CALIFICACIÓN. LA PROPOSICIÓN JURÍDICA ES IMPERATIVA, CONLLEVA A LA COACCIÓN. EL SEÑALAMIENTO JURÍDICO NO TIENE DESTINATARIO EN CONCRETO. LA INDICACIÓN NO SE " DIRIGE " A NADIE EN PARTICULAR, O LO QUE ES LO MISMO, SE " DIRIGE " A TODOS LOS HOMBRES CUYAS CONDUCTAS SEAN CONTENIDO DE LA NORMA.

LAS NORMAS JURÍDICAS, REGULADORAS DE CONDUCTAS NO SE REFIEREN EXCLUSIVAMENTE A ELLAS, SINO TAMBIÉN A LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE DAN LOS SUCESOS. LOS HECHOS NO-HUMANOS PUEDEN SER REFERIDOS A LAS NORMAS SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN VINCULADOS A LA CONDUCTA HUMANA, DE AHÍ QUE EN EL DERECHO NO SE PUEDA HABLAR DE RELACIONES ENTRE LOS OBJETOS, SINO ENTRE HOMBRES. -- MÁS DE UN TEÓRICO CREE QUE LA PROPIEDAD POR EJEMPLO, CONSISTE EN UNA RELACIÓN ENTRE EL PROPIETARIO Y LA " COSA ", YA QUE LA PUEDE USAR, DISFRUTAR O DISPONER DE ELLA. MUY AL CONTRARIO, LA RELACIÓN SE ESTABLECE ENTRE HOMBRES YA QUE ÉSTA CONSISTE EN LO QUE ES MIÓ NO ES DE OTRO. MIENTRAS YO PUEDO DISPONER, DISFRUTAR O USAR LA PROPIEDAD A LOS OTROS LES ESTÁ PROHÍBIDO HACERLO.

LAS NORMAS JURÍDICAS COMO GUÍAS DE CONDUCTA SON PRECEPTOS. DE LINEAN Y SEÑALAN LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES EN SUS ACCIONES Y OMISIONES, EN SUS ACTIVIDADES SOCIALES NO ASPIRAN A REGIR O A INDICAR SUS PENSAMIENTOS Y DESEOS. LA FUNCIÓN DEL DERECHO ES MANTENER UN ORDEN SOCIAL Y POR LO TANTO TIENE QUE REGULAR LAS CONDUCTAS DE LOS HOMBRES EN SU SENTIDO AMPLIO SON JUZGADAS DE MODO DISTINTO POR EL DERECHO, SEGÚN SEA LA INTENCIÓN DEL CONTRALOR SOCIAL; ESTO QUIERE DECIR, QUE NO ES LO MISMO EL HOMICIDIO PREMEDITADO QUE EL HOMICIDIO SIMPLE; EL ROBO O -

(*) Cosa (res) es una porción del universo susceptible de ser utilizada o apropiada por los sujetos para satisfacer con ella sus necesidades (MONTEJANO Y NOACCO) véase además, los artículos 747 y 748 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

LA OFENSA. LA COACCIÓN LOS HACE DIFERENTES, AUNQUE EXISTAN JURISTAS QUE SE EMPEÑAN EN VERLO DE CAEZA Y NO CÓMO ES.

LA SEGUNDA NOTA QUE DESCUBRIAMOS, SE REFIERE A SU CARÁCTER -- COACTIVO. COMO COMPLEJO DE NORMAS CREADAS EN UN TIEMPO Y LUGAR DETERMINADOS, POR ACTOS HUMANOS, DEBE DE PLANTEARSE EN TERMINOS DE UNA EXIGENCIA INEXORABLE. (1). LA SANCIÓN EN SU DIMENSIÓN NORMATIVA DEBE SER DEFINIDA, SI CONSIDERAMOS AL DERECHO COMO UNA TÉCNICA ESPECÍFICA DE CONTROL SOCIAL, COMO ACTO DE FUERZA EN LA REALIZACIÓN DE LO PROHIBIDO. COMO FORMA DE VIOLENCIA SOCIAL (LEGÍTIMADA) QUE SE USA PARA REPRIMIR LA VIOLENCIA POSCRITA (ILÉGÍTIMA). EN ESTE SENTIDO, LA VIOLENCIA JURÍDICA Y LA VIOLENCIA POLÍTICA VAN DE LA MANO; LOS AGENTES SOCIALES DE LA DOMINACIÓN HACEN USO DE ELLA SISTEMÁTICAMENTE, ASÍ TENEMOS: LOS ENCARCELAMIENTOS, LOS DESPIDOS, LA CENSURA Y OTRAS. LA SANCIÓN ES NORMA QUE PRESCRIBE UN ACTO HUMANO, ES LA REACCIÓN CONTRA ACTOS CALIFICADOS DE ILÍCITOS, POR QUIENES OSTENTAN EL PODER POLÍTICO EN UNA ORGANIZACIÓN ESTATAL. LA VIOLENCIA JURÍDICA NO CONSTITUYE ALGO EXCEPCIONAL, ES ELEMENTO PERMANENTE Y EN LA EXISTENCIA DE LAS NORMAS QUE DICEN SER JURÍDICAS; SÓLO EN EL PENSAMIENTO LIBERAL SE CREE QUE LA VIOLENCIA IRRUMPE OCASIONALMENTE EN EL MARCO DEL DERECHO O DE LA NORMA JURÍDICA.

ENTRE LAS CONTRADICCIONES APARENTES DE LA TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL QUE HEMOS CARACTERIZADO COMO DERECHO, SE ENCUENTRA EL

QUE LA SANCIÓN " AMENAZA " (PREVIENE) CONTRA LA CONDUCTA DAÑINA, PERJUDICIAL (ILÍCITA). LA FUERZA, LA VIOLENCIA -- ORGANIZADA Y CONSENSUADA. ES EMPLEADA PARA PREVENIR EL EMPLEO DE LA FUERZA, DE LA VIOLENCIA RECHAZADA EN LA VIDA COMUNITARIA. Y DE ESTA CONTRADICCIÓN IN SE, LOS ANARQUISTAS DEDUCEN LA PROSCRIPCIÓN DE LA FUERZA, INCLUSO COMO SANCIÓN. EL DERECHO Y LA FUERZA NO SON INCOMPATIBLES, DIFERENTES; SON LO MISMO. SÓLO QUE DEPENDEN DEL PUNTO DE REFERENCIA QUE HAGAMOS MANCIÓN; POR ESO, UNA BREVE DISGREGACIÓN SOBRE EL TEMA. EN CUANTO TÉCNICA DE CONTROL, EL DERECHO SE DESENVUELVE DENTRO DE DOS GRANDES LÍMITES; LO PROHIBIDO Y LO ORDENADO. LO HACE A TRAVÉS DE UN POSTULADO Y ADEMÁS ESTATUYE Y REGULA EL ELEMENTO DE GARANTÍA BAJO EL RUBRO DE COACCIÓN, QUE NO ES OTRA MÁS QUE LA VIOLENCIA. JHERING, EN EL SIGLO XIX FUE EL PRIMERO - QUE LLAMÓ LA ATENCIÓN SOBRE ESTE PUNTO, AL AFIRMAR QUE EL DERECHO ESTABLECE DEBERES PARA CON LOS JUECES Y EN GENERAL A LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y SOLO INDIRECTAMENTE A LOS CIUDADANOS. DE LA CITA, NORBERTO BOBBIO, JURISTA ITALIANO (2) RETOMA EL PLANTEAMIENTO DE JHERING EN EL SENTIDO DE QUE LA COACCIÓN NO ES EL MEDIO PARA REALIZAR EL DERECHO, SINO EL CONTENIDO MISMO DE LAS NORMAS JURÍDICAS. COACCIÓN O PODER COACTIVO, SIRVE PARA INDICAR FORMAS DEL USO DE LA FUERZA. EN UN SEGUNDO ACERCAMIENTO AL DERECHO, COACCIÓN ES SINONIMO DE JURIDICO. Y LA LEGITIMACIÓN DE LA SANCIÓN ES QUE SE EXPRESA - NORMATIVAMENTE DENTRO DE UN DETERMINADO ORDEN LEGAL.

LA COACCIÓN ESTÁ PRESENTE EN TODAS LAS CONCEPCIONES JURÍDICAS

MODERNAS AUNQUE SE POSTULE DE DISTINTAS MANERA. LOS TEORICOS SE DIVIDEN EN SU TRATAMIENTO, YA QUE MIENTRAS ALGUNOS LO CONSIDERAN ATRIBUTO DEL DERECHO, OTROS LO CONTEMPLAN COMO EL CONTENIDO DEL MISMO. ASÍ UNOS EJMPLOS SOBRE ESTE TÓPICO; HOBBS EN EL SIGLO XVIII CONCEBÍA AL DERECHO COMO LA NORMA DE CONDUCTA IMPUESTA Y APLICADA POR UN SOBERANO (3). JOHN AUSTÍN, SIGUIENDO A HOBBS EN EL SIGLO XIX, CONSIDERÓ QUE ES EL CONJUNTO DE NORMAS RECONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (4). JHERING, DIJÓ QUE ERA EL CONJUNTO DE NORMAS COACTIVAS VIGENTES EN UN ESTADO (5). Y PICARK AFIRMÓ QUE SU CARACTERÍSTICA, SE **CRITERIUM ANATÓMICUM** ES LA COACCIÓN SOCIAL (6). HABRÍA QUE PENETRAR AÚN MÁS EN LAS OBRAS DE ESTOS ESCRITORES PARA DESCUBRIR LAS DIFERENCIAS ENTRE ELLOS Y EL TRATAMIENTO IN EXTENSO DE LA COACCIÓN. EN LOS AÑOS TREINTA DEL PRESENTE SIGLO, TRINIDAD GARCÍA, -- PROFESOR DE LA UNAM, RESUME AL DERECHO COMO UN CONJUNTO DE NORMAS O REGLAS QUE GOBIERNAN LA CONDUCTA EXTERNA DE LOS HOMBRES EN SOCIEDAD; ES EXCLUSIVAMENTE UN PRODUCTO SOCIAL; SE IMPONE A LOS HOMBRES POR LA FUERZA DE LA MISMA SOCIEDAD ORGANIZADA EN PODER Y APLICA UNA SANCIÓN AL QUE VIOLA LA NORMA JURÍDICA (7).

TENDENCIAS.

CON RESPECTO A LAS OPINIONES, DOCTRINAS, TEORÍAS, Y POSICIONES ACERCA DEL DERECHO, LOS PENSADORES, ASÍ COMO EL DERECHO MISMO OCUPAN UN LUGAR Y DESEMPEÑAN UN PAPEL DENTRO DE UNA --

ESTRUCTURA SOCIAL DETERMINADA. VAMOS A REPASAR AHORA, CATALOGANDO LAS TENDENCIAS, ALGUNAS DE LAS RESPUESTAS QUE SE HAN ENCONTRADO AL FENÓMENO JURÍDICO. EL JUSNATURALISMO, EL JUSPOSITIVISMO, EL JUSREALISMO Y EL JUSMARXISMO.

LA PRIMERA TENDENCIA ES LA DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL PENSAMIENTO OCCIDENTAL, POR ELLO, SE LE LLAMA POSICIÓN TRADICIONAL O CIENCIA JURÍDICA TRADICIONAL. EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO LOS DIFERENTES JURISTAS INSCRITOS EN ELLA NO HAN NEGADO QUE EL DERECHO SEA UN CONJUNTO DE NORMAS, REGULADOR DE LA CONDUCTA HUMANA, COACTIVO SOBRE EL COMPORTAMIENTO, SÓLO QUE HACEN HINCAPIÉ SOBRE LOS CONTENIDOS VALORATIVOS O FINES QUE PERSIGUE, Y ESTA INTENCIÓN ES UNA PREOCUPACIÓN BÁSICA, UN ELEMENTO DOCTRINAL QUE LOS IDENTIFICA. DON RAFAEL PRECIDIADO FERNÁNDEZ, PROFESOR EMÉRITO DE LA UNAM, CON UNA VISIÓN TOMISTA DEL DERECHO LO DEFINE COMO LA ORDENACIÓN POSITIVA Y JUSTA DE LA ACCIÓN AL BIEN COMÚN (8). EDUARDO GARCÍA-MAYNEZ DE CORTE RACIONALISTA PRESENTE AL DERECHO COMO EL CONJUNTO DE NORMAS EXTERNAS, BILATERALES, HETERÓNOMAS Y COERCIBLES, QUE REALIZAN O PRETENDEN LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA U OTRO VALOR SOCIAL, SURGIDAS DE LA VOLUNTAD DE LOS HOMBRES PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y QUE LOS MOTIVA A TRAVÉS DE CASTIGOS Y RECOMPENSAS (9). LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DE LUIS RECASEÑS CICHES DICE, QUE EL DERECHO ES RECÍPROCA E INDISOLUBLEMENTE TRABAJO ENTRE SÍ; HECHO, NORMA Y VALOR (JUSTICIA, DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, AUTONOMÍA Y LIBERTADES INDIVIDUALES, IGUALDAD, BIENESTAR SOCIAL SEGURIDAD ETC)

(10)

LOS JUSPOSITIVISTAS POR SU PARTE SUBRAYAN OTROS ELEMENTOS, - LA NORMATIVIDAD Y LA COACTIVIDAD Y BAJO ESE RUBRO SE ESCONDEN VARIADAS CONCEPCIONES DOCTRINALES ACERCA DEL DERECHO, - POR LA LUCHA IDEOLÓGICA QUE SE DA, SE HA IDENTIFICADO EL NOMBRE DE KELSEN, TEÓRICO VIANÉS EN EL JUSPOSITIVISMO. ES CONVENIENTE PARA EVITAR CONFUSIONES, HABLAR DE DOS JUSPOSITIVISMOS. EN SENTIDO AMPLIO; TODOS LOS QUE ESTUDIAN EXCLUSIVAMENTE AL DERECHO POSITIVO (EXISTENTE; PASADO Y PRESENTE) Y EN SENTIDO ESTRICTO; LA OBRA DEL CONSTRUCTOR DE LA CIENCIA JURÍDICA MODERNA; HANS KELSEN. EN ESTE SEGUNDO SENTIDO ES COMO DESCRIBIMOS LA POSICIÓN DEL POSITIVISMO JURÍDICO. KELSEN, EN CUALQUIERA DE SUS TEXTOS CONCEBE AL DERECHO COMO "UN ORDEN COACTIVO DE LA CONDUCTA HUMANA". NO DESCONOCE QUE ES TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL, LE INTERESA PROFUNDIZAR EN EL ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA DE LA NORMA Y APORTA ELEMENTOS EN EL ANÁLISIS DEL FENÓMENO JURÍDICO. SIN DEJAR DE RECONOCER QUE EL DERECHO ESTÁ IMPLICADO CON IDEOLOGÍA, MORAL Y POLÍTICA, INSISTE EN ESTUDIAR SÓLO LO QUE ES DERECHO (NORMATIVO-COACTIVO) SEPARÁNDOLO DE CUALQUER ELEMENTO META-JURÍDICO. ENTRE LOS ELEMENTOS EXTRAÑOS AL DERECHO, EN CUANTO A SU ESTUDIO PROPIAMENTE DICHO ESTÁ LA JUSTICIA, QUE ES EN LA OBRA KELSNIANA UN IDEAL IRRACIONAL. (11)

CON RESPECTO A ESTE PROBLEMA TAN DEBATIDO SOBRE JUSTICIA Y DERECHO, LO ÚNICO QUE NOSOTROS TENEMOS QUE DECIR SIN EL ÁNIMO DE CONTRIBUIR A LAS CONFUSIONES, ES QUE, ES CIERTO QUE LA JUSTICIA NO LE DÁ JURICIDAD A LAS NORMAS.

DERECHO Y JUSTICIA SON ELEMENTOS SEPARABLES Y SEPARARLOS COMO PROBLEMAS DIFERENTES, NO REHUYE LA IDEA DE QUE UN DERECHO -- PUEDA CONTENER JUSTICIA. SEPARARLOS NOS PERMITE APRECIAR Y CALIFICAR A UN DERECHO COMO JUSTO O INJUSTO; SIN EMBARGO, -- QUEDA LATENTE EL PROBLEMA DE LA CARACTERIZACIÓN DE LA JUSTICIA. EN MI OPINIÓN, TODOS LOS HOMBRES TIENEN SU PROPIA IDEA DE JUSTICIA; AÚN MÁS, SÍ LAS SOCIEDADES SE CONSTITUYEN EN -- CLASES SOCIALES, CADA UNA DE ELLAS MANTIENE UNA POSICIÓN DE LA JUSTICIA Y COMO SON ACTORES EN LA ESCENA POLÍTICA DE LAS RELACIONES SOCIALES, SOSTIENEN EN LA LUCHA ECONÓMICA, POLÍTICA E IDEOLÓGICA SUS PROPIAS IDEAS ACERCA DE ELLA.

OTRO TIPO DE JUSPOSITIVISMO, EL JUSREALISMO EN SU SENTIDO -- LATO, MANTIENE POSICIONES CERCANAS A Kelsen AUNQUE EN SENTIDO ESTRICTO, ES UNA CONCEPCIÓN DIFERENTE DEL FORMALISMO. -- KARL OLIVECRONA, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAND, SUECIA CONSIDERA QUE " EL DERECHO ES FUERZA ORGANIZADA, UNA ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA ", DICE: " NO ES POSIBLE SOSTENER -- QUE EL DERECHO, EN SENTIDO REALISTA ESTÉ GARANTIZADO O PROTEGIDO POR LA FUERZA. LA VERDADERA SITUACIÓN ES QUE EL DERECHO EL CUERPO DE REGLAS RESUMIDO EN EL CONCEPTO DE DERECHO -- CONSISTE PRINCIPALMENTE EN REGLAS ACERCA DE LA FUERZA, EN REGLAS QUE CONTIENEN PAUTAS DE CONDUCTA PARA EL EJERCICIO DE LA FUERZA " (12). ALF ROSS, PENSADOR ESCANDINAVO RECONOCE -- ESTAS TESIS Y CON RELACIÓN AL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, DICE QUE ES " UN CUERPO INTEGRADO DE REGLAS QUE DETERMINAN LAS --

CONDICIONES BAJO LAS CUALES DEBE EJERCERSE LA FUERZA FÍSICA CONTRA UNA PERSONA ". TAMBIÉN LO AFIRMA DE OTRA FORMA: " UN ORDEN JURÍDICO NACIONAL ES EL CONJUNTO DE REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL APARATO DE FUERZA DEL ESTADO ". EN SU OBRA ROSS HACE ALUSIÓN AL CONCEPTO DE DERECHO VIGENTE, CONTEMPLANDO QUE ES " EL CONJUNTO ABSTRACTO DE IDEAS NORMATIVAS QUE SIRVEN COMO ESQUEMA DE INTERPRETACIÓN PARA LOS FENÓMENOS DEL DERECHO EN ACCIÓN ". (13). ÁNGEL LATORRE, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA, CONSIDERA AL DERECHO, COMO " EL CONJUNTO DE FENÓMENOS SOCIALES ENTRE LOS QUE EXISTEN ELEMENTOS COMUNES: EL TRATARSE DE -- NORMAS DE CONDUCTA OBLIGATORIA DE UNA COMUNIDAD Y RESPALDADAS POR UN MECANISMO DE COERCIÓN SOCIALMENTE ORGANIZADO ", (14).

LOS JUSMARXISTAS, OTROS JUSPOSITIVISTAS, TIENEN INTERÉS EN EL ESTUDIO DEL DERECHO, VIÉNDOLO EN SU RELACIÓN CON LAS ESTRUCTURAS SOCIALES; SU PROBLEMÁTICA SE ENCIERRA CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LA PRODUCCIÓN SOCIAL. ESTUDIAN AL DERECHO EN EL CAPITALISMO Y DICEN QUE ES " UN RÉGIMEN QUE SE EXPRESA A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS EN FORMA DECLARATIVA DE LA VOLUNTAD DOMINANTE Y QUE TALES DECLARACIONES SON APOYADAS POR TODOS LOS MEDIOS QUE DISPONE EL ESTADO, QUIÉN ES ÉL QUE LAS FORMULA, DESDE LA AMONESTACIÓN A LA COACCIÓN FÍSICA " (15). DIEGO CAPIZARES, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, AL EXPLICAR AL DERECHO, AFIRMA QUE " LAS NORMAS JURÍDICAS TIENEN ESE CARÁCTER POR SU ELABORACIÓN Y POR-

SU OBLIGATORIEDAD. SI BIEN LAS NORMAS JURÍDICAS EXPRESAN RELACIONES REALES EXISTENTES EN LA SOCIEDAD, NO SON POR ELLO, UN SIMPLE REFLEJO DE LAS MISMAS, SINO QUE POSEEN UN DETERMINADO CONTENIDO Y UNA MISIÓN POLÍTICO-SOCIAL". (16). BASTEN ESTAS REFERENCIAS PARA CONSTATAR LO POLÉMICO DEL ASUNTO Y LA DIVERSIDAD DE POSICIONES AL RESPECTO. TODAS ELLAS RESPONDEN A INTERESES POLÍTICOS E IDEOLÓGICOS. COMO SÍNTESIS DE LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL DERECHO SE NOS PRESENTA, COMO UNA TÉCNICA ESPECÍFICA DE CONTROL DE LA CONDUCTA SOCIAL, REPRODUCTOR DE UN DISCURSO IDEOLÓGICO Y COMO TAL, SE DISTINGUE DE OTROS ÓRDENES SOCIALES QUE A VECES TIENEN LOS MISMOS FINES, SI BIEN LOS PERSIGUEN POR OTROS MEDIOS, COMO LA MORAL, LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES, LAS NORMAS RELIGIOSAS. EL DERECHO ES UN INSTRUMENTO, NO UN FIN. PERO COMO INSTRUMENTO NO SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA SOCIEDAD O DE LAS RELACIONES QUE ENTABLAN LAS CLASES SOCIALES, SINO QUE RECREA EL MARCO HISTÓRICO-SOCIAL CONCRETO.

LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS A LOS CUALES SE LE DA EL NOMBRE DE DERECHO, DESCUERE QUE TIENEN CARACTERÍSTICAS COMUNES QUE OTROS ÓRDENES NO PRESENTAN, LA FORMA DE CONTROLAR LA CONDUCTA HUMANA Y EL USO DE LA FUERZA PARA LOGRAR ESTE PROPÓSITO. EN CUANTO A TÉCNICA DE CONTROL, GILBERTO MIRAMONTES CORREA, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SINALOA, MÉXICO, NOS DICE QUE EXISTEN TÉCNICAS REPRESIVAS Y TÉCNICAS IDEOLÓGICAS DE CONTROL. EN CUANTO A LAS PRIMERAS LAS SEÑALA COMO EL CONJUNTO DE MEDIOS QUE SE EJERCEN SOBRE LOS

HOMBRES, PREFERENTEMENTE A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, AUNQUE NO ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE ELLA; Y LOS SEGUNDOS SON LOS QUE USAN PREPONDERANTEMENTE LA IDEOLOGÍA (EN SENTIDO DE FALSA CONCIENCIA (PARA LOGRAR SUS PROPÓSITOS, AUNQUE TAMBIÉN UTILIZAN LA VIOLENCIA. AFIRMA QUE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA NO SE EXPLICA POR SÍ MISMO, SE JUSTIFICA POR SU FINALIDAD SOCIAL, POR LOS INTERESES SOCIALES QUE APUNTA O REPRIME. UNA RELACIÓN JURÍDICA NO SE AGOTA EN SU ANÁLISIS TEÓRICO FORMAL, YA QUE SU RICUEZA FÁCTICA DESBORDA POR LO COMÚN LOS ENCUADRAMIENTOS LEGALES. TODA SOCIEDAD ENFRENTA UN CONJUNTO DE PROBLEMAS SURGIDOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS FINES SOCIALES PROPUESTOS, DE SU ESTRUCTURA Y DE LA DIVISIÓN DEL TRABAJO SOCIAL, ENTRE OTROS. ÉSTOS PROBLEMAS TIENEN EN LA MAYORÍA DE LAS VECES UNA CARIZ CONFLICTIVO Y CUANDO LOS MEDIOS O LOS BIENES NO ALCANZAN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES GENERALES SURGEN EL ENFRENTAMIENTO. EL CONFLICTO ES UN FENÓMENO INEVITABLE EN TODO AGRUPAMIENTO Y ASÍ HA SIDO CONSIDERADO Y PREVISTO. LA EXPERIENCIA SOCIAL SE HA MATERIALIZADO EN LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA QUE ASEGURE UN DETERMINADO ORDEN SOCIAL MEDIANTE EL CONTROL DE LOS CONFLICTOS (17). CONTROL ES EN DEFINITIVA, UN DISPOSITIVO PARA MANEJAR, DIRIGIR O GOBERNAR; CONTROL ES DOMINIO, MANDO, PODER. OTRA VEZ LA TERREANIDAD DEL DERECHO. INSTANCIA QUE REPRODUCE UNA REALIDAD DETERMINADA: SOCIALISTA O CAPITALISTA, DEPENDIENDO DEL PAÍS QUE SE ANALICE.

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

HABIENDO VISTO EL ENTORNO DEL LENGUAJE Y LOS ABOGADOS Y PRETENDER HABER REMARCADO EL ÁMBITO DE UNA POSIBLE DISCUSIÓN - IDEOLÓGICA SOBRE EL TEMA, PASAMOS A LA PRESENTACIÓN CONCEPTUAL DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE EL ABOGADO MODERNO MANEJA EN EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, SEA ÉSTA LA DE LITIGANTE, FUNCIONARIO, ASESOR, CONSULTOR, ORGANIZADOR, LÍDER PROFESOR, INVESTIGADOR, JUEZ, MAGISTRADO O MINISTRO. Es -- OBVIO QUE EL DOMINIO DEL LENGUAJE TÉCNICO JURÍDICO PERMITE-DESENVOLVERSE CON SOLTURA EN LOS AMBIENTES DEL DERECHO. EL LENGUAJE TÉCNICO TAMBIÉN LLAMADO APARATO CONCEPTUAL O CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, SON ABREVIATURAS DE LA REALIDAD NORMATIVA, ESPECÍFICIDAD PROPIA DEL DERECHO ACTUAL. - EL APARATO CONCEPTUAL DESCRIPTOR DEL DERECHO, SON ELEMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA ESTRUCTURA Y EN EL CONTENIDO DE TODA NORMA QUE SE OSTENTA COMO JURÍDICA Y EN CUYA AUSENCIA NO SE ENTIENDE UN ORDEN JURÍDICO DETERMINADO HISTÓRICAMENTE. - ESTANDO EN TODO ORDEN COACTIVO CONCRETO, SE TRANSFORMA EN CATEGORÍAS DE CONOCIMIENTO, EN CONCEPTOS BÁSICOS, EN EL LENGUAJE TÉCNICO DE LOS ABOGADOS.

A JUICIO DE GENARO R., CARRIÓ SON MUCHAS LAS EXPRESIONES -- QUE USAN LOS ABOGADOS PARA AISLAR O IDENTIFICAR SITUACIONES QUE SE DERIVAN DE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO, UTILIZAN TÉRMINOS DEÓNTICOS GENERALES, POR EJEMPLO: PROHIBIDO, - OBLIGATORIO, PERMITIDO, ETC. Y TÉRMINOS ESPECÍFICOS COMO: HIPOTECA, HEREDERO, AVALISTA, CESIÓN DE PAGOS, LEGÍTIMA DEFENSA, ACTO ADMINISTRATIVO, TERCERIA DE DOMINIO, LAUDO, ETC.

PERO ENTRE ESTOS DOS TIPOS DE TÉRMINOS HAY EXPRESIONES QUE -
POSEEN UNA ÓRBITA DE APLICACIÓN QUE EXCEDE EL CAMPO PARTICU-
LAR DE LAS DISTINTAS DISCIPLINAS Y SIRVEN PARA AISLAR E IDEN-
TIFICAR SITUACIONES DE TIPO GENERAL (18), SON LOS CONCEPTOS-
JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

LEANDRO AZUARA, PROFESOR DE LA UNAM, PLANTEA QUE EL PROBLEMA
DE DETERMINARLOS RESIDE EN EL MÉTODO QUE SE EMPLEA PARA DES-
CUBRIRLOS. ALGUNAS POSICIONES HAN CONSIDERADO QUE EL MÉTODO
ES EL EMPÍRICO, SEGÚN EL CUAL HAY QUE REDUCIR EL FENÓMENO --
JURÍDICO A UNA SERIE DE CONSTANTES DE CARÁCTER GENERAL A TRA-
VÉS DE UN PROCESO CONSISTENTE EN ELIMINAR LO ACCIDENTAL Y -
CONTINGENTE Y EN UNIFICAR Y DESCUBRIR LO UNIFORME. PARA -
OTRAS DIRECCIONES DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO LOS CONCEPTOS-
JURÍDICOS FUNDAMENTALES CONSTITUYEN CONCEPTOS A-PRIORI, ES DE-
CIR, NOCIONES QUE TIENEN UNA VALIDEZ UNIVERSAL Y NECESARIA.-
(19). EFECTIVAMENTE EL PROBLEMA EMPIEZA POR DETERMINAR EL -
MÉTODO QUE HABRÁ DE USARSE PARA EXTRAERLOS. NOSOTROS QUE -
TENEMOS UN FUNDAMENTO MATERIALISTA, NOS APOYAMOS EN EL ORDEN
JURÍDICO TIENE UNA REALIDAD NORMATIVA Y SOCIAL, QUE NO PODE-
MOS SOSLAYAR. TIENE RAZÓN JOHN MUSTÍN, JURISTA INGLÉS, QUE
LOS CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO SE OBTIENEN MEDIANTE LA --
OBSERVACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS DIVERSOS ÓRDENES POSITIVOS.

FEDERIK K. BAUTEL, PROFESOR EMÉRITO DE LA UNIVERSIDAD DE NE-
BRASKA EN UNA CONFERENCIA QUE DICTÓ, ASEVERÓ QUE QUIEN EXAMI-
NA ESTOS CONCEPTOS SE VE EN LA NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA

DE PALABRAS, CON LAS CUALES SE PUEDE DESCRIBIR EL FENÓME -
NO NORMATIVO. PERO HAN SURGIDO MUCHAS CONTROVERSIAS ACER -
CA DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS Y NOSOTROS DESEAMOS --
CONTRIBUIR EN ELLO. DE AHÍ QUE SEA OBLIGATORIA (MORALMEN
TE) LA CITA DE OSCAR MORINEAU, PROFESOR DE LA UNAM, CUIEN
SE PREGUNTA ¿ CUÉ ES UN CONCEPTO JURÍDICO FUNDAMENTAL ? Y
SU RESPUESTA: " TODO CONCEPTO ES UN PREDICADO REFERIDO A -
UNA MATERIA DEL CONOCIMIENTO, AL SUJETO DE UN JUICIO. EL -
CONCEPTO ES FUNDAMENTAL CUANDO ES INTEGRANTE DEL OBJETO AL
CUAL PERTENECE O SE REFIERE. ENTONCES UN CONCEPTO JURÍDI -
CO FUNDAMENTAL SERÁ EL PREDICADO REFERIDO AL DERECHO, SIN -
EL CUAL ÉSTE NO PUEDE CONCEBIRSE; SERÁ UN ELEMENTO CONSTI -
TUTIVO DE TODO DERECHO POSIBLE. EL DERECHO ES LA NORMA --
JURÍDICA LUEGO, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES SE -
RÁN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE TODA NORMA JURÍDICA. "(20)

LO CONSTANTE, LO PERMANENTE AL INTERIOR DEL DERECHO (CO -
MO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS) ES EL QUE HABREMOS DE REIVIN -
DICAR COMO CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, O DICHO EN -
OTROS TÉRMINOS, SERÁN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRARÁN EL LEN -
GUAJE DE LOS ABOGADOS.

EL LENGUAJE TÉCNICO JURIDICO.

LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, EN UNA TEORÍA DEL
DERECHO SE DEBEN BASAR EN DOS PROPOSICIONES ELEMENTALES: -
ESTUDIAR EL DERECHO A PARTIR DE SU REALIDAD, AFIRMANDO --

QUE FORMA PARTE DE LA REALIDAD. A LA VEZ HAY QUE SUBRAYAR --
QUE TIENE SUS PROPIAS REGLAS, DE AHÍ QUE DEBEMOS DE CONTEM --
PLAR:

1. LA DISTINCIÓN DE LOS PROCESOS REALES DE LOS PROCESOS DE --
PENSAMIENTO (REALIDAD SOCIAL Y REALIDAD NORMATIVA, COMO PRO --
CESO REAL Y LA EXPLICACIÓN NORMATIVA DE LAS CONDUCTAS, COMO --
PROCESO DE PENSAMIENTO Y,
2. QUE UNO DE LOS DOS PROCESOS ES PREDOMINANTE. DEBEMOS --
INSISTIR QUE CONSIDERAMOS QUE HAY UNA PRIMACIA DEL SER SOBRE --
EL PENSAMIENTO, DE LO REAL SOBRE EL CONOCIMIENTO.

ESTAS PREMISAS NOS LLEVAN A ESTUDIAR AL DEPECHO EN EL MARCO --
DE LOS PROCESOS REALES, EN LA VIDA SOCIAL EN LA QUE SE DESEN --
VUELVE; SIN DESCONOCER QUE NO ES UNA RELACIÓN SOCIAL SINO --
FORMA DE LAS RELACIONES SOCIALES.

SIN EMBARGO, NO TODOS LOS PENSADORES ESTÁN OBLIGADOS A ACEP --
TAR ESTAS PREMISAS ANTERIORES. EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO --
OTROS HAN PREFERIDO EXTRAER DEL CONCEPTO DE DERECHO QUE MANE --
JAN; LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES QUE LO INTEGRAN, --
CREYENDO QUE ÉSTOS TIENEN VIDA Y DESARROLLO PROPIOS. SIN EM --
BARGO, ACEPTAR LAS PREMISAS DE CORTE MATERIALISTA NOS LLEVE A
ESTUDIAR AL DERECHO Y LOS CONCEPTOS JURÍDICOS EN SU REALIDAD --
MISMA, EN SUS CONTRADICCIONES. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR, --
PRESENTAMOS UN ACERCAMIENTO DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDA --
MENTALES DE OTRAS POSICIONES DOCTRINALES: HANS KELSEN, DEL --
FORMALISMO POSITIVISTA UTILIZA; HECHO ILÍCITO, COACCIÓN, --

OBLIGACIÓN, RESPONSABILIDAD, DERECHO SUBJETIVO Y LO DENOMINA UN CONCEPTO SOPORTE; LA PERSONA JURÍDICA. (21). ALF ROSS, - TEÓRICO DEL JUSREALISMO UTILIZA LOS SIGUIENTES; NORMA JURÍDICA, DEBER JURÍDICO, FUENTES DEL DERECHO, SANCIÓN COACTIVA, - SUJETO DE DERECHO (22). OSCAR CORREAS, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE PUEBLA, UBICADO EN LAS POSICIONES DEL MARXISMO - UTILIZA; RELACIÓN JURÍDICA, OBJETOS JURÍDICOS, PERSONAS JURÍDICAS, VOLUNTAD JURÍDICA, CONTRATO Y PROPIEDAD (23 g. DON EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, PENSADOR RACIONALISTA DENTRO DEL JUSNATURALISMO USA COMO CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES; SUPUESTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS- SANCIÓN - COACTIVA, DEBER JURÍDICO, PERSONA JURÍDICA O SUJETO DE DERECHO Y DERECHOS SUBJETIVOS, QUE A SU VEZ LOS CLASIFICA EN DERECHOS PERSONALES, REALES, DE LIBERTAD, DE ACCIÓN, DE PETICIÓN Y POLÍTICOS. (24). DON RAFAEL ROJINA VILLEGAS AFIRMA QUE SON: SUPUESTOS JURÍDICOS, CONSECUENCIAS DE DERECHO, LA CÓPULA "DEBER SER", SUJETOS DE DERECHO O PERSONAS JURÍDICAS, OBJETOS DE DERECHO O FORMAS DE CONDUCTA JURÍDICAMENTE REGULADAS Y RELACIONES JURÍDICAS (25). CARLOS SANTIAGO NINO, PENSADOR QUE COQUETEAA CON EL KELSENIANISMO NOS DICE QUE SON; SANCIÓN, ACTO ANTI-JURÍDICO, RESPONSABILIDAD, DEBER JURÍDICO, DERECHO SUBJETIVO, CAPACIDAD, COMPETENCIA Y PERSONA JURÍDICA (26). - DON FRANCISCO PENICHE POLIO, QUIÉN COINCIDE EN LO BÁSICO CON GARCÍA MÁYNEZ DICE QUE SON DE 2 TIPOS, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES FORMALES Y LOS DE CARÁCTER MATERIAL, EJEMPLO DE LOS PRIMEROS; SUPUESTOS JURÍDICOS, CONSECUENCIAS DE DERECHO, HECHO Y ACTO JURÍDICOS, DERECHOS SUBJETIVOS, DEBER-

JURÍDICO Y SANCIÓN. EJEMPLO DE LOS SEGUNDOS; PERSONAS, ESTADO, COACCIÓN Y ACCIÓN. (27). ASÍ PODRÍAMOS ENLISTAR A -- OTROS AUTORES COMO FAUSTO VALLADO BERRÓN, MIGUEL VILLORO TORRANZO, LUIS RECASÉNS SICHES, OSCAR MORINEAU Y MÁS, PERO EL PROPÓSITO QUE PERSEGUIMOS SEGUIRÍA SIENDO EL MISMO; MOSTRAR DISTINTOS ACERCAMIENTOS QUE HAY A LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES. EL ANÁLISIS QUE SE PUEDA HACER DE ESTOS PENSADORES POR SEPARADO, INDEPENDIEMENTE DE LOS ACERCAMIENTOS Y ALEJAMIENTOS ENTRE ELLOS, DEJARÍA COMO SALDO QUE REPRESENTAN TENDENCIAS DISTINTAS POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE DEFIENDEN EN LO SOCIAL DIVERSOS INTERESES, AUNQUE MÁS DE UNO CREA ESTAR POR ENCIMA DE ELLOS. ASÍ POR EJEMPLO, CITANDO EL MÁS REPRESENTATIVO TEÓRICO JURÍDICO MEXICANO DEL SIGLO XX, -- DON EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, EXTRAE DEL CONCEPTO QUE MANEJA -- DEL DERECHO, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES. DE ENTRADA ADVIERTE QUE HAY DOS PLANOS ESENCIALMENTE DISTINTOS; -- A) EL PLANO DEL PURO PENSAMIENTO JURÍDICO Y B) EL PLANO DE LA CONDUCTA NORMADA, DE LA CONDUCTA PENSADA MEDIANTE EL JUICIO NORMATIVO POSITIVO, DEL CUE SURGEN POR CORRELACIÓN OTRA SERIE DE FORMAS FUNDAMENTALES. EL PRIMER GRUPO LO INTEGRAN LOS CONCEPTOS LÓGICOS-JURÍDICOS FUNDAMENTALES Y EL SEGUNDO, -- LOS ONTOLÓGICOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES (28). UN SEGUIDOR -- DEL PROFESOR EMÉRITO DE LA UNAM, LO DICE DE OTRA FORMA, HAY CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES FORMALES Y MATERIALES Y -- DON RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, DICE QUE PUEDEN SER DE NATURALEZA FORMAL O DE NATURALEZA REAL. LOS PRIMEROS SON AQUELLOS QUE CONSTITUYEN ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA

NORMA, COMO SON LOS CONCEPTOS DE SUPUESTO JURÍDICO Y CONSECUENCIA DE DERECHO; DE RELACIÓN; DE DERECHO SUBJETIVO; DE DEBER JURÍDICO Y DE SANCIÓN. Y COMO CONCEPTOS REALES, AQUELLOS ELEMENTOS IGUALMENTE ESENCIALES QUE CONSTITUYEN EL CONTENIDO PERMANENTE DE LA PROPIA NORMA JURÍDICA COMO SON: PERSONA, SOCIEDAD, AUTORIDAD, COERCIÓN, FINES JURÍDICOS Y DEBER DE JUSTICIA (29). LO CIERTO ES QUE ESTOS PENSADORES RETOMARON EL PLANTEAMIENTO DE FELIX SOMLÓ PARA QUIEN EL JURISTA UTILIZA DOS CLASES DE CONCEPTOS JURÍDICOS, UNOS QUE SE REFIEREN AL CONTENIDO DE LA NORMA Y QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADOS POR UN LEGISLADOR HISTÓRICO Y OTROS, DE LOS QUE HAY QUE SERVIRSE NECESARIAMENTE EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN LOS PRESUPUESTOS DE TODA NORMA EN CUANTO TAL. (30).

DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES PRESENTADOS CON EL NOMBRE DE GARCÍA MÁYNEZ, ESTE AUTOR DEFINE AL SUPUESTO DE DERECHO COMO LA HIPÓTESIS DE CUYA REALIZACIÓN DEPENDEN SE ACTUALICEN LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA; LA SANCIÓN LA CONTEMPLA COMO LA CONSECUENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER PRODUCE EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO. LA SANCIÓN LA CONTEMPLA COMO LA CONSECUENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER PRODUCE EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO. LA SANCIÓN ENCUÉNTRASE CONDICIONADA POR LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO, SIN EMBARGO, LA SANCIÓN DICE NO DEBER SER CONFUNDIDA CON LA COACCIÓN YA QUE AQUELLA ES LA CONSECUENCIA NORMATIVA SECUNDARIA. EL DEBER JURÍDICO ES LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD EXTERIOR DE LA PERSONA, DERIVADA DE LA FACULTAD

CONCEDIDA A OTRAS U OTRAS DE EXIGIR DE LA PRIMERA, CIERTAS --
CONDUCTAS POSITIVAS O NEGATIVAS. LA PERSONA JURÍDICA ES PARA
ESTE AUTOR, EL SUJETO O PERSONA CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLI
GACIONES. LOS DERECHOS SUBJETIVOS SON LAS POSIBILIDADES DE --
ACCIÓN DE ACUERDO CON UN PRECEPTO, EN OTRAS PALAERAS, UNA AU
TORIZACIÓN CONCEDIDA A UNA PERSONA. CON ESTA PREMISA ANTE --
RIOR, ES POSIBLE HABLAR DE DERECHOS PERSONALES (DE CRÉDITO)
Y DERECHOS REALES, ENTENDIENDO POR LO PRIMERO, LA FACULTAD --
DE UNA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR DE EXIGIR DE OTRA, LLAMADA -
DEUDOR UN HECHO, UNA ABSTENCIÓN O LA ENTREGA DE UNA "COSA "
EL DERECHO REAL, ES LA FACULTAD CORRELATIVA DE UN DEBER GENE -
RAL DE RESPETO QUE UNA PERSONA TIENE DE OBTENER DIRECTAMENTE-
DE UNA " COSA ", TODAS O PARTES DE LAS VENTAJAS QUE ÉSTA ES -
SUCEPTIBLE DE PRODUCIR. DENTRO DE ESTE CAMPO, LA LIBERTAD --
APARECE COMO UN DERECHO SUBJETIVO, QUE EN SENTIDO NEGATIVO ES
LA FACULTAD DE HACER O OMITIR ACUELLOS ACTOS QUE NO ESTAN -
ORDENADOS, NI PROHIBIDOS. ESTE DERECHO SE REFIERE SIEMPRE --
A LA EJECUCIÓN O A LA OMISIÓN DE LOS ACTOS POTESTATIVOS Y EN
SENTIDO POSITIVO, LA LIBERTAD JURÍDICA ES LA FACULTAD QUE TO
DA PERSONA TIENE DE OPTAR ENTRE EL EJERCICIO Y EL NO EJERCI -
CIO DE SUS DERECHOS, CUANDO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS NO SE
AGOTA EN LA POSIBILIDAD NORMATIVA DE CUMPLIR CON UN DEBER ---
PROPIO. EL DERECHO DE ACCIÓN ES UN DERECHO QUE SE DEFINE CO
MO LA FACULTAD DE PEDIR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA --
APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS A CASOS CONCRETOS DE LA --
VIDA, YA SEA CON EL PROPÓSITO DE ESCLARECER UNA SITUACIÓN DU
DOSA, YA CON EL DE ACLARAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN Y,

EN CASO NECESARIO, HACERLA EFECTIVA. LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE GARCÍA MÁYNEZ CONSIDERA, LOS UBICA COMO JORGE JELLINEK DENTRO DE LOS DERECHOS QUE SE TRADUCEN EN LA FACULTAD DE PEDIR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO EN PROVECHO DE LOS INTERESES INDIVIDUALES. CONCLUYE QUE LOS DERECHOS POLÍTICOS, SON DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS QUE CONSISTEN EN LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA VIDA PÚBLICA COMO ÓRGANO DEL ESTADO (31).

HE AQUÍ UNA CONSIDERACIÓN DE CÓMO UN PENSADOR JURÍDICO ESTU- DIA A LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES. POR AHORA NO- DESEAMOS HACER COMENTARIO PORQUE EN EL CONTEXTO DE LA PRE- SENTACIÓN QUE HACEMOS DE CADA UNO DE NUESTROS CONCEPTOS JU- RÍDICOS FUNDAMENTALES NOS REFERIMOS CONSTANTEMENTE A LAS TE- SIS Y OPINIONES DE ESTE AUTOR DESTACADO EN LA FILOSOFÍA Y - TEORÍA JURÍDICAS EN LA AMÉRICA LATINA.

SANCION JURIDICA.

TODAS LAS DOCTRINAS SE REFIEREN A LA SANCION COMO UN ELEMENTO DEL DERECHO O DE LA NORMA JURIDICA, SOLO QUE UNAS LE DAN UN LUGAR FREPONDERANTE Y OTRAS ACCIDENTAL. LOS JUSNATURALISTAS, QUE DEFINEN AL DERECHO EN FUNCION DE LOS VALORES QUE -- PRETENDE ALCANZAR NO DESCONOCEN LA PRESENCIA DE LA SANCION, -- SOLO QUE PARA ELLOS ES UN ELEMENTO SECUNDARIO, YA QUE COMO -- VIOLENCIA ELLA IRRUMPE OCASIONALMENTE EN EL MUNDO JURIDICO; -- EN CAMBIO LOS JUSPOSITIVISTAS LA CONTEMPLAN COMO EL ELEMENTO EN CUYA AUSENCIA ES IMPOSIBLE HABLAR DEL DERECHO. POR SU -- PARTE LA TEORIA JURIDICA MEXICANA, CONFIERE AL VOCABLO DOS -- ACEPCIONES DEFINIDAS: SIGNIFICA PENA O CASTIGO Y TAMBIEN. AC -- TO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO APRUEBA UN PROYECTO -- DE LEY DENTRO DEL PROCESO FORMATIVO DE ESTA. NOSOSTROS AHO -- RA HAREMOS DE REFERIRNOS A LA PRIMERA SIGNIFICACION.

LA SANCION SE DEFINE DENTRO DEL DERECHO COMO UNA VIOLENCIA -- SOCIAL PRESCRITA QUE SE USA CONTRA OTRO TIPO DE VIOLENCIA -- SOCIAL PROSCRITA. ES UN MECANISMO DE CONTROL DE LAS CLASES -- SOCIALES DOMINANTES EN TODA SOCIEDAD. DENTRO DE LA ESTRU -- CTURA DE LA NORMA, LA SANCION ES DEFINIDA COMO PRECEPTO Y CO -- MO ELEMENTO JURIDICO QUE SURGE CUANDO SE CALIFICA CIERTOS -- COMPORTAMIENTOS CONSIDERADOS DAÑINOS. ESTO ES, CUANDO SE REA -- LIZA CONDUCTAS PROHIBIDAS POR EL ORDEN JURIDICO. A ESTE NI -- VEL POR UN LADO ES NORMA Y POR EL OTRO ACTO HUMANO PRESCRITO -- POR NORMAS. ES REACCION DEL DERECHO CONTRA ILICITOS Y CONS --

TITUYE UN ELEMENTO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL QUE GARANTIZA
LOS PROPÓSITOS DEL DERECHO Y DE LA NORMA JURÍDICA.

COMO NORMA ES DATO REFERIDO AL COMPORTAMIENTO HUMANO. ADE
MÁS TIENE DOS MOMENTOS EN EL TIEMPO, EN UNO SE NOS APARECE
COMO PREVENCIÓN (PARA DECIRLO EN TÉRMINOS SOCIALES: QUE -
"AMENAZAN "); COMO LA EJECUCIÓN O LA REALIZACIÓN DE LA PRE
VENCIÓN CONTRA ACTOS CONSIDERADOS DAÑOSOS. NORMATIVAMENTE
ES EL USO REGLAMENTADO DE LA FUERZA. COMO HECHO, ES UNA -
REACCIÓN VIOLENTA CONTRA LA VIOLENCIA. ES USO DE FUERZA -
FÍSICA CONTRA UN SANCIONADO. LA VIOLENCIA EN SÍ NO ES JU-
RÍDICA, SÓLO TIENE TAL CARÁCTER CUANDO REPRESENTA UN MONO-
POLIO DE FUERZA SOCIAL.

TODA NORMA JURÍDICA CONTIENE SANCIÓN O INDICA LA FORMA DE
EVITARLA; A LA NORMA QUE LA ESTABLECE SE LE LLAMA SANCIONA
DORA O PRIMARIA. LA SANCIÓN ES UN PRECEPTO QUE TIENE COMO
CONDICIÓN LA REALIZACIÓN DE LOS DATOS POR ELLA MISMA ESTA-
BLECIDA, POR ELLA MISMA PROPORCIONADA. PERO A LA NORMA --
QUE INDICA LA FORMA DE EVITARLA SE LE LLAMA SECUNDARIA U -
OBLIGATORIA.

EN EL MARCO DE UN DERECHO ESTATAL, SE DA BAJO DIFERENTES -
FORMAS, TALES COMO LAS PENAS, LA EJECUCIÓN FORZADA, LA IN-
DEMNIZACIÓN, EL CASTIGO, LA MULTA, LA PRISIÓN, LA QUIEBRA,
LA NULIDAD Y OTRAS MÁS, QUE AUNQUE CON DIFERENTES NOMERES-
REPRODUCEN LO QUE ES; PRIVACIÓN (POR LA FUERZA SI ES NE -

CESARIO) DE CIERTOS BIENES, TALES COMO LA VIDA, LA LIBERTAD LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN, LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (32).

LA SANCIÓN TIENE MUCHOS SINÓNIMOS: COERCIÓN, COACCIÓN, COERCIBILIDAD, COACTIVIDAD, COERCITIVIDAD Y OTROS. LA COERCIÓN SE DICE, ES LA INFLUENCIA EJERCIDA POR EL ORDENAMIENTO SOBRE EL LIBRE ALBEDRÍO DEL SUJETO QUE LO IMPULSA AL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE SUS DEBERES JURÍDICOS. POR SANCIÓN, SE ENTIENDE A LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CON RELACIÓN A LA CONDUCTA NORMADA, DIRIGIDA A LOGRAR LA INVIOLABILIDAD Y LA EFICACIA DEL PRECEPTO. Y POR COACCIÓN, LA FUERZA AL SERVICIO DEL DERECHO. A RESERVA DE QUE NOSOTROS NO USAMOS ESTA TERMINOLOGÍA, SÍ LLAMAMOS LA ATENCIÓN SOBRE EL CARÁCTER VARIABLE DE LOS CONCEPTOS Y AUNQUE APARENTEMENTE SE REFIEREN A LO MISMO, ENCIERRAN AFIRMACIONES AÚN CONTRADICTORIAS (33). DE ALGUNA SUERTE NO ESTÁ AUSENTE DE ESTAS CONCEPCIONES LA VIOLENCIA COMO TRANSFONDO DE LA SANCIÓN.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO MATERIAL, LAS CONDUCTAS HUMANAS CONSTITUYEN A LA SANCIÓN, PERO ESTA CONSIDERACIÓN SOLO DEBE ACEPTARSE EN SENTIDO RESTRINGIDO, PORQUE TALES CONDUCTAS NO PUEDEN CALIFICARSE DE SANCIONES SIN ENTENDER, PRECISAMENTE AL LENGUAJE NORMATIVO (34). PARA QUE ENTENDAMOS; HAY QUE ADVERTIR QUE LA CARACTERIZA ES ESTAR PRESCRITAS POR NORMAS JURÍDICAS.

VERNENGO SOSTIENE QUE EL CONTENIDO MATERIAL DE LAS SANCIONES POR LO GENERAL, CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE UN BIEN QUE EL SUJETO ACTIVO EFECTÚA AL SUJETO PASIVO: LO PRIVA DE LA VIDA (PENA CAPITAL); DE LA INTEGRIDAD CORPORAL (TORTURAS); DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO FÍSICO (PRISIÓN); O DE BIENES PATRIMONIALES (MUERTA, EJECUCIÓN FORZADA DE BIENES). EN CIERTOS CASOS AFIRMA EL AUTOR LA ACCIÓN PUNITIVA CONSISTIRÁ EN PRIVAR AL SUJETO PASIVO DE EXPECTATIVAS RECONOCIDAS A LOS DEMÁS SUJETOS: PODER HABITAR EN UN TERRITORIO NACIONAL (DE PORTADOS); PODER USAR LIBREMENTE DEL PATRIMONIO (INCAPACES, COMO LOS QUEBRADOS, LOS INHIBIDOS); PODER EJERCER LICITAMENTE ALGUNA ACTIVIDAD (COMO EL CASO DEL RETIRO DEL REGISTRO DE CONDUCIR (35).

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, LA SANCIÓN ES PRECEPTO Y APARECE DEFINIENDO A LAS NORMAS AUTÉNTICAS. LA NORMA QUE PREScribe UNA SANCIÓN JURÍDICA TIENE COMO CONDICIÓN DE APLICACIÓN UNA DESCRIPCIÓN, QUE ES NEGACIÓN INTERNA DE OTRA, QUE FIGURA COMO CONTENIDO DE UNA NORMA DE CONDUCTA; ES DECIR, UNA NORMA ES JURÍDICA SI LA DESCRIPCIÓN ESTA CONDICIONADA POR LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

ROBERTO BOBBIO, AL ACERCARSE AL ESTUDIO DE LA COACCIÓN, PLANTEA QUE EL DERECHO ES EL USO REGLAMENTADO DE LA FUERZA, QUE EL PODER COACTIVO SIRVA PARA INDICAR PRINCIPALMENTE CUATRO FORMAS DEL USO DE LA FUERZA:

A) EL PODER DE CONSTREÑIR (CON LA FUERZA) A QUIENES NO

HACEN LO QUE DEBERÍAN DE HACER;

B) EL PODER DE IMPEDIR (CON LA FUERZA) A QUIENES HACEN -
LO QUE NO DEBERÍAN DE HACER;

C) EL PODER DE SUBSTITUIR (CON LA FUERZA) A QUIENES NO -
HAN HECHO LO QUE DEBÍAN DE HACER; Y

D) EL PODER DE CASTIGAR (CON LA FUERZA) A QUIENES HAN --
HECHO LO QUE NO DEBÍAN DE HACER.

DE ACUERDO A ESTAS FORMAS, LA FUERZA SIRVE RESPECTO A LAS -
ACCIONES, PARA PRODUCIRLAS O PARA SUBSTITUIRLAS Y RESPECTO A
LAS OMISIONES, PARA HACERLAS OBSERVAR O PARA CASTIGAR SU --
INOBSEVANCIA.

EL DERECHO CONCLUYE ESTE AUTOR CITADO EN CUANTO A LAS NORMAS QUE -
DISCIPLINAN EL USO DE LA FUERZA, TIENE RESPECTO AL PODER --
COACTIVO, QUE ES EL OBJETO DE LA REGLAMENTACIÓN, PRINCIPAL -
MENTE CUATRO FUNCIONES;

1) DETERMINAR LAS CONDICIONES EN LAS QUE PUEDE O DEBE SER --
EJERCIDA;

2) LAS PERSONAS,

3) LOS PROCEDIMIENTOS; Y

4) EL QUANTUM DE FUERZA DE QUE PUEDE Y DEBE DISPONER QUIÉN -
OBSERVANDO CIERTOS PROCEDIMIENTOS, ESTÁ ENCARGADO DE EJERCER
EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS EL PODER COACTIVO.

DECIR QUE EL DERECHO ES LA REGLA DE LA FUERZA, SIGNIFICA EN
OTRAS PALABRAS, DECIR QUE EL DERECHO ES EL CONJUNTO DE NOR-

MAS QUE REGULAN EL CUÁNDO, EL QUIÉN, EL CÓMO Y EL CUÁNTO -
DEL EJERCICIO DEL PODER COACTIVO (36).

LA SANCIÓN ES EL ELEMENTO CARACTERÍSTICO DEL DERECHO Y DE -
LAS NORMAS JURÍDICAS, LO QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMÁS ORDE -
NES NORMATIVOS. EL DERECHO SOBRESALE POR SU COERCIBILIDAD -
O EMPLEO DE LA FUERZA Y DEFINIRLO COMO UN ORDEN COACTIVO O -
A LA NORMA JURÍDICA EN FUNCIÓN DE LA COACCIÓN, INSISTIMOS -
EN QUE SU FUNCIÓN ES REGLAMENTAR EL USO DE LA FUERZA EN LAS
RELACIONES SOCIALES. EL DERECHO FIJA NORMATIVAMENTE EN QUÉ
CONDICIONES PUEDE UN INDIVIDUO O UNA PLURALIDAD DE ELLOS, -
HACER USO DE LA FUERZA CON RESPECTO A OTROS; EL DERECHO SE -
NOS APARECE COMO UNA TÉCNICA DE COACCIÓN SOCIAL ESTRECHAMEN
TE LIGADO A UN ORDEN DE INTERESES, CUYA FINALIDAD ES MANTE -
NERLO.

LA COACCIÓN, SÍ BIEN ES UN GARANTE, UN CONTROL, TAMBIÉN SE -
APARECE COMO UNA DETERMINADA IDEOLOGÍA QUE SE AUTOLEGITIMA -
COMO NECESARIA E INDISPENSABLE EN LA CONVIVENCIA SOCIAL. --
LA COACCIÓN VIVE CON DOS CARAS A LA VEZ, COMO EXPRESIÓN DE -
UNA TÉCNICA DE CONTROL REPRESIVA Y COMO DISCURSO IDEOLÓGICO.
UN SISTEMA POLÍTICO DE DOMINACIÓN LA REQUIERE A FIN DE GA -
RANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO Y RECICLAJE; PERO EL ESPACIO DE -
REPRESIÓN ES MUY REDUCIDO PARA SU EFECTIVIDAD, POR LO QUE -
SE HACE NECESARIO LA IDEOLOGÍA Y HACER APARECER A LA VIOLEN
CIA PRESCRITA (O SEA LA SANCIÓN) COMO UN RECURSO PARA --
GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL. POR ELLO ADEMÁS APARECE COMO ELE

MENTO DEL DERECHO.

EL DERECHO CONDUCE A LOS HOMBRES DE UNA COMUNIDAD POLÍTICA - DE UNA MANERA DETERMINADA, PERO NO PODEMOS AFIRMAR QUE SU -- OBEDIENCIA NECESARIAMENTE SE DEBA A QUE HAYA COACCIÓN, EN -- MUCHOS CASOS INTERVIENEN MOTIVOS IDEOLÓGICOS, RELIGIOSOS, -- MORALES O DE CONVENIENCIA.

EL JUSNATURALISMO SOSTIENE QUE LA SANCIÓN ES UNA PROPIEDAD - DEL DERECHO Y QUIERE DECIR QUE NO LE ES INDISPENSABLE; SEÑALA QUE A ÉL LE CORRESPONDE COMO ATRIBUTO, PERO NO COMO ESENCIA, AÚN CUANDO SOLO A ÉL PERTENEZCA. EN EFECTO, LA DEFINICIÓN ESENCIALISTA DEL DERECHO, DE ACUERDO CON LA IDEA ARISTOTÉLICA, ES EL " CONJUNTO DE NORMAS CUYA FINALIDAD ES LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA ". ESTA DEFINICIÓN NO EXIGE QUE APAREZCA LA COACCIÓN COMO NOTA ESENCIAL. EL JUSNATURALISMO TIENE TRES ARGUMENTOS HISTÓRICOS PARA NEGAR LA SANCIÓN COMO ELEMENTO PREDOMINANTE DEL DERECHO. HELOS AQUÍ: A) LA GENERAL OBSERVANCIA ESPONTÁNEA DE LAS NORMAS, B) LA EXISTENCIA EN TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO DE NORMAS SIN SANCION Y C) EL PROCESO AL INFINITO (SI UNA NORMA ES JURÍDICA PORQUE ESTÁ SANCIONADA, TAMBIÉN LA NORMA QUE REGULA LA SANCIÓN PARA SER JURÍDICA, DEBE ESTAR SANCIONADA Y ASÍ SUCESIVAMENTE). SEGÚN EL PRIMER ARGUMENTO LA SANCIÓN NO ES NECESARIA. DE ACUERDO AL SEGUNDO, ES TAN POCO NECESARIA QUE DE HECHO A MENUDO NO EXISTE Y SEGÚN EL TERCER ARGUMENTO, NO EXISTE, AL MENOS EN EL VÉRTICE DEL ORDENAMIENTO, PORQUE ES IMPOSIBLE; LOS TRES -

ARGUMENTOS DISCUTEN RESPECTIVAMENTE DE LA NECESIDAD, LA --
EXISTENCIA Y LA POSIBILIDAD DE LA COACCIÓN (37). EN LA --
INTENCIÓN DE SUBRAYARLA DIREMOS EN CONTRA DE ESTOS ARGUMEN
TOS QUE NO TIENEN RAZÓN YA QUE EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO
NADA TIENE QUE VER CON LA COACCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA
NORMATIVO, PERO MUCHO TIENE QUE VER EN EL CUMPLIMIENTO DE
LAS NORMAS CUANDO LA COACCIÓN APARECE COMO ADVERTENCIA, --
ASÍ ES QUE NO HAY QUE CONFUNDIR UNA CONCIENCIA ESPONTÁNEA
COLECTIVA CON EL DERECHO Y, ADEMÁS HAY QUE TENER PRESENTE
QUE LA SOLA EXISTENCIA EN LA NORMA DE LA COACCIÓN SIRVE --
PARA PREVENIR, PARA " AMENAZAR ". EL SEGUNDO ARGUMENTO --
ES SUPERFLUO YA QUE NO HAY NORMAS JURÍDICAS SIN ELLA, PRE
CISAMENTE SU JURICIDAD RADICA EN LA SANCIÓN. PERO HAY QUE
RECONOCER QUE EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, PARA NO REFERIR
NOS A TODOS LOS INSTRUMENTOS LEGALES, HAY NORMAS QUE NO --
TIENEN COACCIÓN, NI REFERENCIA ALGUNA PARA EVITARLA. PERO
UNA CUESTIÓN ES QUÉ EL DERECHO SE EXPLICARA SIN LA COAC
CIÓN Y OTRA MUY DISTINTA, QUE LAS LEYES O REGLAMENTOS TEN
GAN NORMAS SIN SANCIÓN. LA RESPUESTA ES SENCILLA, LAS NOR
MAS QUE NO LA TIENEN AUNQUE ESTÉN EN LAS LEYES O EN LOS RE
GLAMENTOS NO SON JURÍDICAS; SON NORMAS INDIFERENTES AL DE
RECHO. Y ENCUANTO AL TERCER ARGUMENTO, NO ES CIERTO QUE -
LA ÚLTIMA NORMA, (EN ÉSTE CASO LA CONSTITUCIÓN) NO LA --
CONTENGA, ES LA COACCIÓN MISMA, EL PODER POLÍTICO. IMAGÍ
NESE POR UN MOMENTO QUE UN CONGRESO CREA LEYES QUE NADIE -
OBEDECE, QUE UN EJECUTIVO PUBLICA LEYES QUE NADIE EJECUTA;
LA RESPUESTA SALTA A LA VISTA, NO EXISTE ESE ORDEN JURÍDI-

CO.

HASTA ESTE MOMENTO HEMOS APARECIDO A LA SANCIÓN COMO REPRESENTORA DE CONDUCTAS SOCIALES; PERO NO HAY QUE OLVIDAR LA OTRA CARA DE LA MONEDA, TAMBIÉN INDICA COMO DEBEMOS COMPORTARNOS DENTRO DE LA COMUNIDAD Y ES ADEMÁS LA PAUTA PARA SABER SI UNA CONDUCTA ESTA PERMITIDA O AUTORIZADA.

LAS SANCIONES LEGALES SON CASOS DE FUERZA SOCIALMENTE ADMITIDOS, PESE A LA PROHIBICIÓN GENERAL DE RECURRIR A LA MISMA. ES UN HECHO SOCIAL, UN ACTO DE FUERZA QUE EL SANCIONADOR, APLICA A OTRO, AL SANCIONADO. PERO ES UN ACTO DE FUERZA PERMITIDO, SEA FACULTATIVO U OBLIGATORIO, ES PUES, PRIVACIÓN PERMITIDA DE UN BIEN O DE UNA EXPECTATIVA, EFECTUADA POR UN AGENTE JURÍDICO EN PERJUICIO DE UN SUJETO PASIVO CON EL USO EFECTIVO O POSIBLE DE LA FUERZA FÍSICA. (38).

LA SANCIÓN ES UN INSTRUMENTO DE LA TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL, SE USA CON EL PROPÓSITO DE MOTIVAR CONDUCTAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS, POR ELLO SU REGLAMENTACIÓN Y SU EMPLEO ESTÁ RESERVADO AL MONOPOLIO QUE UNA CLASE SOCIAL, LA DOMINANTE HISTÓRICAMENTE, TIENE DERECHO DE UNA COMUNIDAD ECONÓMICA Y POLÍTICA.

LAS SANCIONES SE EXPRESAN COMO PENAS Y RESTITUCIONES, ESTAS ÚLTIMAS SE REALIZAN CON EL FIN DE REPARAR LA TRANSGRESIÓN Y LA PENA SE IMPONE PORQUE EL ILÍCITO HA SIDO REALIZADO. SE-

PUEDE DECIR, QUE LA RESTITUCIÓN ES LA MEDIDA POR LA CUAL, -
EL MUNDO EXTERIOR VUELVE A QUEDAR COMO ESTABA; COMO SÍ EL -
PRECEPTO PROHIBITIVO NO SE HUBIERA REALIZADO Y EL OBLIGATO-
RIO SE HUBIESE RESPETADO. EN EL CASO DE LA PENA, LA IDEA -
ES CLARA POR EL MISMO VOCABLO. EN EL ÁMBITO DE LA LEGISLA-
CIÓN PENAL LAS SANCIONES SE EXPRESAN A TRAVÉS DE PENAS, LAS
QUE PUEDEN SER PREVENTIVAS O REPRESIVAS Y AMBAS FORMAS DE -
CASTIGO QUE DICTA EL ORDEN JURÍDICO SON PARA PROTEGER INTE-
RESES ESPECÍFICOS.

DENTRO DE LA LEGISLACIÓN URBANA, ELLA ADQUIERE SIGNIFICADOS
DIVERSOS: CANCELACIÓN DE LICENCIAS, MULTAS, CLAUSURAS, ---
ARRESTOS (QUE DE ACUERDO CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS CONSTITU
CIONALES NO DEBEN EXCEDER DE 36 HORAS), EN LA LEGISLACIÓN
FINANCIERA ADOPTAN LAS FORMAS DE IMPUESTO ADICIONAL, SUSPEN
SIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL, CLAUSURA DEL EJERCICIO O-
NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL, QUIEBRA -
POR DEUDA FISCAL, RECARGOS (MULTAS POR MORA), MULTAS, --
ARRESTOS Y RECLUSIÓN. EN EL CASO DE LA LEGISLACIÓN INTERNA
CIONAL, SE PUEDE CITAR LA NOTA DE PROTESTA, EL ROMPIMIENTO-
DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, EL ELOCUEO, LA GUERRA.

TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO TIENEN ESTE ELEMENTO, INDEPEN --
DIENTEMENTE COMO SE LE DENOMINE, YA QUE ÉSTA (LA SANCIÓN)
LE DÁ JURÍDICA A LAS NORMAS. DE TAL SUERTE QUE ES ELEMEN-
TO DE GARANTÍA PARA LAS NORMAS MISMAS. YA QUE SÍ PROHIBE, -
CASTIGA, YA QUE SÍ OBLIGA ES PORQUE TIENE ALGUN APERCIBI --

MIENTO QUE PERMITE CONFÍAR QUE LO POSTULADO EFECTIVAMENTE -
HABRÁ DE REALIZARSE.

ILÍCITO JURÍDICO.

EL ILÍCITO ES PRECEPTO NORMATIVO. ES UNA CONSTRUCCIÓN LÓ -
GICA QUE DETERMINA SOCIALMENTE LO QUE ESTÁ PROHIBIDO; DE --
AHÍ QUE SIMULTÁNEAMENTE SEA NORMA Y CONDUCTA. TAMBIÉN VIVE
EN DOS TIEMPOS DIFERENTES; EN UNO PRIMERO, ES SUPUESTO, --
PRESCRIPCIÓN; Y EN UNO SEGUNDO, REALIZACIÓN DEL PRECEPTO, -
DE LA NORMA. EL ILÍCITO ES JURÍDICO PORQUE ES CONDICIÓN --
PARA QUE OPERE LA SANCIÓN; NO LA ÚNICA, PERO SÍ LA IMPORTAN
TE. ES LA CONDUCTA QUE EL ORDEN JURÍDICO PROHIBE Y SANCIO -
NA, LO QUE SE OPONE A LO QUE JURÍDICAMENTE ESTÁ ORDENADO, -
A LA OBLIGACIÓN JURÍDICA (39). EN FUNCIÓN DE LA SANCIÓN SE
ESTABLECE LO PROHIBIDO Y LO OBLIGATORIO; SIEMPRE SUPONIÉN -
DOSE EL UNO AL OTRO, RELACIONADOS DIALÉCTICAMENTE. ESTO -
ES, SÍ LA NORMA PROHIBE, IMPLÍCITAMENTE ORDENA, Y AL REVÉS -
SÍ LA NORMA OBLIGA IMPLÍCITAMENTE PROHIBE, POR LA MISMA RA -
ZÓN: LA SANCIÓN; EN EL ENTENDIDO DE QUE EL DERECHO ES EL -
USO REGLAMENTADO DE LA FUERZA. ASÍ APARECE EL ILÍCITO (NOM
BRE TÉCNICO CON QUE SE DESIGNA LO PROHIBIDO).

AL ILÍCITO LE CORRESPONDEN COMO SINÓNIMOS, DELITO, FALTA, -
CRIMEN, CULPA E INFRACCIÓN; PERO CUALQUERA QUE SEA, SIGNI -

FICA QUE ES LO PROHIBIDO POR EL PRECEPTO, POR ESTAR SANCIONADO COACTIVAMENTE. EN EL CAMPO DE LA SOCIOLOGÍA SE LE LLAMA ANTISOCIAL O CONDUCTA DESVIANTE. EL TRATAMIENTO QUE SE LE DÉ, CORRESPONDE AL ENFOQUE METODOLÓGICO QUE SE HAGA.

EL ILÍCITO ES DISCUTIBLE POR LAS POSICIONES DOCTRINARIAS. EL JUSNATURALISMO AFIRMA QUE, ES CONDUCTA QUE DEBE DE SANCIONARSE, PORQUE INTRÍNECAMENTE PERJUDICA LA VIDA SOCIAL. ESTOS PENSADORES SOSTIENEN QUE ESTA FUERA DEL DERECHO, O QUE EL DERECHO LO CONSIDERA CONDUCTA MALA MORALMENTE. ESTO ES, LA NEGACIÓN DEL DERECHO, PUES ES LA **VIOLACIÓN** DE UN DEBER QUE REALIZA UN VALOR FUNDAMENTAL PARA LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES, POR ESO LE LLAMAN ANTI-JURÍDICO. LA DEFINICIÓN QUE LOS TRADICIONALISTAS DAN ES PRODUCTO DE SU CONCEPCIÓN DEL DERECHO. CON LA PALABRA ANTIJURICIDAD DENOTAN QUE LA CONDUCTA QUE SE ENFRENTA O SE OPONE AL DERECHO ES LA QUE LO CONSTITUYE. LA ILICITUD SIGNIFICA ENTONCES NO SOLO OBRAR CONTRA DERECHO, SINO ADEMÁS OBRAR CONTRA DERECHO CON LA INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO, O BIEN, CAUSAR DAÑO POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA. AL RESPECTO HAY QUE RECORDAR QUE UN REPRESENTANTE DE ESTA TENDENCIA ES PETROCELLI, QUIÉN AFIRMA QUE: " UN HECHO ES JURÍDICAMENTE ILÍCITO CUANDO ES CONTRARIO A DERECHO. UNA ACCIÓN QUE SEA CONTRARIA SOLAMENTE A UN PRECEPTO MORAL ES TAMBIÉN UN ILÍCITO; UN ILÍCITO MORAL. SI SE TRATA + DICE ESTE AUTOR - DE CONTRASTE CON UNA NORMA JURÍDICA TENDRÍAMOS UN HECHO ANTI-JURÍDICO, UN ILÍCITO O INJUSTO JURÍDICO. ". ESTE PENSADOR CON -

SIDERA AL ILÍCITO COMO UNA VIOLACIÓN DE LA NORMA COMO UNA VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y COMO UNA VIOLACIÓN DEL INTEPÉS. (40).

POR SU PARTE, LOS JURISTAS POSITIVISTAS LO VEN COMO UN ELEMENTO JURÍDICO, NO ANTI-JURÍDICO. CONSIDERAN QUE ES UNA CONDICIÓN PARA QUE OPERE LA SANCIÓN, POR LO QUE EN ESTE ÚLTIMO ELEMENTO LE DA NACIMIENTO Y NO AL REVÉS. EL ILÍCITO EN RIGOR, NO ES LA NEGACIÓN DEL DERECHO, SINO UNA CONDICIÓN DE SU EFECTIVIDAD. LA NORMA PREVIENE QUE DADO ESTE DEBER SER LA SANCIÓN, PORQUE DE ANTEMANO LA ESTABLECIÓ COMO CONDICIÓN DE SU REALIZACIÓN; LA ILICITUD NO APARECE COMO LA NEGACIÓN DEL DERECHO, SINO COMO UN ELEMENTO PRIMERO NORMATIVO Y DESPUÉS CONDUCTUAL, QUE HACE SURGIR (POR ESTAR DE ANTEMANO ESTABLECIDO) A LA SANCIÓN. YELSEN LO AFIRMA DE MANERA PRECISA: " DÍCESE HABITUALMENTE QUE TAL O CUAL CONDUCTA ES LA CONDICIÓN DE UNA SANCIÓN, PORQUE ELLA ES UN HECHO ILÍCITO. SERÍA MÁS JUSTO DECIR QUE ES UN ILÍCITO PORQUE ES LA CONDICIÓN DE LA SANCIÓN-COACTIVA ", (41).

POR CIERTO Y APROVECHANDO UNAS AFIRMACIONES DE CASUAL MARIN PÉREZ, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID, PRETENDEREMOS EXTRAER ALGUNAS CONSIDERACIONES. EL DEFINE AL DELITO COMO VIOLACIÓN O QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO POR ACTOS U OMISIONES CONSCIENTES Y LIBRES, GRAVEMENTE PENADOS POR LA LEY. Y POR FALTA, ENTIENDE QUE SON VIOLACIONES O QUEBRANTAMIENTOS DEL DERECHO POR ACTOS U OMISIONES CONSCIENTES Y LIBRES,

A LOS QUE LA LEY SEÑALA PENAS LEVES. (42). INDEPENDIENTEMENTE DE LAS IMPLICACIONES JUSNATURALISTAS DE ESTE AUTOR ES -- APROVECHABLE LA DISTINCIÓN QUE HACE ENTRE DELITO Y FALTA, -- YA QUE SON DIFERENTES POR LA SANCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.

HEMOS RESALTADO LAS DOS GRANDES DOCTRINAS, UNOS LO SUPEDITAN A LA SANCIÓN Y OTROS A LOS VALORES HUMANOS QUE PROTEGE. Y DE ESTE PLANTEAMIENTO SE DERIVA OTRO DE IGUAL IMPORTANCIA, LA PRIMERA POSICIÓN SUBRAYA SU CARÁCTER NORMATIVO Y EL JUSNATURALISMO INSISTE EN LO CONDUCTUAL DEL PRECEPTO. HAY QUE DESTACAR LAS DOS POSICIONES CON RESPECTO AL ILÍCITO. EL JUSNATURALISMO AFIRMA QUE LAS CONDUCTAS MALA IN SE DEBEN DE CAS - TIGARSE; QUE ELLAS SON CONSTITUTIVAS DEL ILÍCITO Y LA SEGUNDA, EL JUSPOSITIVISMO QUE DICE QUE ES NORMA QUE DETERMINA -- QUE CONDUCTAS ESTAN PROHIBIDAS POR ESTAR SANCIONADAS. LOS - PRIMEROS INSISTEN QUE SE TRATA DE UNA LESIÓN A UN BIEN JURÍDICO (INTERÉS, DERECHO SUBJETIVO, EXPECTATIVA, ETC), LOS - SEGUNDOS QUE SE TRATA DE CONDUCTAS SANCIONADAS. ENTRE LOS - PRIMEROS, DESTACA EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI - CIA DE LA NACIÓN (MÉXICO) FERNANDO CASTELLANOS TENA, QUIÉN AFIRMA QUE " EN EL DELITO SE OBSERVA UNA REBELDÍA DEL HOM - BRE CONTRA EL DERECHO LEGISLADO. TAL OPOSICIÓN PRESENTA DOS ASPECTOS: EL OBJETIVO Y EL SUBJETIVO. LA OPOSICIÓN OBJETIVA - ES LLAMADA ANTIJURIDICAD; PORQUE EL HECHO EN SU FASE EXTERNA TANGIBLE, TUGMAN CON EL ORDEN JURÍDICO POSITIVO. EL ANTAGO - NISMO SUBJETIVO O CULPABILIDAD, CONSISTE EN LA REBELDÍA ANÍ - MICA DEL SUJETO, LA PENA NO ES SINO LA REACCIÓN DEL PODER -

DEL ESTADO Y POR LO MISMO NO FORMA, NI PUEDE FORMAR PARTE DEL DELITO MISMO (ILÍCITO EN LO PENAL), SIENDO COMO ES -- ALGO EXTERNO. UNA ACTIVIDAD HUMANA ES PENADA CUANDO SE LE CALIFICA DE DELITO; PERO NO ES DELICTUOSA PORQUE SE LE SANCIONA PENALMENTE. EL ACTO SE TIENE COMO ILÍCITO PORQUE CHOCA CON LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR EL ESTADO PARA LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL Y POR EJECUTARSE CULPABLEMENTE, ES DECIR, CON CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, MÁS NO SE PUEDE TILDAR DE DELICTUOSO POR SER PUNIBLE " (42). EN SU CONTRA Y COMO REPRESENTANTE DE LOS SEGUNDOS (LOS JUSPOSITIVAS EN SENTIDO AMPLIO) CELESTINO FORTE PETIT ESTÁ EN DESACUERDO CON ESTA MANERA DE PENSAR, YA QUE HA EXPRESADO QUE LA PENALIDAD ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, Y REALIZANDO UN INTENSO ESTUDIO SOBRE EL TEMA, VE QUE LA ILICITUD ES CONSTITUYENTE DEL DELITO, ELEMENTO DEL DELITO, ASPECTO DEL DELITO Y EL DELITO EN SÍ MISMO (43).

MENCIONAR EL CARÁCTER PRECEPTIVO DEL ILÍCITO IMPLICA ACLARAR QUE ES UN SEÑALAMIENTO, UNA CALIFICACIÓN, SOBRE CONDUCTAS HUMANAS; CUANDO PREVIENE ES NORMA (PRECEPTO) Y HAY -- MUCHOS QUE NO HAN TENIDO TERRENALIDAD ALGUNA; NUNCA SE HAN TRADUCIDO EN CONDUCTAS SOCIALES ¿ QUIÉN HA SIDO JUZGADO Y CONDENADO POR PIRATERIA A PARTIR DE 1917 EN MÉXICO ? ¿ O POR VIOLACIÓN DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA ? ¿ O POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD, QUE EL PROPIO CÓDIGO PENAL ESTABUYE ? SALVO QUE ALGUIEN SE ATREVE A PRESENTAR -- PRUEBAS, NINGUN RESIDENTE DEL PAÍS HA SIDO CALIFICADO JURÍ

DICAMENTE DE ESTA MANERA. SI LA IDEA CUEDA CLARA, SE ENTEN-
DERÁ EL CARÁCTER NORMATIVO DEL ILÍCITO. PERO ADEMÁS HAY --
QUE DESERVAR QUE MUCHAS PERSONAS HAN REALIZADO CONDUCTAS --
PROHIBIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO Y NO HAN SIDO SANCIONADAS--
COACTIVAMENTE ¿ CUÉ ESTA OCURRIENDO EN ESTOS CASOS ? SIMPLE
MENTE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL NO HAN REALIZADO LO
PROHIBIDO, AUNQUE A TODO MUNDO LE CONSTE QUE SI HA HECHO, -
MATERIALIZADO O REALIZADO. ACUÍ APARECE UNA SEGUNDA Y TER-
CERA RELACIÓN ENTRE ESTOS CONCEPTOS POLÁRES. LA SEGUNDA --
RELACIÓN ES ENTRE EL ILÍCITO Y LA SANCIÓN, LE LLAMAMOS RELA-
CIÓN IMPUTATIVA, CONCEPTO JURÍDICO QUE ESTUDIAMOS POR APAR-
TE, Y LA TERCERA ES CUANDO SE CRISTALIZA LA SANCIÓN Y QUE -
LLAMAMOS RESPONSABILIDAD, OTRO CONCEPTO JURÍDICO QUE TAM --
BIÉN ESTUDIAMOS POR SEPARADO. EN ESTE CASO, LA RESPONSA --
BILIDAD JURÍDICA DETERMINA QUE SE HA REALIZADO (EN ESTE --
SENTIDO SE CALIFICA) UNA CONDUCTA PROHIBIDA, YA SEA POR UN
INDIVIDUO O POR UNA PLURALIDAD DE ELLOS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO, EL ILÍCITO, LLAMADO --
CRIMINALIDAD, ES UN TIPO DE VIOLENCIA QUE ENCUBRE UNA REALI-
DAD POLIMORFA. HAY DIVERSOS GRADOS DE VIOLENCIA, ÉSTA SE--
MANIFIESTA BÁSICAMENTE EN TRES SECTORES: POLÍTICO, ECONÓMI-
CO Y CULTURAL. EJEMPLO DEL PRIMERO ES LA REPRESIÓN A QUE --
RECURREN CIERTOS RÉGIMENES POLÍTICOS EN CASO DE PERTURBA --
CIÓN. LA VIOLENCIA EN EL CAMPO ECONÓMICO SE MANIFIESTA EN:
DESPIDO DE TODO EL PERSONAL EN CASO DE CONFLICTO, Y EJEMPLO
DE LA VIOLENCIA EN EL SECTOR CULTURAL: LA IMPOSICIÓN A TRA

34

VES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS DE LA CULTURA -
BURGUESA Y COMERCIAL. (45).

PRECEPTO JURÍDICO.

EL INSISTIR QUE EL DERECHO SE DA PRECEPTIVAMENTE ES INDICAR LA ESPECIFICIDAD DE LO JURÍDICO, DE AHÍ QUE ACLAREMOS DE ENTRADA QUE HAY QUE ENTENDER POR PRECEPTO. ORIGINALMENTE ESTE VOCABLO, QUE PROVIENE DEL LATIN, SIGNIFICA: MANDATO U ORDEN, INSTRUCCIONES O REGLAS. (46). LA PALABRA SIGNIFICA: REGLA, MODELO, UNA ESPECIE DE LEY, ALGO QUE INDICA " LO QUE DEBE SER ", PERO TAMBIÉN LO QUE ES USUAL, LO HABITUAL, ALGO QUE DESCRIBE SIMPLEMENTE " LO QUE ES ". ESTE ÚLTIMO SENTIDO ES MÁS EVIDENTE EN EL ADJETIVO NORMAL: LO NORMAL ES LO ORDINARIO, LO REGULAR, LO QUE NO SE APARTA DE UN PROMEDIO, LO QUE NO PRESENTA ANOMALÍAS. LA PALABRA NORMA, POR LO TANTO, REÚNE DOS SEMEMAS DISTINTOS A PESAR DE LOS PUNTOS DE CONTACTO QUE HAY ENTRE ELLOS: DE UN LADO POR NORMA SE ENTIENDE " LO QUE DEBE SER "; DE OTRO, SIMPLEMENTE " LO QUE ES ". (47). SI CONSULTAMOS A G. F. VON WRIGHT ÉSTE AFIRMA QUE EXISTEN VARIOS SINÓNIMOS PARCIALES DE " NORMA ", PATRÓN, MODELO, TIPO, FIGURA, REGLAMENTO, REGLA Y LEY. (48).

EN CUANTO A PRECEPTO, EN PRIMER LUGAR LO IDENTIFICAMOS CON-

NORMA Y HABLAMOS DE UN PRECEPTO EN SENTIDO AMPLIO, PERO EN SEGUNDO TÉRMINO UTILIZAMOS LA PALABRA COMO CONTENIDO DE LA NORMA Y QUÍ LO USAMOS EN **STRICTU SENSU**, PARA NO DECIR QUE LA NORMA SE INTEGRA DE NORMAS. PRECEPTO PUES VIENE A SER UNA SERIE DE DATOS DE **LO QUE DEBE SER** Y DE **LO QUE ES** SIMULTÁNEAMENTE. **LO QUE DEBE SER** EN ESE SENTIDO PRESCRIPTIVO, CUYA FINALIDAD ES INFLUIR LA CONDUCTA SOCIAL, NORMARLA, RES-TRINGIRLA O PATROCINARLA. **LO QUE ES** EN EL SENTIDO DE QUE SE PRESENTA LO QUE DEBE SER. EL PRECEPTO SE REFIERE A LO QUE SE DESEA PATROCINAR, NO A LO QUE OCURRE EN LA REALIDAD SOCIAL, SINO A LO QUE DEBE OCURRIR. DE AHÍ QUE LO DEFINAMOS COMO LA PROPOSICIÓN LÓGICA NORMATIVA, COMO LA CONSTRUCCIÓN PRESCRIPTIVA DE LA CONDUCTA HUMANA SOCIAL.

LOS AUTORES LE LLAMAN DE MANERAS DIVERSAS: SUPUESTOS, HIPÓTESIS, CONDICIÓN, E INCLUSO TÍTULOS JURÍDICOS. EN GENERAL NO SE PUEDE IGNORAR QUE SON DATOS DADOS AL COMPORTAMIENTO SOCIAL, CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE DETERMINAN JURÍDICAMENTE UNA SITUACIÓN. LOS PRECEPTOS SON LOS PARÁMETROS QUE NOS PERMITEN CALIFICAR LEGALMENTE A LAS PERSONAS Y A LAS RELACIONES QUE ELAS ENTABLAN ENTRE SÍ. LA IDEA BÁSICA QUE REPRODUCE ES QUE ES PRESCRIPCIÓN, COMO DIFERENTE A LA DESCRIPCIÓN. LOS PRECEPTOS SIEMPRE CONSTITUYEN MODELOS IDEOLÓGICOS QUE SE CONSTRUYEN A TRAVÉS DE SIGNOS EN LOS DISCURSOS NORMATIVOS Y QUE TIENDEN A RELACIONARSE CON LAS FORMAS Y PROCESOS SOCIALES, DE AHÍ QUE NO PUEDA HACERSE UNA ATRIBUCIÓN SIGNIFICATIVA DESPROVISTA DE UN ROFAJE IDEOLÓGICO DE

LOS QUE LO DISEÑAN O USAN.

EL DERECHO QUE ES UN COMPLEJO NORMATIVO ESTÁ INTEGRADO POR PRECEPTOS (DATOS) QUE PERMITEN IDENTIFICAR LOS COMPONENTES DE LAS MISMAS. POR ESTO AL REFERIRSE A LAS CONDUCTAS, LAS REGULAN EN UN TIEMPO Y LUGAR DEFINIDOS, PRESCRIBIENDO O -- PROHIBIENDO, AUTORIZANDO O PERMITIENDO FRENTE A DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS CONDICIONANTES, ACCIONES U OMISIONES HUMANAS. SI CONSIDERAMOS AL DERECHO ADEMÁS COMO UN ORDEN -- COACTIVO, APARECERÁ ÉSTA COMO ELEMENTO DE LO JURÍDICO Y SE PRESENTARÁ COMO PRECEPTO. LAS NORMAS QUE AL REUNIR Ciertas CARACTERÍSTICAS LAS LLAMAMOS JURÍDICAS, IMPLICAN QUE:-- I. SEÑALAN LA SANCIÓN QUE DEBE DE IMPUTARSE AL ILÍCITO POR ELLA PRESCRITO Y II. DEFINEN DE MANERA EXPRESA O TÁCITA LA CONDUCTA QUE CONSTITUYE LA CONDICIÓN DE LA SANCIÓN LLAMÁNDOLA ILÍCITO. EN ESTA DOBLE CARACTERIZACIÓN LA NORMA SE -- DESCOMPONE EN DOS ELEMENTOS BÁSICOS' LA SANCIÓN Y EL ILÍCITO, QUE SON EJES PRECEPTIVOS QUE POSTULAN UN DEBER SER.

EN EL ANÁLISIS DE LA NORMA, G. H. VON KRIGTH CONSIDERA QUE ES CONVENIENTE DISTINGUIR 6 " COMPONENTES " O " INGREDIENTES " O " PARTES " DE LAS NORMAS QUE SON PRESCRIPCIONES: -- EL CARÁCTER, EL CONTENIDO, LA CONDICIÓN DE APLICACIÓN, LA AUTORIDAD, EL SUJETO Y LA OCASIÓN. (49). EXPLICA QUE EL -- CARÁCTER DE UNA NORMA DEPENDE DE SI LA NORMA SE DA PARA -- QUE ALGO DEBA O PUEDA O TENGA QUE NO HACERSE; EL CONTENIDO ES AQUELLO QUE DEBE O PUEDE O TIENE QUE HACERSE O NO HACER

SE; LA CONDICIÓN ES AQUELLA QUE TIENE QUE DARSE PARA QUE --
EXISTA OPORTUNIDAD DE HACER AQUELLO QUE ES EL CONTENIDO DE -
UNA NORMA DADA; LA AUTORIDAD ES EL AGENTE QUE DA O EMITE LA-
PRESCRIPCIÓN; EL SUJETO EN SINGULAR O PLURAL, ES EL AGENTE -
A QUIÉNES LA PRESCRIPCIÓN SE DIRIGE O DA; Y LA OCASIÓN ES LA
MENCION DE UNA LOCALIZACIÓN; ES DECIR, LUGAR O LAPSO DE TIEM
PO. ESTOS COMPONENTES QUE VON HRIGHT DESCUBRE EN LA NORMA -
EN GENERAL SON DATOS INTEGRADOS DE LA NORMA MISMA Y EN CUYA -
AUSENCIA NO ENTENDERIAMOS SU COMPOSICIÓN LÓGICA. EN EL LEN-
GUAJE DE LOS ABOGADOS ESTOS DATOS LES LLAMAMOS MÁS ESPECÍ-
FICAMENTE: ILÍCITO, SANCIÓN, OBLIGACIÓN, PERSONA, DERECHO -
SUBJETIVO Y RESPONSABILIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA.

EN EL PENSAMIENTO KELSENIANO LAS NORMAS JURÍDICAS SON DE DOS
TIPOS: NORMAS PRIMARIAS Y NORMAS SECUNDARIAS, EXISTE UN TER-
CER TIPO DE NORMAS, LAS INDIFERENTES AL INTERIOR DEL DERECHO
PERO NO IMPORTAN PARA SU ESTUDIO EN UNA DOCTRINA JURÍDICA.
LAS PRIMARIAS SON LAS QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES, POR LO -
QUE SIMULTÁNEAMENTE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA QUE OPE-
RE Y SE LES LLAMA NORMAS SANCIONADORAS Y TAMBIÉN LES PODRÍA-
MOS LLAMAR NORMAS ILÍCITAS. LAS SEGUNDAS* NORMAS SECUNDA-
RIAS, SON AQUELLAS QUE NOS INDICAN COMO EVITAR LA SANCIÓN, -
ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES LEGALES LO QUE DEBE HACERSE PARA
EVITAR LA SANCIÓN. POR ÚLTIMO LAS NORMAS INDIFERENTES NO -
CONTIENEN COACCION Y TAMPOCO NOS INDICA COMO EVITAR LA SAN-
CIÓN, POR ESO TIENE EL CARÁCTER DE NORMA INDIFERENTE. POR -
CIERTO QUE LAS NORMAS SECUNDARIAS SIEMPRE SON DEPENDIENTES -

DE LAS NORMAS PRIMARIAS, SON EL ANVERSO. LOS COMPONENTES DE LAS NORMAS PRIMARIAS SON LA COACCIÓN, EL ILÍCITO Y EL DEBER SER Y EL COMPONENTE DE LA NORMA SECUNDARIA ES LA OBLIGACIÓN, QUE ES LA CONTRACARA DEL ILÍCITO Y AMBOS TÉRMINOS ESTÁN DEFINIDOS EN FUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SANCIÓN. LOS TRES SON COMPONENTES PERCEPTIVOS, INDICAN, SEÑALAN, ESTABLECEN, CALIFICAN.

LAS NORMAS ESTABLECEN PRECEPTOS QUE PROHIBEN (ILÍCITOS), QUE ORDENAN (OBLIGACIÓN), AUTORIZAN Y PERMITAN DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS SOCIALES; POR LO QUE EN GENERAL SE POSTULA QUE LA CONDUCTA (CONTENIDO DE LA NORMA) DEBE SER, AUNQUE DE HECHO NO LA HAYA SIDO O LO SEA. LA REDACCIÓN DE ESTOS INFLUYE EN EL ANÁLISIS DE ELLOS MISMOS, PORQUE SE PUEDEN REDACTAR EN SENTIDO CONDICIONANTE Y EN SENTIDO CONSECUENTE, PUEDE APARECER PRIMERO EL ILÍCITO O PRIMERO LA SANCIÓN EN EL CASO DE LAS NORMAS PRIMARIAS Y EN EL CASO DE LAS NORMAS SECUNDARIAS, LA OBLIGACIÓN APARECE REGULARMENTE REDACTADO EN SENTIDO CONDICIONANTE. LA ESTRUCTURA INTERNA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SE CONSTRUYE POR UNA CONDICIÓN Y UNA CONSECUENCIA. EJEMPLO: SI ALGUIEN ES SANCIONADO ES PORQUE COMETIÓ UN ILÍCITO, LO QUE QUIERE DECIR QUE ES RESPONSABLE LEGALMENTE. AQUÍ LA RESPONSABILIDAD ES UNA CONSECUENCIA DE QUE ALGUIEN FUE SANCIONADO, LA SANCIÓN APARECE COMO LA CONDICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. POR SU PARTE LA RESPONSABILIDAD, APARECE SIMULTÁNEAMENTE COMO CONDICIÓN DE LA PERSONA DE DERECHO, EN SU INTEGRACIÓN PRE ---

CEPTUAL Y EL ILÍCITO APARECE COMO CONDICIÓN PARA QUE OPE --
RE LA SANCIÓN; PERO NO HAY ILÍCITO SI NO HAY SANCIÓN, POR--
LO QUE SIMULTÁNEAMENTE EL ILÍCITO ES CONSECUENCIA DE LA ---
COACCIÓN. LAS INTERACCIONES DIALÉCTICAS ENTRE ELLOS ES PER
MANENTE.

LAS NORMAS ESTABLECEN PRECEPTOS QUE PROHIBIEN REALIZAR DE -
TERMINADAS CONDUCTAS. ¿CUÉ PASA CUANDO ALGUIEN REALIZA LO
PROHIBIDO? SIMPLEMENTE QUE ESTA MATERIALIZANDO, SINGULARI-
ZANDO LO QUE ESTABLECE LA NORMA ILÍCITA Y EN CONSECUENCIA -
DEBE SER IMPUTADA UNA SANCIÓN, SOLAMENTE EN VIRTUD DE QUE -
ESTA EXISTA. Y CON ESTE TIPO DE ARGUMENTOS QUEREMOS DEJAR-
A UN LADO EXPRESIONES POPULARES, NO TÉCNICAS, COMO AQUELLA-
QUE DICE QUE " SE HA VIOLADO EL DERECHO ", CUANDO SE COMETE
UNA FALTA O DELITO. LA NORMA NO SE VIOLA, SE CUMPLE. EN -
ESTE CASO PARA TRAER APAREJADA UNA SANCIÓN POR HABER REALI-
ZADO UN ILÍCITO. LAS NORMAS ESTABLECEN PRECEPTOS QUE ORDE
NAN REALIZAR DETERMINADAS CONDUCTAS. CUANDO SUCEDE ESTA --
OCURRIENDO QUE LA OBLIGACIÓN ESTA DETERMINADA POR LA COAC -
CIÓN, COMO CONDUCTA CONTRARIA AL ILÍCITO, COMO FORMA DE EVI
TAR LA SANCIÓN. EN ESTOS CASOS PRESENTADOS, CUANDO LAS NOR
MAS ESTABLECEN DATOS QUE PROHIBEN Y/O ORDENAN COMPORTAMIE
NTO, NO NECESARIAMENTE DEBEMOS DE PENSAR QUE A LA FUERZA --
SON MÁS QUE LAS DOS CARAS DE LO MISMO. SI LA NORMA PROHIBE
ES PORQUE SANCIONA. DE AHÍ SE DERIVAN DOS TIPOS DE OBLI -
GACIONES, LA PRIMERA DE ABSTENERSE DE REALIZAR LO PROHIBIDO
Y LA SEGUNDA DE CASTIGAR A QUIEN REALIZA LO PROHIBIDO. EN-

EL OTRO CASO, CUANDO LA NORMA ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN, -- ESTÁ ES POSIBLE EN VIRTUD DE QUE LO CONTRARIO ES CONDICIÓN DE LA COACCIÓN. DE AHÍ QUE SI SE ORDENA UNA OBLIGACIÓN, -- NECESARIAMENTE SE ESTATUYE UN ILÍCITO, COMO ADVERTENCIA PARA QUIEN NO CUMPLA LO ORDENADO.

LAS NORMAS TAMBIÉN ESTABLECEN DATOS QUE AUTORIZAN REALIZAR DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS. ESTO QUIERE DECIR QUE LA -- NORMA NO PROHIBE NO ORDENA SIMPLEMENTE SE REQUIERE EL -- VISTO BUENO DEL AGENTE JURÍDICO CALIFICADO QUE AUTORIZA TAL O CUAL COMPORTAMIENTO. FINALMENTE LAS NORMAS ESTABLECEN -- PRECEPTOS QUE PERMITEN REALIZAR DETERMINADAS CONDUCTAS. -- ÉSTA HISTORIA ES CUANDO LA NORMA NO CONTIENE COACCIÓN NI -- REFERENCIA A ESTA ÚLTIMA. SON CONDUCTAS IRRELEVANTES PARA EL DERECHO, AUNQUE RELEVANTES PARA EL DISCURSO IDEOLÓGICO -- QUE GIRA EN TORNO DEL DERECHO. LO PERMITIDO NO ES OBLIGATORIO.

LAS NORMAS INTEGRADAS POR PRECEPTOS, POSTULAN CONDUCTAS YA EN EL SENTIDO DE PROHIBIRLAS, DE ORDENARLAS, DE AUTORIZAR -- LAS O DE PERMITIRLAS. ESTOS SENTIDOS ESTAN DETERMINADOS -- POR LA ONNIPRESENCIA DE LA SANCIÓN.

LOS DATOS JURÍDICOS, CONSIDERADOS COMO ELEMENTOS QUE DETERMINAN O CALIFICAN UNA SITUACIÓN JURÍDICAMENTE, FORMAN UNA --

SITUACIÓN FUNDANTE PREVISTA EN UNA NORMA DE DERECHO. No --
SON HECHOS CONSUMADOS, SON FÓRMULAS QUE PUEDEN DARSE O NO.-
POR ELLO NO CONFUNDIR EL PRECEPTO JURÍDICO CON EL HECHO O--
CONDUCTA POSIBLE DE SU REALIZACIÓN. REITERAMOS QUE UNA ES-
LA NORMA Y OTRA LA CONDUCTA SOCIAL. SIN EMBARGO, LOS PRE-
CEPTOS ESTAN PARA CONSTATARLOS EN LA REALIDAD (DE LA CUAL-
FORMAN PARTE). SEGÚN GARCÍA MÁYNEZ ESTOS SE REALIZAN NO-
SÓLO A TRAVÉS DE HECHOS, SINO TAMBIÉN POR SITUACIONES O ES-
TADOS. POR HECHO ENTIENDE ESTE AUTOR UN SUCESO TEMPORAL Y-
ESPACIALMENTE LOCALIZADOS QUE PROVOCA AL OCURRIR, UN CAMBIO
EN LO EXISTENTE. POR SITUACIÓN O ESTADO ENTIENDE UN MODO-
DE SER CON RESPECTO A ALGUIEN O ALGO. (50). LO ANTERIOR -
MENTE DESCRITO EN FORMA SIMPLIFICADA SE TRADUCE EN QUE LOS-
ABOGADOS TRABAJAMOS CON REALIDADES NORMATIVAS, NO CON REA -
LIDADES FÁCTICAS.

IMPUTACION NORMATIVA JURIDICA:

UNA DE LAS PALABRAS CLAVES EN EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS -
ES DE ORIGEN LATINO: **IMPUTACION**, QUE LE CORRESPONDEN COMO -
SINÓNIMOS ATRIBUIR, ACHACAR, INCRIMINAR, ACUSAR (51). SE -
GÚN HANS Kelsen (52), ÉL FORMULÓ DICHA PALABRA QUE EN ALE-
MÁN SE DICE **ZURECHNUNG** Y EN FRANCÉS **IMPUTATION**.

PERO LA IMPUTACIÓN, SEGÚN RICHA R LOENING (53),, FUE IN-
TROCIDA POR SAMUEL PUFENDORF COMO TÉRMINO TÉCNICO EN
LA CIENCIA DEL DERECHO, LA VOZ **IMPUTATIO**, ENTENDIENDO "H
POR TAL: " LOS SUPUESTOS SUBJETIVOS PARA EL CASTIGO DE
LOS DELITOS ". EL AUTOR DE " LE DROIT DE LA NATURE ET
DES GENS " (54), DIÓ A SU DOCTRINA DE LA **IMPUTACIÓN** UNA-
FORMA TAN ELABORADA, QUE SUS ENSEÑANZAS SE CONVIRTIERON
HASTA LLEGAR A FEUEREACH, EN EL MODELO SEGUIDO POR TODA
LA ESCUELA JUSNATURALISTA. INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN
HAYA INTRODUCIDO EL TÉRMINO AL VAGAJE DEL LENGUAJE JURÍ-
DICO, LO IMPORTANTE ES APRISIONARLO UNÍVOCAMENTE. Y EN-
ESTE RENGLÓN FUE Kelsen, ÉL QUE MÁS HA INFLUIDO EN SU --
TRATAMIENTO CONTEMPORÁNEAMENTE.

GARCÍA MÁYNEZ POR SU PARTE INSISTE QUE: " UNA DE LAS FA-
CETAS MÁS INTERES DE LA FILOSOFÍA MORAL DEL ESTAGIRITA,
ES SU DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN, TÉRMINO POR CIERTO NO-
ARISTÓTELICO, PERO QUE EXPRESA MEJOR QUE CUALQUIER OTRO-
LO QUE EL FILÓSOFO QUIERE DECIR, CUANDO EXPLICA EN QUÉ -
CASOS UN ACTO ES **ATRIBUIBLE** A UN SUJETO Y, POR CONSI --
GUENTE, HACE QUE ÉSTE, SEGÚN LA CUALIDAD POSITIVA O NE-
GATIVA DE SU CONDUCTA, SEA MERECEDOR DE ALABANZA O VITU-
PERIO". (55).

PERO ¿ QUE VALOR TIENE LA IMPUTACIÓN EN EL LENGUAJE JURÍ-
DICO ? EN PRIMER LUGAR, NO OLVIDAR QUE ES UN **ELEMENTO** .

QUE NO SE VE, PERO QUE ESTÁ PRESENTE EN LA NORMA JURÍDICA Y EN SEGUNDO LUGAR, QUE ES UN **CONCEPTO** QUE TIENDE A RE -- PRODUCIR UNA SITUACIÓN RELACIONANTE, POR LO QUE ES EXPLICADOR DE LA NATURALEZA MISMA DEL DERECHO Y DE LA NORMA, -- POR CIERTO, EL TRATAMIENTO DOCTRINARIO TAMBIÉN HA SIDO DIVERSO EN LAS DOS GRANDES POSICIONES IDEOLÓGICAS: EL **JUS-NATURALISMO** Y EL **JUSPOSITIVISMO**. PARA LOS PRIMEROS, EL ELEMENTO-CONCEPTO QUE MANEJAMOS LE DENOMINAN **COPULA DEBER SER**; PARA LOS SEGUNDOS, EL TECNICISMO ES IMPUTACIÓN.

LA IMPUTACIÓN SE PUEDE FORMULAR EN TÉRMINOS LÓGICOS Y PRESENTARLA DE LA SIGUIENTE MANERA: SI "A" ES, DEBE SER "B" REITERAMOS: "A", SON LAS CONDICIONES Y "B", LAS CONSECUENCIAS: POR LO QUE LA IMPUTACIÓN ES EL **DEBER SER**. ASÍ LOS-UTILIZAREMOS COMO SINÓNIMOS. NO HAY QUE PERDER DE VISTA-QUE ES UN ENLACE NORMATIVO Y VIVE DENTRO DE LAS NORMAS, -- ADEMÁS SIRVE PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS MISMAS, -- YA QUE ES UNA OPERACIÓN QUE CONSISTE EN ATRIBUIR UNA DETERMINADA CONSECUENCIA A UNA SITUACIÓN CONDICIOMANTE.

DECIR QUE LA IMPUTACIÓN ES UN **DEBER SER** TODAVÍA NO RESUELVE EL PROBLEMA, YA QUE ESTE ÚLTIMO ES UN TÉRMINO EQUÍVOCO QUE CUANDO MENOS PODEMOS ENCONTRARLE CUATRO ACEPCIONES -- DESDE LOS CUALES SE LE PUEDE TOMAR. DESDE UN PUNTO DE VISTA EPISTEMOLÓGICO, AXIOLÓGICO O MORAL, JURÍDICO Y FINALMENTE LÓGICO, COMO EL **DEBER SER FORMAL** Y EN ESTE ÚLTI-

MO SENTIDO LO HEMOS VENIDO UTILIZANDO HASTA EL MOMENTO. DES DE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, EL DEBER SER, ES RELACIONANTE- DE DISPOSICIONES PRECEPTIVAS; CUMPLE LA FUNCIÓN DE ENLAZAR- EN LA DISPOSICIÓN NORMATIVA AL PRECEPTO QUE ENCIERRA UNA -- DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA HUMANA ANTECEDENTE CON EL QUE - REPRESENTA A OTRA CONSECUENTE. SIENDO RELACIONANTE LA IMPU- TACIÓN SIMULTÁNEAMENTE ES UN CONCEPTO TEÓRICO PARA EL CONO- CIMIENTO NORMATIVO DEL DERECHO. POR ELLO, ES UN PRINCIPIO- O CATEGORIA DE EXPLICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS NORMAS ENTRE ELLAS, LAS JURÍDICAS.

LA IMPUTACIÓN TIENE UNA NATURALEZA POSIBLE, PROBABLE, CON - TINGENTE. NO ES LO MISMO LA AFIRMACIÓN QUE ALGO SUCEDA DE CESARIAMENTE DE QUE LO SEA PROBABLEMENTE. LOS FENÓMENOS - NORMATIVOS A TRAVÉS DE LA IMPUTACIÓN. ESTAS CONSIDERACIO - NES SOLAMENTE TIENEN EL PROPÓSITO DE SUBRAYAR QUE EL DERE - CHO TIENE UNA ESPECÍFICIDAD PROPIA, EL DE SER NORMATIVO; -- QUE AUNQUE VIVA DENTRO DE LA REALIDAD SOCIAL, TIENEN NOTAS- QUE LO CARACTERIZAN E IDENTIFICAN, COMO SU CARÁCTER IMPUTA- TIVO.

UN AUTOR MEXICANO, EL MAESTRO PAFEL POJINA VILLEGAS, MI -- NISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EX- Plicar EL DEBER SER, BAJO EL TÍTULO DE PROCESO JURÍDICO, -- AFIRMA QUE " DICHA COPULA ES UNA FORMA DE RELACIÓN JURÍDICA

TANTO POR SU NATURALEZA INTERSUBJETIVA-BILATERAL, CUANTO - PORQUE EN ELLA RIGE, COMO UN ENLACE DIRECTO ENTRE LAS CONDUCTAS DE DOS SUJETOS DE DERECHO QUE PUEDEN HALLARSE EN EL MISMO PLANO -PARTICULARES - O EN PLANOS DIFERENTES - PARTICULARES-ESTADO -; TAMBIÉN PUEDE EXISTIR EN FORMA DE ENLACE INDIRECTO QUE VA DEL SUPUESTO COMO HECHO SIMPLEMENTE NATURAL A LA INTERFERENCIA INTERSUBJETIVA DE DOS O MÁS CONDUCTAS VINCULADAS POR ESTA RELACIÓN JURÍDICA " (56), PERO - HAY CONFUSIÓN DE PLANOS DE ANÁLISIS. CREO QUE ES MÁS - CLARO EN OTRA PARTE DE SU MISMA OBRA CITADA CUANDO DICE -- QUE " LA COPULA " DEBER SER " ES EL NEXO QUE UNE LA HIPO - TESIS CON LA DISPOSICIÓN. ES DECIR, CONSTITUYE UN VÍNCULO NORMATIVO ENTRE EL SUPUESTO JURÍDICO Y LA CONSECUENCIA DE DERECHO ".

CUANDO SE DISCUTE DE LA IMPUTACIÓN, SE PUEDE ESTAR POLEMIZANDO DE TRES CUESTIONES DISTINTAS, YA QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE HAY IMPUTACIÓN DE UN PRECEPTO A OTRO (EN EL PLANO PURAMENTE NORMATIVO) LA HAY DE UNA CONDUCTA A OTRA Y, -- FINALMENTE HAY IMPUTACIÓN DE UN PRECEPTO A UNA CONDUCTA O VICEVERSA. Y MIENTRAS NO SE ACLARE EN QUÉ PLANO SE DISCUTE, EL DEBATE SERÁ INÚTIL; PARA COMPLICARLO MÁS HAY QUE RECORDAR LO QUE NOS DICE FRITZ SCHREIER QUE EN LA LITERATURA JURÍDICA TRADICIONAL SE CONSIDERA COMO SINÓNIMOS LOS VOCABLOS " HECHO JURÍDICO " Y " SUPUESTO JURÍDICO ", PERO

NOS ADVIERTE QUE LA EXPRESIÓN: " HECHO JURÍDICO " ES INDUDABLEMENTE EQUÍVOCA, YA QUE TAMBIÉN SE USA PARA DESIGNAR UN HECHO REAL, TEMPORALMENTE LOCALIZADO, (57). EN LA DISGRECIÓN DEL " HECHO JURÍDICO " SE HA LLEGADO AL TÉRMINO " ACTO JURÍDICO " Y AQUÍ LA CONFUSIÓN YA ES TOTAL. NO SE SABE SI SE -- ESTÁ EN EL MUNDO CONDUCTUAL O DEL MUNDO NORMATIVO. DE AHÍ -- QUE TAMBIÉN SE HABLE DE LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO A OTRO HECHO, O LA IMPUTACIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA A UN SUJETO -- (INDIVIDUAL O COLECTIVO). SÓLO FALTA AGREGAR LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTA ESTE AUTOP. VIENÉS CITADO, QUIÉN FORMULÓ LA TESIS DE LA " CAUSALIDAD JURÍDICA " EN 1924 Y QUE CONSISTE EN QUE " NO HAY CONSECUENCIAS DE DERECHO, SIN SUPUESTO JURÍDICO ". ESTA LEY DICE TIENE EL SIGUIENTE COROLARIO: " NINGUNA MODIFICACIÓN DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA SIN LA CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO ". ACLARA QUE -- ESTE PRINCIPIO " NO ES UN ANALOGON DE LA CAUSALIDAD NATURAL -- SINO QUE SE DERIVA DE LA ESENCIA DE LA RELACIÓN, SE TRATA -- DE UN SIMPLE JUICIO ANALÍTICO. ESTA LEY ADEMÁS TIENE OTRO PRINCIPIO, QUE REPRESENTA UNA INVERSIÓN DEL PRIMERO, Y QUE -- CONSISTE, TODA TRANSFORMACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO PRODUCE -- UNA TRANSFORMACIÓN DE LA CONSECUENCIA DE DERECHO ". (58).

LA REFLEXIÓN DE SCHREIER NO ES DEL TODO DESCABELLADA. TOMANDO EN CUENTA QUE LA FORMULA EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS VEINTE -- DEL SIGLO XX, YA QUE EFECTIVAMENTE EN EL MUNDO DE LAS NORMAS

SÍ EL PRECEPTO FUNDANTE VARIA, CAMBIA EL PRECEPTO CONSECUENTE: SON DOS NIVELES ANALÍTICOS EN LA DISCUSIÓN TEÓRICA. - PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE ANTES DE EXISTIR LA RELACIÓN PROBABLE ENTRE CONDICIÓN Y CONSECUENCIA NORMATIVAS, HAY OTRA RELACIÓN PREVIA: PRIMERO, EN EL CASO DE LA NORMA PRIMARIA, LA EXISTENCIA DE LA SANCIÓN. ELLA ESTABLECE LA CONDICIÓN DE SU OPERACIÓN Y EN ESE MOMENTO ESTÁ DETERMINADO EL PRECEPTO FUNDANTE Y ASÍ LO CALIFICA, PORQUE EN RIGOR, LA SANCIÓN SERÍA EL FUNDANTE DE LA NORMA PROHIBITIVA. YA ESTABLECIDA LA RELACIÓN ENTRE SANCIÓN E ILÍCITO, ES CUANDO APARECE LA IMPUTACIÓN ENTRE ILÍCITO Y SANCIÓN; QUE LLAMAMOS "DEBER SER" NORMATIVO. SI SE LOGRA VER ESTA DOBLE RELACIÓN, ES POSIBLE COINCIDIR CON SCHREIER, INCLUSO SIN ENVERTIR LOS POLOS DE SU DICHO. LO QUE APARECE COMO IMPROPIO DE ESTE PENSADOR ES QUE LE DENOMINE A LA RELACIÓN "LEY DE CAUSALIDAD JURÍDICA", YA QUE PUEDE SIN LAS DEBIDAS ACLARACIONES, CREAR CONFUSIONES EN LA DISCUSIÓN JURÍDICA.

SI VOLVEMOS A LOS AUTORES MEXICANOS, NO OLVIDEMOS AL PROFESOR FAUSTO VALLADO BERRÓN, QUIÉN EN COMBATE ABIERTO CON LAS DOCTRINAS TRADICIONALES, LES ACHACA A ELLAS QUE "NO HAN CONSEGUIDO DEFINIR EL CONCEPTO DE NORMATIVIDAD. DE DEBER SER, AÚN CUANDO LO HAN INTENTADO, DESNATURALIZÁNDOLO AL DETERMINARLO COMO DEBER SER AXIOLÓGICO. DICEN LOS JUSNATURALISTAS QUE LO VALIOSO "DEBER SER"; LO ANTIVALIOSO "DE

BE **NO** SER ", PERO SE CARECE DE UN CRITERIO OBJETIVO DE LO VALIOSO ". (50). ASÍ ES QUE VALLADO BERRÓN CONSIDERA QUE HAY QUE REHUIR EL CAMPO DE LA ESTIMATIVA PARA ENCONTRAR LA PAUTA DE LO UNIVERSALMENTE DEBIDO, CON INDEPENDENCIA DE TODA CONVICCIÓN SUBJETIVA CON RESPECTO DEL VALOR. DE MANERA QUE SÓLO QUEDE COMO RACIONALMENTE LEGÍTIMO EL ÁMBITO DE LA LÓGICA, (EL CONOCIMIENTO CIÉRTÍFICO). LO UNIVERSALMENTE DEBIDO NO LO ENCONTRAREMOS EN NINGUNA MORAL, NI TAMPOCO EN NINGUNA RELIGIÓN, Y MENOS, EN LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES. SOLO NOS QUEDA EL DERECHO POSITIVO COMO ÚNICO **FACTUM** DONDE PODAMOS ENCONTRAR EL CONCEPTO DE **DEBER SER**. ACUÍ HAY UNA REIVINDICACIÓN DE QUE SOLAMENTE LOCALIZAREMOS A LA IMPUTACIÓN, AL **DEBER SER** FORMAL EN EL CAMPO NORMATIVO JURÍDICO.

LA NORMA APARECE SIEMPRE COMO UNA PROPOSICIÓN DE **DEBER SER** COACTIVO. UN JUICIO IMPUTATIVO COERCITIVO. (60). LA GENTE QUE SE OCUPA DE LA LÓGICA PUEDE HACER FÁCILMENTE UNA SIMBOLOGÍA DE LA NORMA PONIENDO UNA LETRA CUALQUIERA QUE REPRESENTA UNA CONDUCTA Y ANTEPONIENDO LA MENCIÓN DEL **DEBER SER**. CUALQUIER ESTRUCTURA DE PENSAMIENTO QUE TENGA ESA FORMA, EN QUE HAYA UN CONCEPTO DE **DEBER SER** SEGUIDO DE LA MENCIÓN DE UNA CONDUCTA, ES NORMA Y SÍ ES COERCITIVA ES JURÍDICA. LA IMPUTACIÓN RESUELVE QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE UN ILÍCITO O DICHO CORRECTAMENTE, LA IMPUTACIÓN ES PROBABLE RESPONSA -

BILIDAD, PERO SOLAMENTE DEBE SEGUIR UNA SANCIÓN AL ILÍCITO-
PORQUE UNA NORMA CREADA, PRESCRIBE O AUTORIZA LA APLICACIÓN
DE UNA SANCIÓN CUANDO SE HA COMETIDO UN ILÍCITO.

OBLIGACION JURIDICA

EN LAS CONCEPCIONES JURÍDICAS TRADICIONALES EL CONCEPTO DE-
OBLIGACIÓN TIENDE A EQUIPARARSE CON EL DE **DEBER**. EN RIGOR,
ES UN CONCEPTO PLURIVALENTE. LA OBLIGACIÓN Y EL **DEBER** NO -
SON CONCEPTOS SINÓNIMOS. EL PRIMERO LO USAMOS EN EL CAMPO-
DEL DERECHO Y EL SEGUNDO EN LA MORAL. SIN EMPARGO, EXISTEN
AUTORES MEXICANOS COMO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ QUE UTI-
LIZAN AMBOS EN EL DERECHO AUNQUE LE ENCUENTRAN DI-
FERENCIAS. (E1).

EL VOCABLO OBLIGACIÓN, TIENE MUCHOS SIGNIFICADOS QUE LE DAN
LAS DIVERSAS TEORÍAS JURÍDICAS, PERO ADEMÁS LA PALABRA ES -
DE UN SENTIDO IMPRECISO, YA QUE LE CORRESPONDEN EXPRESIONES
COMO **DEBER**, AUSENCIA DE DERECHO, CONDICIÓN, CAGA, LIMITA --
CIÓN, Y OTROS. (E2).

JUICIO DE FAUSTO VALLADO BERRÓN, EL **DEBER** JURÍDICO (PARA-
NOSOTROS OBLIGACIÓN) HA TENIDO UN TRATAMIENTO DOCTRINAL --

DIVERSO; SE LE HA VISTO COMO RESTRICCIÓN (GARCÍA MAYNEZ), COMO POSIBILIDAD (WEBER), COMO TEMOR (AUSTÍN) Y COMO -- VÁLIDEZ DE UNA NORMA (KELSEN). (E3). NOSOTROS NO UTILIZAMOS COMO SINÓNIMO OBLIGACIÓN Y DEBER, RESERVAMOS ESTE -- ÚLTIMO PARA LOS MORALISTAS.

SEGÚN GARCÍA MAYNEZ LA OBLIGACIÓN ES " LA RESTRICCIÓN DE -- LA LIBERTAD EXTERIOR DE UNA PERSONA, DERIVADA DE LA FACULTAD, CONCEDIDA A OTRA U OTRAS, DE EXIGIR DE LA PRIMERA -- CIERTA CONDUCTA, POSITIVA O NEGATIVA " (E5). MANUEL BORJA SORIANO DICE QUE " LA OBLIGACIÓN ES LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS EN VIRTUD DE LA CUAL, LA LLAMADA DEUDOR, QUEDA SUJETA PARA CON OTRA LLAMADA ACREEDOR PUEDE EXIGIR AL DEUDOR " (E6). MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ AL PRESENTARLA SEÑALA QUE " ES LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA, LLAMADA DEUDOR, DE CONCEDER A OTRA: ACREEDOR, UNA PRESTACIÓN DE DAR, HACER O DE NO HACER " (E7). EN ESTOS -- AUTORES CITADOS LA COACCIÓN NO FIGURA COMO ELEMENTO JURÍDICO ESENCIAL, POR LO QUE ES ENTENDIBLE QUE LAS OBLIGACIONES NATURALES LAS CONTEMPLAN COMO OBLIGACIONES JURÍDICAS. -- VEAMOSLO, EN ESTAS CONCEPCIONES EL DERECHO APARECE COMO EL CONJUNTO DE NORMAS IMPERATIVO-ATRIBUTIVAS. LAS NORMAS PARA QUE SEAN JURÍDICAS BASTAN CONQUE ESTABLEZCAN DERECHOS, -- IMPONGAN OBLIGACIONES. SI EN ESTA RELACIÓN BILATERAL RE -- SEÑADA EL DEUDOR PAGA, EL PAGO CONSTRUYE LA OBLIGACIÓN.

HABLAMOS DE OBLIGACIONES NATURALES CUANDO LA NORMA (EN LA LEY) ESTABLECE LA OBLIGACIÓN (~~DEBER~~ DIRÍAMOS NOSO TROS) DE OBSERVAR UNA CONDUCTA, PERO NO SEÑALA SANCIÓN PARA LA CONDUCTA CONTRARIA. DICEN QUE LA OBLIGACIÓN LEGAL ES DEUDA, PORQUE FRENTE A LA PERSONA CON UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA NORMA, EXISTE OTRA FACULTADA PARA EXIGIRLE EL CUMPLIMIENTO, POR LO QUE OBLIGACIÓN LEGAL Y DERECHO SUBJETIVO SON CORRELATIVOS. LA NOCIÓN DE OBLIGACIÓN NATURAL COINCIDE CON EL ~~DEBER~~ MORAL QUE PRESCRIBE UNA CONDUCTA DETERMINADA. EL QUE ACATA EL ~~DEBER~~ MORAL CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN NATURAL-MORAL Y EL QUE NO SIMPLE MENTE LA TRANSGREDE. EN CONCLUSIÓN SÓLO ES AUTÉNTICA LA OBLIGACIÓN JURÍDICA SI EXPRESA LA FORMA DE EVITAR UNA SANCIÓN.

LA OBLIGACIÓN ES PRECEPTO Y REALIDAD NORMATIVA DE LA CONDUCTA SOCIAL. ES NORMATIVIDAD, QUE EN LA MEDIDA DE ESTAR RELACIONADA CON LA COACCIÓN, ES FORMA DE EVITARLA. PERO MUCHO CUIDADO, LAS FORMAS COMPLEJAS DE CORRUPCIÓN, TAMBIÉN SON FORMAS DE EVITAR LA SANCIÓN, PERO DE NINGUNA MANERA SON PAUTAS QUE EXPRESAN LOS CONTENIDOS DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN OBLIGACIONES JURÍDICAS. RECORDEMOS QUE EL DERECHO NACIONAL ES UN CONSENSO, TÉCNICA LEGÍTIMA POR PROCESOS SOCIALES QUE SE EXPRESAN DE UNA INSTITUCIONALIDAD CUYA PRIMERA MANIFESTACIÓN, SON LOS AGENTES JURÍDICOS CON

OBLIGACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES.

EL DERECHO ESTABLECE OBLIGACIONES A TRAVÉS DE DOS NIVELES DIFERENTES. POR UN LADO, HAY AGENTES JURÍDICOS DEL ESTADO QUE SON DESTINATARIOS DE ELLAS. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A ALGUIEN QUE REALIZA EL PRECEPTO ILÍCITO. EN OTRO NIVEL, INDIRECTAMENTE LOS PARTICULARES, LA GRAN MASA DE SUJETOS SOMETIDOS AL DERECHO, AL OBSERVAR A LAS NORMAS JURÍDICAS, PARTICULARMENTE A LAS NORMAS SANCIONADORAS, DESCUBREN QUE HAY PRECEPTOS CONTRARIOS A LOS ESTABLECIDOS COMO CONDICIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA COACCIÓN, QUE SIRVEN COMO MODELOS DE COMPORTAMIENTOS Y EN ESTE SEGUNDO NIVEL DONDE LAS TEORÍAS JURÍDICAS HAN APORTADO MÁS; INCLUSO, AL PROFUNDIZAR HAN SEPARADO NORMA Y CONDUCTA, PERO EL JUSNATURALISMO SE HA DEDICADO A ESTUDIAR ÉSTA ÚLTIMA, PERO NO COMO CONTENIDO DE LA NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN, SINO COMO LA OBLIGACIÓN MISMA, CON ELLO, HIPOSTASIAN Y CONFUNDEN LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN, COMO NORMA Y COMO REALIZACIÓN DE LA NORMA. CUANDO LOS CIUDADANOS SE SIENTEN OBLIGADOS POR DETERMINADAS NORMAS, PUEDE OCURRIR QUE SEA POR UN SENTIMIENTO Y EN REALIDAD ESE SENTIMIENTO CORRESPONDE AL ANÁLISIS PSICOLÓGICO-SOCIAL, NO A LA TEORÍA JURÍDICA. SOLO HAY OBLIGACIONES CUANDO SE SANCIONA LA CONDUCTA CONTRARIA A LA PRESCRITA. OBLIGACIÓN E ILÍCITO SON DOS CARAS DE LO MISMO, TODA NORMA QUE CREA ILÍCITOS NECESARIAMENTE GENERA OBLIGACIONES Y TODA NORMA QUE ESTATUYE OBLI

GACIONES NECESARIAMENTE ESTABLECE ILÍCITOS.

ILÍCITO Y OBLIGACIÓN DOS ASPECTOS DE LO MISMO QUE MANTIENEN RELACIONES DIALÉCTICAS, YA QUE UNO SUPONE AL OTRO Y AMBOS - EN EL CASO DE REALIZARSE SE NIEGAN UNO AL OTRO. HEGEL AFIRMA, (63), QUE " EL DERECHO SE FUNDAMENTA EN ÚLTIMO ANÁLISIS EN PROHIBICIONES (ILÍCITOS DIRÍAMOS NOSOTROS), LAS FORMAS AFIRMATIVAS (OBLIGACIÓN DIRÍAMOS NOSOTROS) DE LAS NORMAS JURÍDICAS DEBE DE TOMAR COMO BASE LA PROHIBICIÓN, DE ACUERDO CON SU CONTENIDO ÚLTIMO, PERO LA DESCRIPCIÓN JURÍDICA ES FACULTAD O LICITUD. LO LÍCITO EN SENTIDO ESTRICTO ES LA OBLIGACIÓN JURÍDICA."

EL DERECHO TOMÓ DE LA MORAL LA NOCIÓN DE OBLIGACIÓN, SÓLO QUE UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA SE EXIGE A TRAVÉS DE LA COACCIÓN. ALGUNAS NORMAS DENTRO DE LAS LEYES NO ORDENAN UN COMPORTAMIENTO, SINO LO AUTORIZAN O PERMITEN, POR LO CUAL LA CONDUCTA CONTRARIA A LA PRESCRITA NO ES LA CONDICIÓN DE UNA SANCIÓN: LO PERMITIDO POR LAS NORMAS NO ES UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA. LA DE CONDUCIRSE DE UNA MANERA DETERMINADA EXISTE EN EL CASO DE QUE LA CONDUCTA OPUESTA NORMATIVAMENTE SEÑALADA, SEA CONDICIÓN DE UNA SANCIÓN ESTABLECIDA POR UNA NORMA JURÍDICA.

LA TÉCNICA DE MOTIVACIÓN INDIRECTA, QUE A VECES ESTATUYE EL DERECHO CUANDO CREA OBLIGACIONES, SE LOGRA CUANDO SE ---

CUMPLE CON AQUELLO QUE SE ESTÁ OBLIGADO, EN CUANTO ESTÁ --
ACCIÓN ES EL MEDIO SOCIALMENTE RECONOCIDO PARA EVITAR LA
SANCIÓN. CADA SISTEMA SOCIAL (CAPITALISTA O SOCIALISTA)
IMPONE COMO OBLIGATORIAS CIERTAS CONDUCTAS QUE NO IMPLICAN
DESAJUSTES DE SU TODO SOCIAL, DE AHÍ QUE NO PUEDA ESTABLE-
VERSE PARA SIEMPRE Y PARA TODO EL MUNDO, CUALES SEAN LAS -
PAUTAS QUE DEBAN DE IMPONERSE COMO OBLIGATORIAS. EN EL --
DERECHO NO HAY ACTOS INTRÍNECAMENTE OBLIGATORIOS, SINO --
QUE SOLO ES CALIFICADO COMO OBLIGATORIO POR SU RELACIÓN --
CON EL ACTO PROHIBIDO QUE PROVOCA UNA SANCIÓN (E4). POR -
ELLO, LAS CLASES QUE DOMINAN EN UNA FORMACIÓN SOCIAL, RE --
PUDIAN Y SANCIONAN CIERTAS CONDUCTAS QUE CONSIDERAN ATEN -
TAN CONTRA LA SOCIEDAD QUE MANEJAN. PERO ADEMÁS, CONSI -
DERAN QUE DEBEN CUMPLIRSE OTROS COMPORTAMIENTOS QUE COHE -
SIONAN LA ESTRUCTURA SOCIAL, ESTO ÚLTIMO ES LO QUE CONSTI -
TUYE LA TÉCNICA DE MOTIVACIÓN GRATIFICANTE QUE EN LA PRÁC -
TICA NO SON LO SUFICIENTE EFICACES Y QUE SON POCO CONTRO --
LABLES. PAGAR IMPUESTOS, QUE SERÍA UN EJEMPLO, ES UNA CON -
DUCTA QUE SE LOGRA A TRAVÉS DE EXIGIRLA CON EL APERCIBI --
MIENTO DE LA COACCIÓN, YA QUE DE OTRA MANERA LOS GOBIERNOS
NO TENDRÍAN LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA AFRONTAR LOS GAS -
TOS E INVERSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1928 NO DEFINE QUE DEBE ENTEN -
DERSE POR OBLIGACIÓN JURÍDICA, SIN EMERGO, DEDICA TODO EL
LIBRO IV PARA ELLA. EN CAMBIO, EL DE 1984 EMPLEANDO UN -

LENGUAJE DEFICIENTE DECIA: OBLIGACIÓN PERSONAL ES LA QUE SOLAMENTE LIGA A LA PERSONA QUE LA CONTRAE Y A SUS HEREDEROS. PERO HAY QUE ACLARAR QUE LAS OBLIGACIONES NO VIVEN -- SOLO EN LO CIVIL, TAMBIÉN EXISTEN EN LA LEGISLACIÓN URBANA, ADUANERA, Y EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO.

RESPONSABILIDAD JURIDICA.

LA PALABRA COMO TODAS LAS QUE ENCIERRAN CONCEPTOS, ESTA -- CARGADA DE UNA PLURALIDAD DE SIGNIFICADOS Y SI A ESTO AGREGAMOS QUE EN LAS TEORÍAS JURÍDICAS ES UN CONCEPTO RELATIVAMENTE JOVEN, LA OBSCURIDAD DE SU SIGNIFICADO ES MAYÚSCULA. DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO ESTE VOCABLO QUIERE DECIR, -- " DEUDA, OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER, POR SÍ O POR OTRO, A CONSECUENCIA DE DELITO, DE UNA CULPA O DE OTRA CAUSA LEGAL; TAMBIÉN, CARGO U OBLIGACIÓN MORAL QUE RESULTA -- PARA UNO DEL POSIBLE YERRO EN COSA O ASUNTO DETERMINADO, -- (68). Y CON ESTOS CONTENIDOS EMPIEZAN LOS PROBLEMAS, PORQUE HAY CONFUSIÓN DE CONCEPTOS. A MAYOR ABUNDAMIENTO ALF-ROSS PIENSA QUE CARECE DE REFERENCIA SEMÁNTICA Y SÓLO CONSTITUYE UNA ESPECIAL TÉCNICA DE REPRESENTACIÓN, PORQUE NO DEFINE SINO SOLO INDICA REGLAS DE USO, YA QUE SU FUNCIÓN -- ES PURAMENTE LÓGICA. HERBERT HART, PROFESOR DE OXFORD FOR-

SU LADO ENCUENTRA EN LA PALABRA DIVERSOS USOS ENTRE LOS QUE DESTACA CUATRO SENTIDOS: RESPONSABILIDAD COMO FUNCIÓN, RESPONSABILIDAD COMO SINÓNIMO DE CAUSA, RESPONSABILIDAD COMO CAPACIDAD SICOLÓGICA Y RESPONSABILIDAD COMO CONCRECIÓN DE LA SANCIÓN.

HASTA AQUÍ LA INTRODUCCIÓN A LA PALABRA. PODEMOS APUNTAR QUE ADEMÁS VIVE EN VARIOS UNIVERSOS REALES Y EN VARIAS CULTURAS. LA RESPONSABILIDAD ES UN CONCEPTO QUE VIVE EN LAS CALLES Y EN LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS. LA MISMA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, CONFUNDE RESPONSABILIDAD CON OBLIGACIÓN, IDENTIFICA RESPONSABILIDAD CON DEUDO Y POR SI FUERA POCO, TODAVÍA AÚN LE DA UNA CONNOTACIÓN MORAL. OTRA CUESTIÓN QUE DEBEMOS APUNTAR ES QUE LA PALABRA LA USAN LOS ABOGADOS Y POR ELLO TIENE UN SIGNIFICADO TÉCNICO EN EL CUAL DEBEMOS DETERNERNOS. FUÉ HANS KELSEN EL QUE INTRODUJO CON PRECISIÓN ÉSTE CONCEPTO AL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS. AUNQUE YA ANTES DE ÉL LA PALABRA SE USA, PERO CON LIGEREZA, COMO ALGUNOS EN LO JURÍDICO LO HACEN TODAVÍA.

LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA CUYO TRABAJO ES COM PILAR Y ESCLARECER PALABRAS, NO LE FALTA RAZÓN CUANDO EMPARENTA LA RESPONSABILIDAD A LA CONSECUENCIA DEL DELITO, EN LA CULPA O DE OTRA CAUSA LEGAL. EFECTIVAMENTE, AQUÍ ESTÁ LA IDEA DE LO QUE SIGNIFICA PARA LOS ABOGADOS, POR ELLO, -

ES UNA CONSECUENCIA PSICOLÓGICA, ADEMÁS DE JURÍDICA. DICHO YA EN MATERIA LA RESPONSABILIDAD ES UNA CONSECUENCIA-UNA CALIFICACIÓN SOBRE LA CONDUCTA HUMANA CONCRETA.

LA RESPONSABILIDAD ES OTRA FORMA DE LLAMARLE A SANCION. SI ANTES HEMOS DESGLOSADO QUE LA SANCIÓN SE NOS PRESENTA CON UNA DOBLE CARA: COMO PREVENCIÓN, " AMENAZA " Y COMO " EJECUCIÓN " O REALIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN, LA RESPONSABILIDAD TIENE ESTE SEGUNDO SENTIDO: ES MATERIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. CUANDO LA USAMOS LEGALMENTE, REPRODUCE LOS COMPONENTES DE LO JURÍDICO: NORMA, COACCIÓN Y CONDUCTA Y A LA VEZ. TIENE RAZÓN YELSEN CUANDO DICE QUE " NO PORQUE SE LE DEBE APLICAR UNA SANCIÓN ES RESPONSABLE, ES RESPONSABLE A QUIÉN SE LE APLICA LA SANCIÓN, MÁS NO A TODO A QUIÉN SE LE DEBE DE APLICAR LA SANCIÓN ES RESPONSABLE ".

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA ES UNA DISPOSICIÓN PRECEPTIVA APLICADA A UNA CONDUCTA HUMANA. ADEMÁS ES LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN A UN SUJETO (INDIVIDUAL O COLECTIVO). SE REPRESENTA CUANDO UN SUJETO CALIFICADO RESPONSABLE DE UNA CONDUCTA (LA SUYA O LA DE OTRO), CUANDO HAY SANCIÓN TAMBIÉN ES IMPORTANTE SUBRAYAR QUE SU FUNCIÓN ES DETERMINAR QUIÉN O QUIÉNES REALIZARON LO PROHIBIDO POR EL ORDEN JURÍDICO, LO QUE SIGNIFICA QUE LA RESPONSABILIDAD LEGAL ESTÁ RELACIONADA CON LA SANCIÓN, QUE ES LA QUE LE DA SIG-

NIFICACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA NORMA.

ROBERTO J. VERNENGO, CONSIDERA QUE HAY DOS TIPOS: LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA PERSONAL. HAY QUE AGREGAR QUE HAY DOS MÁS: LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL Y LA COLECTIVA. DICHO EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA PUEDE SER SIMPLE O COMPLEJA, DEPENDIENTE O INDEPENDIENTE. DEBEMOS DE ENTENDER POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, LA QUE EXISTE CUANDO LA SANCIÓN SE APLICA A UN SUJETO QUE NO HIZO EL HECHO QUE ES CONDICIÓN DE LA MISMA SANCIÓN; POR EJEMPLO, CUANDO EL HECHO ES UNA CIRCUNSTANCIA O SUCESO QUE NO CONSISTE EN UN ACTO HUMANO. LA RESPONSABILIDAD PERSONAL ES COMO SU NOMBRE LO INDICA, UNA EQUIPARACIÓN DE LA PERSONA OBLIGADA CON LA PERSONA RESPONSABLE. ¡OJO! HABLAMOS DE EQUIPARACIÓN NO DE SINONIMÍA. LA RESPONSABILIDAD LEGAL ES IMPUTADA A UN SUJETO, POR LO TANTO, NO ES UNA CARACTERÍSTICA INTRÍNSECA DEL SUJETO, SINO UNA RELACIÓN FUNCIONAL QUE ESTABLECEMOS ENTRE CIERTOS ACTOS SUYOS Y LA EVENTUAL ACCIÓN DEL AGENTE JURÍDICO SANCIONADOR (ES). LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL O COLECTIVA ES COMO SU FORMULACIÓN LO DICE, CUANDO LA SANCIÓN SE DIRIGE A UNO O A VARIOS SUJETOS. EL CONTENIDO DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIEMPRE ES LA REALIDAD SOCIAL HUMANA.

EN ESTA PRESENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL ES POSIBLE HACER COMBINACIONES QUE PRECISAN EL ÁMBITO DE VIGENCIA DE

POR LA LEY. (70). A RESERVA DE QUE DEBEMOS DE CONTEMPLAR -- LO QUE DICE LA TEORÍA MEXICANA SOBRE LA RESPONSABILIDAD, EN LA CORRESPECTIVA NOS ENCONTRAMOS LA IDEA DE EQUIPARACIÓN -- CON LA IMPUTABILIDAD, EN EL SENTIDO DE IMPUTACIÓN, DE ADJUDICACIÓN, PERO ADEMÁS ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN TIPO YA -- EXPRESADO DE RESPONSABILIDAD: LA COLECTIVA OBJETIVA, EN LA QUE LA SANCIÓN SE DIRIGE A UN GRUPO, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE PUEDA PRECISAR QUIÉN ES EL HOMICIDA.

UNA NOTA QUE NO DEJAREMOS DE SUBRAYAR SOBRE LA RESPONSABILIDAD ES QUE ÉSTA TIENE CARÁCTER NORMATIVO, SE EXPRESA EN UN PRIMER MOMENTO A TRAVÉS DE DOCUMENTOS LLÁMESE SENTENCIA, LAUDO, RESOLUCIÓN, DICTÁMEN, ACUERDO, ETC.

AHORA VÉAMOS QUE TRATAMIENTO TIENE LA RESPONSABILIDAD EN -- LOS TEÓRICOS MEXICANOS. EL CONSTITUCIONALISTA DANIEL MORENO DÍAZ, UTILIZA EL CONCEPTO COMO CONTENIDO DE LA NORMA JURÍDICA, CUANDO ESCRIBE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXIGE QUE DEBE ESTAR DENTRO DE LA NORMA DE DERECHO. TAMBIÉN HABLA DE APLICAR LA RESPONSABILIDAD Y AQUÍ LA USA COMO COACCIÓN (71). LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (VIGENTE) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA UTILIZA COMO CALIFICACIÓN SOBRE ACTOS U OMISIONES EN QUE LA INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES (72). FAUSTO VALLARDO BERRÓN NOS DICE EN SU TEXTO --

LA NORMA JURÍDICA, DE ESTA MANERA HABLAMOS DE: RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL PERSONAL, RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL OBJETIVA, RESPONSABILIDAD COLECTIVA PERSONAL Y RESPONSABILIDAD COLECTIVA OBJETIVA.

LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS, SÓLO PRESENTE INTERÉS JURÍDICO EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD, CUANDO LLENA LA HIPÓTESIS NORMATIVA SANCIONADORA. POR ELLO, UN INDIVIDUO O UN COLECTIVO ES RESPONSABLE LEGALMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SE HACE ACREEDOR A UNA SANCIÓN, AÚN CUANDO ENTRE LAS CONDICIONES DE LA SANCIÓN NO FIGURE SU PROPIA CONDUCTA, ESTO ES, LA RESPONSABILIDAD PUEDE RELACIONARSE CON LA CONDUCTA DE OTRO, PORQUE OTRO PUEDE SER EL SANCIONADO. EL RESPONSABLE ES EL OBJETO DE LA CONDUCTA QUE REALIZA OTRO. UN AGENTE ESTATAL ENCARGADO DE APLICAR LA SANCIÓN. EN ESTE ASUNTO, LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA ES LA RELACIÓN FUNCIONAL DE UNA SANCIÓN CON UN GRUPO DE INDIVIDUOS.

NORMALMENTE TIENDE A EQUIPARARSE CON LA IMPUTABILIDAD Y EN OTROS CASOS CON LA CULPABILIDAD EN EL TERRENO DEL DERECHO PENAL. EN MÉXICO, UN TIPO O FORMA NUEVA DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA LA CORRESPECTIVA. POR EJEMPLO CUANDO POR IGNORARSE CONCRETAMENTE QUIÉNES LESIONARON, EL HOMICIDIO RESULTANTE ES IMPUTABLE A CADA UNO DE LOS AGRESORES, DEBIENDO SANCIONARSE A TODOS CON LA MISMA FENALIDAD ATENUADA --

EXEGÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN QUE LA RESPONSABILIDAD ES SINÓNIMO DE COACCIÓN. EN DERECHO CONSTITUCIONAL LOS AUTORES MEXICANOS, CUANDO MENOS LOS AQUÍ CITADOS, ESTÁN EN LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD COMO CAUSA, COMO FUNCIÓN Y OTRAS VECES LA UTILIZAN COMO COACCIÓN. HAY CONFUSIÓN EN EL USO DE ESTE TÉRMINO, GRACIAS A LA REDACCIÓN DEL CAPÍTULO DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ANTERIOR A LA REFORMA DE 1933; PORQUE COMO YA LO AFIRMAMOS, O MÁS BIEN LO OBSERVAMOS, LA REDACCIÓN ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONSIDERA A LA RESPONSABILIDAD COMO CALIFICACIÓN ANTE ACTOS PROHIBIDOS POR LA MISMA NORMA CONSTITUCIONAL.

EDGAR BODENHEIMER EN UN ESTUDIO DE HOMENAJE A GARCÍA MÁYNEZ SOBRE LA RESPONSABILIDAD, NOS RECUERDA QUE EL TÉRMINO SE DERIVA DEL VERBO "RESPONDER" QUE A SU VEZ TIENE SUS RAÍCES LINGÜÍSTICAS EN LA PALABRA LATINA RESPONDERE. LOS ROMANOS USABAN EL CONCEPTO REFERIDO AL DEMANDADO QUE DEBERÍA RESPONDER A LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA, INTERPONIENDO RAZONES Y ALEGATOS DESIGNADOS PARA HACER FRENTE A LOS CARGOS DEL DEMANDANTE Y PARA JUSTIFICAR SU PROPIA CONDUCTA Y SI NO ACREDITABAN SU DICHO SE LES PEDDÍA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O DEVOLVER ALGUNOS BIENES ADQUIRIDOS ILÍCITAMENTE POR ÉL. AFIRMA QUE CON EL ADVENIMIENTO DEL CRISTIANISMO LOS ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD FUERON COMPLEMENTADOS POR ASPECTOS MORA-

LES Y RELIGIOSAS Y LA VIDA MODERNA LE DIÓ IMPLICACIONES POLÍTICAS. (74).

DERECHO SUBJETIVO JURIDICO

ESTE ELEMENTO ES PRECEPTO DADO EN UN ORDEN; LA PALABRA TIENE UN SIGNIFICADO VARIABLE Y CARGADO DE EMOTIVIDAD SOCIAL Y POLÍTICA Y LE CORRESPONDEN SEGÚN HONFELD, EXPRESIONES TALES COMO INMUNIDAD, LIBERTAD, PRIVILEGIO, PRERROGATIVA, FACULTAD, EXENCIÓN, POTESTAD, PODER, PRETENSÓN LEGÍTIMA, INTERÉS LEGÍTIMO, PERMISO, LICENCIA, FRANQUICIA, ETC. (75).

EL JUSNATURALISMO CREE QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES CONDUCTA HUMANA. BERNARDO WINDSCHEID, TRADICIONALISTA, AFIRMA -- QUE " ES UN PODER O SEÑORIO DE LA VOLUNTAD, RECONOCIDO POR EL ORDEN JURÍDICO ". " EL DERECHO SUBJETIVO APARECE COMO LA FACULTAD DE EXIGIR UN COMPORTAMIENTO, CUANDO EL ORDEN JURÍDICO PRESCRIBE QUE DETERMINADAS CONDUCTAS SE HALLAN OMITIDAS Y PONE A DISPOSICIÓN DE OTRO SUJETO EL IMPERATIVO QUE CONTIENE DICHA ORDEN. TAL PODER O SEÑORIO DE LA VOLUNTAD PUEDE ESTAR DIRIGIDO A LA CONDUCTA PROPIA (ESTAR AUTORIZADO) Y ENTONCÉS SE DICE QUE SE TIENE DERECHO A DISPONER DE LAS COSAS PROPIAS, Y A EJECUTAR TODO AQUELLO QUE NO ESTE

JURÍDICAMENTE PROHIBIDO. TAMBIÉN ESTA RELACIONADO A LA CONDUCTA DE OTRO, EN EL SENTIDO DE QUE QUIEN TIENE UN DERECHO SUBJETIVO PUEDE EXIGIR UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE TODA INTERVENCIÓN EN LA ESFERA DE SU PROPIA COMPETENCIA. ADEMÁS, ESTÁ REFERIDO A LA CONDUCTA DE OTRO U OTROS SUJETOS (EL PODER JURÍDICO), EN CUANTO UNA NORMA PONE DE MANIFIESTO LA VOLUNTAD EXIGIDA A UNA CONDUCTA AJENA, COMO CONDICIÓN DEL DEBER JURÍDICO DE REALIZAR LA CONDUCTA EXIGIDA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN " (76). HASTA AQUÍ WINDSCHEID. LAS CRÍTICAS QUE REALIZAN DE SU TEORÍA ALGUNOS JURISTAS HAN CONSISTIDO EN AFIRMAR, QUE UN SUJETO CONSERVA SU DERECHO SUBJETIVO AUNQUE NO QUIERA EJERCERLO. SE DICE, QUE SI DEPENDIERA DE SU VOLUNTAD AL DESAPARECER ÉSTA, DEBERÍA DESAPARECER EL DERECHO SUBJETIVO. UNA PERSONA PUEDE SER SU TITULAR - DICEN - SIN SABERLO Y SIN TENER UN QUERER ORIENTADO A SU DERECHO. OTRA OBSERVACIÓN LE HACEN, ES QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS, LOS MENORES Y LOS INTERDICTOS NO PODRÍAN SER TITULARES DE DERECHOS PUES CARECEN DE VOLUNTAD EN SENTIDO PSÍQUICO. OTRAS CRÍTICAS QUE LE HACEN, ES QUE LA VOLUNTAD ES UN CONCEPTO PSICOLÓGICO Y RECIBE UN TRATAMIENTO PROPIO DE LAS CIENCIAS CAUSALES. ESTAS APRECIACIONES NO INDICAN LO ESENCIAL DE ESTA POSICIÓN TEORÉTICA. NOSOTROS DESGLOSAREMOS LA SIMPLE FORMULACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO DE ESTE AUTOR EN TRES PARTES; AFIRMA QUE ES UN PODER O SEÑORIO DE

LA VOLUNTAD (PRIMER ELEMENTO). TODAS LAS ANOTACIONES CRÍTICAS SE REFIEREN A SU PRIMER ELEMENTO. EFECTIVAMENTE SUBRAYA " QUE EL DERECHO ES CONDUCTA, INCLUSO SUBJETIVA, YA QUE TIENE UN CARÁCTER PSICOLÓGICO. LA TRAMPA ESTÁ EN EL SEGUNDO ELEMENTO Y NO EN EL PRIMERO, CUE EL PODER O SEÑORIO DE LA VOLUNTAD TIENE QUE SER RECONOCIDO POR EL ORDEN JURÍDICO. RECONOCER ES ACEPTAR ALGO PRE-EXISTENTE AL ORDEN JURÍDICO. PERO APARTE DE ESTO, EL AUTOR SE ENREDA A SÍ MISMO AL POSTULAR, QUE NO TODO PODER O SEÑORIO DE LA VOLUNTAD ES DERECHO SUBJETIVO, SI NO SOLAMENTE EL QUE ES RECONOCIDO POR EL ORDEN JURÍDICO. ES EL DERECHO LO QUE LE DÁ JURIDICIDAD-AL PODER O SEÑORIO DE LA VOLUNTAD.

LA POSICIÓN JUSNATURALISTA, A DONDE ENCUADRAMOS ESTA DOCTRINA, DESTACA EL CARÁCTER CONDUCTUAL DEL DERECHO SUBJETIVO, A DIFERENCIA DEL NORMATIVISMO QUE REITERA SU CARÁCTER PRECEPTIVO.

LA OTRA NOTA QUE DEL PLANTEAMIENTO DE WINDSCHEID PODEMOS EXTRAER ES QUE INSISTEN EN QUE EL MENCIONADO DERECHO, ES ANTERIOR LÓGICA Y CRONOLÓGICAMENTE AL DERECHO POSITIVO-OBJETIVO, AL HABLARNOS DEL RECONOCIMIENTO ES POSIBLE, PORQUE, SI LO JURÍDICO ES UNA CONSTRUCCIÓN HUMANA ARTIFICIAL, EL DERECHO SUBJETIVO JURÍDICO TIENE QUE SEGUIR SU MISMA SUERTE.

EL DERECHO OBJETIVO NO ES POSTERIOR NI OPUESTO AL DERECHO SUBJETIVO, DADO QUE EXISTE ESTE ÚLTIMO PORQUE HA SIDO CREADO POR EL PRIMERO. EL DERECHO OBJETIVO A VECES SE REFIERE A LOS HOMBRES EN LA FORMA DE UNA OBLIGACIÓN, A VECES COMO RESPONSABILIDAD Y A VECES, EN DERECHO SUBJETIVO Y ES TAL CUANDO SE PONE A DISPOSICIÓN DE HOMBRES DETERMINADOS. EL INDIVIDUO O EL COLECTIVO, AL CUAL LE ES ACORDADO UN DERECHO SUBJETIVO, ES ADMITIDO A PARTICIPAR EN LA CREACIÓN DEL DERECHO.

EN LO IDEOLÓGICO LA DOCTRINA TRADICIONAL COLOCA A LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO EL TRANSFONDO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, QUE EN LA OPINIÓN DE HELMUT COING, PROFESOR DE FRANKFURT, ALEMANIA, SE BASAN EN LA EXIGENCIA MORAL DE RESPETAR LA DIGNIDAD DEL HOMBRE COMO PERSONA MORAL, EXIGENCIA CONTENIDA EN LA IDEA DEL DERECHO (77). OTROS AUTORES COINCIDEN EN LO MISMO, AL DECIR QUE SON LA ENCARNACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. AL RESPECTO HAY QUE CITAR LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE EN SU ARTÍCULO 10, POSTULA QUE "TODOS ESTAN EN RAZÓN Y CONCIENCIA, DEBEN COMPORTARSE FRATERNALMENTE LOS UNOS CON LOS OTROS". SEGÚN SERGIO CÁRCIA RAMÍREZ, PROFESOR DE LA UPM, HASTA FECHA CERCANA HUBO POLÉMICA ACERCA DE LA VIGENCIA JURÍDICA O, POR EL CONTRARIO DEL VALOR SIMPLEMENTE FRAGMÁTICO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL. PARA LA MAYORÍA DE LOS AUTORES

QUE SE HAN OCUPADO DE ESTA CUESTIÓN, LA DECLARACIÓN POR SÍ MISMA CARECE DE EFICACIA JURÍDICA; POSEE SOLO FUERZA MORAL PORQUE IMPLICA UN COMPROMISO ÉTICO; CONTIENE UNA SERIE DE PRINCIPIOS, QUE NO PUEDEN SER IMPUESTOS COACTIVAMENTE, YA QUE CONFORME A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DEL ÓRGANO DEL CUAL EMANÓ, NO TIENE ATRIBUCIONES DE EXPEDIR NORMAS DE OBSERVANCIA DE OBLIGATORIA. SIN EMBARGO, VARIOS TRATADISTAS SUPONEN POR EL CONTRARIO, QUE LA DECLARACIÓN ESTA DOTA DA CON FUERZA OBLIGATORIA DE ACUERDO CON LA MISMA CARTA AN TES CITADA. (78).

KELSEN POR SU PARTE DESTACA QUE EL DERECHO SUBJETIVO CON SISTE EN PARTICULAR EN LA CREACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS. Y ASÍ VISTO, EL DERECHO SUBJETIVO DEBE FIGURAR ENTRE LAS CONDICIONES PARA QUE OPERE LA SANCIÓN COMO EL ILÍCITO, ES PRECEPTO QUE POSIBILITA LA APLICACIÓN Y NO DE LA SANCIÓN.

¿ PERO QUE SON LOS DERECHOS SUBJETIVOS ? HAY DOS POSICIONES LA TRADICIONAL AFIRMA QUE SON UN RECONOCIMIENTO DEL PERFIL DEL SER HUMANO. Y LA JUSPOSITIVISTA QUE SUBRAYA SON NORMAS DE COMPORTAMIENTO SOCIAL. LAS DOS, SE REFIEREN A LO CONDUCTUAL O A LO NORMATIVO DEL DERECHO. EN MASAS DESCUBRIMOS -- UNA BASE EPISTEMOLÓGICA DISTINTA, EL JUSNATURALISMO ES DUALISTA Y EL JUSPOSITIVISMO ES MONISTA.

DE ACUERDO CON KELSEN, LOS DERECHOS SUBJETIVOS SON UNA DESCRIPCIÓN DE LA RELACIÓN QUE HAY ENTRE EL DERECHO Y UN AGENTE JURÍDICO (INDIVIDUAL O COLECTIVA). ES UN PRECEPTO -- CONCEPTO DE NATURALEZA AMBIGUA. ASI SE PUEDE DISTINGUIR -- QUE DERECHO SUBJETIVO ES USADO COMO EQUIVALENTE A " NO -- PROHIBIDO ", A ESTAR AUTORIZADO, CORRELATO DE UNA OBLIGACIÓN Y CONDICIÓN PARA QUE OPERE LA SANCIÓN. EN EL PRIMER SENTIDO, UN TÉRMINO EQUIVALENTE ES " PERMITIDO " O SEA QUE NO HAY SANCIÓN PARA LA CONDUCTA QUE SE TRATA. EN ESTE CASO, SI LO PERMITIDO ES AUSENCIA DE PROHIBICIÓN, TAL DESCRIPCIÓN CONDUCTUAL ES IRRELEVANTE AL DERECHO. SON LOS POLÍTICOS LOS QUE LE DAN A LO PERMITIDO EL CARÁCTER DE DERECHO SUBJETIVO, YA QUE NO TIENE UN SENTIDO AUTÓNOMO LA EXPRESIÓN. EN EL SEGUNDO, COMO EQUIVALENTE A AUTORIZACIÓN, ES UNA NORMA QUE PERMITE EN SENTIDO GENERAL. SIENDO EL DERECHO SUBJETIVO UN ~~CRISMO~~ **CRISMO SOCIAL** QUE PERMITE LA EXISTENCIA DE LA SANCIÓN, LA PERMISIÓN O LA AUTORIZACIÓN, DEBE DE QUEDAR REDUCIDA A ESA EXPECTATIVA: PARTICIPAR EN LA CREACIÓN DE NUEVAS NORMAS JURÍDICAS. SOLAMENTE ASÍ SE PUEDE ENERRAR TÉCNICAMENTE LO AUTORIZADO, LO PERMITIDO DENTRO DEL DERECHO SUBJETIVO. EN EL TERCER SENTIDO, APARECE COMO CORRELATO DE UNA OBLIGACIÓN, PORQUE HAY CASOS EN QUE SE TIENE UN DERECHO SUBJETIVO (QUE LA NORMA OTORGA) EN CONTRA DE OTROS QUE TIENEN UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA Y AUNQUE INMEDIATAMENTE NO APARECE A LA VISTA LA SANCIÓN, ELLA ESTÁ --

PRESENTE RELACIONANDO ESTOS DOS PRECEPTOS; PERO ESTE NO ES EL CASO EN MÉXICO, CON EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA QUE LOS CIUDADANOS TIENEN EL DERECHO DE EJERCER INDISTINTAMENTE DE ACUERDO CON LA LEY, DOS DERECHOS SUBJETIVOS: LA **QUEJILLA** O LA **DENUNCIA**, PERO LA AUTORIDAD NO TIENE CORRELATIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER.

FAUSTO VALLADO BERRÓN, RECAPITULANDO LAS DIVERSAS APLICACIONES DEL DERECHO SUBJETIVO CONCLUYE QUE "ES EN ESTRICTO SENTIDO; LA NORMA POSITIVA, EL DERECHO OBJETIVO MISMO; PERO TAMBIÉN LA VOLUNTAD NORMATIVA, INTERÉS OBJETIVO, FACULTAD JURÍDICA, POSIBILIDAD DE PONER EN MARCHA EL MECANISMO COERCITIVO DEL ESTADO, AUTORIZACIÓN O PERMISO, TÉCNICA ESPECÍFICA DEL DERECHO PRIVADO Y PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO". (70). ÉSTA CITA RECOGE TODAS LAS POSIBILIDADES CONCEPTUALES QUE LE HAN DADO AL DERECHO SUBJETIVO Y AUNQUE TODAS ELLAS SON VÁLIDAS PORQUE RESPONDEN A PARÁMETROS DOCTRINALES DISTINTOS Y EN ESA DIMENSIÓN SE EXPLICAN, NO AYUDAN A COMPRENDER EL LUGAR Y EL PAPEL DEL DERECHO SUBJETIVO EN LA NORMA JURÍDICA.

LOSOTROS POSTULAMOS QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES NORMA QUE PERMITE LA CREACIÓN DE NUEVAS NORMAS JURÍDICAS; POSIBILITA LA MARCHA DEL PODER COACTIVO. ES EL **CHISMOSO SOCIAL**

QUE PARTICIPA EN EL ORDEN JURÍDICO. ES CONDICIÓN PARA QUE OPERE LA SANCIÓN. SE TRADUCE EN LA RELACIÓN DE ACTIVIDAD-ENTRE LAS NORMAS Y LA CONDUCTA QUE ES SU CONTENIDO. "AY - DERECHO SUBJETIVO" CUANDO ENTRE LAS CONDICIONES DE LA SANCIÓN, FIGURA UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CUERRELLA O ACCIÓN JUDICIAL, EMANADA DE UN SUJETO LESIONADO EN SUS INTERESES, YA QUE CUANDO UNA NORMA JURÍDICA COLOCA A UN INDIVIDUO EN POSICIÓN DE DEFENDER SUS INTERESES SE CREA UN DERECHO A SU FAVOR (80). EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS DERECHOS POLÍTICOS O EL AMPARO EN MÉXICO SON DERECHOS SUBJETIVOS Y PUEDEN SER ENGLOBADOS EN UNA NOCIÓN ÚNICA PUES DESEMPEÑAN LA MISMA FUNCIÓN PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS DE DERECHO EN LA CREACIÓN DE LAS NOARMAS QUE NOS RIGEN: GENERALES E INDIVIDUALES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO, MORBERT LECHNER, PROFESOR CHILENO, REAPUNTA ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN. DICE, CON RESPECTO A ELLAS QUE ES UN FACTOR DE CONTROL POLÍTICO. EL PROCESO ES UN DOBLE-MOVIMIENTO: INFORMAR A LA POBLACIÓN Y SER INFORMADA POR ELLA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, APELANDO A DEBERES CÍVICOS INVITAN A LA POBLACIÓN A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES, A QUE CUMPLAN CON EL DERECHO, DEPEN DE INFORMAR SOBRE POSIBLES PLAGAS O EPIDEMIAS, DEL MAL ESTADO DE LAS CALLES Y CARRETERAS O INSTALACIONES PÚBLICAS, SOBRE LOS

EXCESOS BUROCRÁTICOS, DE LOS COMERCIANTES FRAUDULENTOS, -
SOBRE CUALQUIER MOVIMIENTO SOSPECHOSO. LO QUE COMIENZA
POR LA CRÍTICA, TERMINA POR LA DELACIÓN DEL VECINO COMO -
ENEMIGO POLÍTICO. (81). HE AQUÍ UN EJEMPLO DEL TRATAMIEN
TO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. EN NUESTRA OPINIÓN ESTO -
ES SU FONDO POLÍTICO, A ELLO NOS REFERIMOS CUANDO DECI -
MOS QUE EL DERECHO SUBJETIVO EQUIVALE AL **CHISMOSO SOCIAL**.
DESDE ESTE MISMO PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO, TIENE UN FON
DO Y POR ESO DESCUBRIMOS TAMBIÉN QUE EN GENERAL Y ADEMÁS-
SON CONQUISTAS LOGRADAS POR LAS LUCHAS SOCIALES. PARA
MENCIONAR UN EJEMPLO, LA LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA. -
ESTA LEGISLACIÓN ES PRODUCTO DE UN PROCESO HISTÓRICO DE -
LA LUCHA DE CLASES, EN LA QUE LOS TRABAJADORES Y MÁS PAR-
TICULARMENTE LA CLASE OBRERA MEXICANA HA ARRANCADO UNA SE
RIE DE CONCESIONES A SU FAVOR; PORQUE SÍ POR LOS PATRONES
FUERA, NO SE TRABAJARIA OCHO HORAS Y TAMPOCO HABRÍA SALA-
RIOS MÍNIMOS.

PERSONA JURÍDICA

AL CONCEPTO DE PERSONA LE CORRESPONDEN VARIOS SIGNIFICA -
DOS: PERO SÍ LE AGREGAMOS EL ADJETIVO DE JURÍDICA NO NOS-
ESTAREMOS REFIRIENDO A LA PERSONA A SECAS, SINO A UNA --

CONSTRUCCIÓN DISTINTA NORMATIVA. LA PREMISA DE TRABAJO - PARA ABORDAR EL TEMA REQUIERE RETOMAR LA CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO, ASÍ NO OLVIDAMOS QUE LO JURÍDICO ES UN CONJUNTO DE NORMAS Y QUE ADEMÁS REGULA LA CONDUCTA SOCIAL. PERO FALTA UN TERCER ELEMENTO, LO QUE LE DA JURÍDICIDAD A LAS NORMAS Y ESTE ES LA COACCIÓN PARA NOSOTROS Y LOS VALORES PARA LOS JUSNATURALISTAS. EN ESTAS CONDICIONES LO QUE HAY QUE RESALTAR ES EL CARÁCTER NORMATIVO DEL DERECHO EN PRIMER LUGAR Y POSTULAR QUE TODAS AQUELLAS PALABRAS QUE SEAN JURÍDICAS NECESARIAMENTE DEBERÁN SER CONSTRUCCIONES NORMATIVAS, YA QUE REPRESENTAN COMO PRECEPTO UNA REALIDAD MUY DISTINTO, ESPECÍFICA: LA DE LAS NORMAS. ADEMÁS HAY QUE RECORDAR QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO SIEMPRE HA SIDO LAS RELACIONES SOCIALES, O SI SE QUIERE LA CONDUCTA DEL HOMBRE.

LA DOCTRINA TRADICIONAL, DA EL NOMBRE DE SUJETO DE DERECHO A TODO ENTE CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES. SEGÚN ESTA POSICIÓN LA PALABRA CONNOTA DOS SENTIDOS: 1.- PERSONA ES TODO SER REAL CONSIDERADO COMO CAPAZ DE SER SUJETO ACTIVO O PASIVO DE DERECHOS Y 2.- PERSONA ES TODO ENTE CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES. EN APOYO A SU AFIRMACIÓN SOSTIENEN QUE EL ENTE (EL HOMBRE) TIENE DETERMINADAS CUALIDADES (RACIONALIDAD, DIGNIDAD, LIBERTAD) QUE LO HACE APTO PARA SER TÍTULAR DE DERECHOS

Y OBLIGACIONES. DICHO ENTE, ES CONSIDERADO COMO PREVIO A LO JURÍDICO, QUE EL DERECHO TIENE QUE RECONOCER. SER CAPAZ, AFIRMAN, SIGNIFICA LA POSIBILIDAD DE TENER O POSEER DERECHOS Y OBLIGACIONES. AL RESPECTO HAY QUE ACLARAR QUE EN ESTA CARACTERIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DENTRO DE LAS POSICIONES DEL JUSNATURALISMO NO FIGURA LA RESPONSABILIDAD, TOMANDO EN CUENTA QUE ES LA CONCRECIÓN DE LA SANCIÓN, PORQUE ELLA EN ESTAS TEORIAS NO ES ELEMENTO ESENCIAL, QUE DEFINA AL DERECHO. (82).

ESTA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA ES UN HAZ DE OBLIGACIONES, DE RECHOS Y RESPONSABILIDADES. CONJUNTO CONSTRUIDO ARTIFICIALMENTE PARA UNIDAD DE ELLAS. RECORDEMOS QUE LOS PORTADORES SON LOS SERES HUMANOS A QUIENES SE LES DIRIGE LAS SANCCIONES, LOS QUE PUEDEN EJERCER LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y ADEMÁS QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR TAL O CUAL COMPORTAMIENTO QUE EL DERECHO ESTABLECE. PERO DE AHÍ NO PODEMOS DEDUCIR QUE EL HOMBRE ES PERSONA JURÍDICA, EN TODO CASO, ES PERSONA, A SECAS, CON TODAS SUS IMPLICACIONES SOCIALES, CULTURALES Y MORALES, PERO NO JURÍDICAS (EN LA DISASOCIACIÓN ENTRE NORMA Y CONDUCTA). FINALMENTE EL CENTRO DE IMPUTACIÓN NORMATIVA ES EL HOMBRE-SOCIAL. SIN EMBARGO HAY TEÓRICOS JUSNATURALISTAS QUE CONCLUYEN QUE SOLO EL HOMBRE ES PERSONA JURÍDICA, AL CARACTERIZAR

A ESTA ÚLTIMA COMO EL ENTE CAPAZ DE TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES; CONFUNDEN LA NORMATIVIDAD CON EL APOYO FÁCTICO QUE TIENEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y LAS OBLIGACIONES, YA QUE LAS PERSONAS REALES SON EL SUSTRATO DE LA PERSONA JURÍDICA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA PERSONA ES EL CONJUNTO NORMATIVO, (83), Y NO PODEMOS AFIRMAR QUE LA PERSONA TIENE OBLIGACIONES Y DERECHOS, PORQUE CAERIAMOS EN LA TRAMPA DE CONFUNDIR, DOS REALIDADES RELACIONADAS, PERO SEPARADAS EN CUANTO A SU CONSIDERACIÓN CONCEPTUAL: LA NORMA Y LA CONDUCTA.

EL HOMBRE ES UNA ENTIDAD SOCIAL Y SI SE QUIERE BIOLÓGICA Y PSICOLÓGICA; CONTENIDO Y RAZÓN DE SER COMO CONJUNTO DE RELACIONES SOCIALES DE LAS NORMAS JURÍDICAS. POR ESTO NO SE PUEDE NEGAR QUE SON ÚNICOS TÍTULARES DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS RESPONSABILIDADES Y NO HAY OTRAS ENTIDADES, NI REALES NI FICTICIAS QUE PUEDAN SER SUJETOS DE RELACIONES JURÍDICAS. PERO PARA QUE LOS ACTOS DE LOS SERES HUMANOS SE INSERTE A UN CONJUNTO NORMATIVO, ESOS (EN EL SENTIDO DE ACCIÓN U OMISIÓN) DEBEN DE ESTAR PREVISTOS POR TAL CONJUNTO NORMATIVO. Y SIENDO LA PERSONA JURÍDICA UNA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA, DE ANTEMANO DETERMINA -

QUIÉNES DEBEN DE CUMPLIR OBLIGACIONES PORQUE DE LO CONTRARIO PUEDEN SER MERECEDORES DE UNA SANCIÓN Y EVENTUALMENTE DECLARADOS RESPONSABLES DEL ILÍCITO. PERO EL QUE CUMPLE SUS OBLIGACIONES, ES EL MISMO QUE PUEDE NO CUMPLIRLAS Y EL MISMO SINGULAR O PLURAL QUE TIENE (DERECHOS SUBJETIVOS) PUESTOS A SU DISPOSICIÓN EN LA CREACIÓN DE OTRAS NORMAS IGUALMENTE JURÍDICAS.

LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA CONSIDERA QUE SE ES PERSONA JURÍDICA DESDE QUE SE NACE, AUNQUE DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO ESTÁ BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL CÓDIGO CIVIL. EN LA MEDIDA EN QUE EL MAYO DE EDAD TIENE FACULTAD PARA DISPONER LIBREMENTE A SU PERSONA Y DE SUS BIENES (SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY) SE DEJA CLARO QUE LA PERSONALIDAD ES EN POTENCIA Y DE HECHO, O PARA DECIRLO TÉCNICAMENTE DE DERECHO Y DE EJERCICIO. ¿ PERO CUÁL ES LA MAYORÍA DE EDAD ? DEPENDE. EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ES A LOS 18 AÑOS. EN LA LEGISLACIÓN LABORAL A LOS 14 AÑOS CON LIMITACIONES Y A LOS 16 YA TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA CELEBRAR POR SÍ MISMOS CONTRATOS DE TRABAJO. EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, EL HOMBRE A LOS 16 AÑOS Y LA MUJER A LOS 14 AÑOS. EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL POR CITAR AL AMPARO MEXICANO A LOS 14 AÑOS, PUEDE DESIGNAR SE REPRESENTANTE LEGAL EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y LA MUJER

CASADA PUEDE PEDIRLO SIN LA INTERVENCIÓN DE SU MARIDO. ---
ASÍ ES QUE SI APLICAMOS SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL, --
UNA MUJER PUEDE ESTAR CASADA A LOS 14 AÑOS. (84). OBSER-
VAMOS UNA DISPARIDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE VALIDEZ --
PERSONAL DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL. SERÍA RECOMENDABLE --
UNIFICAR UN CRITERIO Y ACREDITAR LA MAYORÍA DE EDAD A PAR-
TIR DE LOS 16 AÑOS, COMO YA OCURRE EN ALGUNOS APÍSES, IN-
DEPENDIENTEMENTE SI SE ES CASADO O NO Y OTROS REQUISITOS --
SEMEJANTES. LA CAPACIDAD JURÍDICA EN ESTOS CASOS NO TIE-
NE QUE VER CON LAS CUALIDADES BIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS, ..
MORALES, ECONÓMICAS O SOCIALES DE LOS INDIVIDUOS, SINO SON
Y ESTAN POR MANDATO DE LA LEY.

EN EL DERECHO FUNCIONAN COMO PERSONAS JURÍDICAS UNA PLURA-
LIDAD DE FIGURAS, TAL ES EL CASO DEL CIUDADANO, JUEZ, MO-
ROSO, ACTOR, QUEJOSO, SOCIEDADES MERCANTILES, ASOCIACIONES
CIVILES, SINDICATOS, MUNICIPIOS, EMPRESAS ESTATALES, EL
PROPIO ESTADO MEXICANO, PORQUE LAS PERSONAS JURÍDICAS SON-
CREACIONES DEL DERECHO. ESTO SIGNIFICA QUE NO PUEDEN SER
CREADAS POR EL MERO ARBITRIO DE LAS PERSONAS (SUJETAS A --
UN ORDEN JURÍDICO). Y AQUÍ ES CONVENIENTE RECORDAR QUE --
EL HOMBRE COMO SOCIEDAD CREA AL DERECHO. LO CONSTRUYE A --
TRAVÉS DE SUS SECTORES DOMINANTES EN FIGURAS NORMATIVAS --
QUE CONSIDERA LE SIRVEN PARA EL RECICLAJE DE SU PROPIO SIS-
TEMA, PERO NO PERMITE MÁS, QUE A TRAVÉS DE SUS PROPIOS ME--

CANISMOS QUE SE HAGA DERECHO; ES POR ESTO QUE NO PUEDE --
CREARSE NORMAS POR EL ARBITRIO DE LAS PERSONAS, POR SU --
VOLUNTAD O SU INTERÉS PARTICULARES; POR ESTAS CONSIDERA --
CIONES CREO QUE YA ES HORA DE SUSTITUIR ESTE CONCEPTO --
AMBIGUO POR UNO DE MAYOR PRECISIÓN. DEBEMOS DE HABLAR --
DE AGENTE JURÍDICO CALIFICADO PARA EVITAR MAYORES CONFU --
SIONES.

UN INDIVIDUO PUEDE PERSONIFICAR JURÍDICAMENTE DIVERSOS RO --
LES. PUEDE SER HEREDERO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN --
CIVIL, CIUDADANO DESPUÉS, POSIBLEMENTE DIPUTADO, SENADOR --
O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SOCIO, DE ACUERDO CON LA --
LEGISLACIÓN MERCANTIL; CUEJOSO, DE ACUERDO CON LA LEGIS --
LACIÓN PROCESAL, A ACTOR O DEMANDADO EN LA MISMA LEGISLA --
CIÓN. CONTRIBUYENTE EN LA LEGISLACIÓN FISCAL; CONCESIONA --
RIO EN LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA; CORONEL EN LA LEGIS --
LACIÓN MILITAR; EXPORTADOR EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA; --
PROPIETARIO EN LA LEGISLACIÓN URBANA; TURISTA U HOTELE --
RO EN LA LEGISLACIÓN TURÍSTICA Y ASÍ SUCESIVAMENTE. UN --
SOLO INDIVIDUO PUEDE ESTAR UBICADO EN RELACIÓN A LAS NOR --
MAS JURÍDICAS COMO TITULAR O PORTADOR DE DERECHOS, OBLI --
GACIONES Y RESPONSABILIDADES Y ESE MISMO INDIVIDUO PERTE --
NECER A UNA SOCIEDAD MERCANTIL, A UNA SOCIEDAD POLÍTICA --
(COMO ES EL MUNICIPIO).

... LAS POSICIONES TRANSCRITAS UNA, LA JUSPOSITIVISTA ENFOQUE --
SU ANÁLISIS EN LA NORMA; LA OTRA, LA JUSNATURALISTA EN --

LA CONDUCTA HUMANA. EN AMBAS NO HAY UN DESCONOCIMIENTO QUE LA PERSONA JURÍDICA: NORMA Y CONDUCTA, SOLO QUE HACEN HINCAPIÉ EN ELEMENTOS DIFERENTES. SE SE AFIRMA QUE EL HOMBRE ES SUJETO DE DERECHO, SE QUIERE DECIR, QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA ES CONTENIDO DE NORMAS. DE AHÍ QUE NO SEA CIERTO QUE EL HOMBRE POR EL SIMPLE HECHO DE SERLE POSEA PERSONALIDAD JURÍDICA, SI BIEN LA POSICIÓN TRADICIONAL RECONOCE QUE PUEDE SERLO AUNQUE CON CIERTAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA LEY, COMO EL SEXO, LA EDAD Y OTROS. (85).

EN CUANTO A SU CLASIFICACIÓN COMO NORMAS JURÍDICAS. NO OLVIDAR QUE ELLAS SON PRECEPTO Y QUE SI SE DIRIGE A UN INDIVIDUO, HABLAMOS DE PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL Y SI SE DIRIGE A UN GRUPO DE INDIVIDUOS, HABLAMOS DE PERSONA JURÍDICA COLECTIVA. POR ECONOMÍA DEL LENGUAJE NOS REFERIMOS A PERSONAS INDIVIDUALES Y PERSONAS COLECTIVAS, O SE SE REFIERE LA TERMINOLOGÍA TRADICIONAL: PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL. HAY AUTORES TRADICIONALES QUE SOSTIENEN QUE NO HAY MÁS PERSONAS JURÍDICAS QUE LOS HOMBRES. POR LO QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS COLECTIVAS O MORALES Y EN OTRO EXTREMO HAY JURISTAS DE LA MISMA ORIENTACIÓN QUE CONSIDERAN QUE SÍ EXISTEN Y ESTAN CONFIGURADAS POR CIERTOS FENÓMENOS QUE SE DAN EN LA REALIDAD, ALGUNOS MENCIONAN LA VOLUNTAD SOCIAL QUE SE INDEPENDIZA DE LA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO (SOCIEDAD MERCANTIL POR EJEMPLO). PARTICULAR MENCIÓN MERECE LA DOCTRINA DE SAVIGNY,

CREADOR DE LA " TEORÍA DE LA FICCIÓN ", SEGÚN LA CUAL SOLO LOS HOMBRES TIENEN CAPACIDAD DE DERECHO Y SIN EMBARGO, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, POR RAZONES DE UTILIDAD SUPONE FIC TICIAMENTE LA EXISTENCIA DE ENTIDADES QUE NO SON HOMBRES, - COMO SOPORTE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS. SAVIGVY AFIRMA QUE SON SERES CREADOS ARTIFICIALMENTE, CAPACES DE TENER UN PATRIMONIO. SOLO LOS HOMERES SON PERSONAS JURÍDICAS, SOLO LOS ENTES DOTADOS DE VOLUNTAD Y RAZÓN PUEDEN TENER DERECHOS POR TANTO, LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS COLEC TIVAS ES RESULTADO DE UNA FICCIÓN, YA QUE TALES ENTES CA RECEN DE ALBEDRÍO. (86). FRANCISCO FERRARA DICE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS (PERSONAS MORALES) PUEDEN DEFINIRSE COMO LAS ASOCIACIONES O INSTITUCIONES FORMADAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN Y RECONOCIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO COMO SUJETOS DE DERECHO . (87). NO HAY DIFEREN CIA ENTRE LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL Y LA COLECTIVA, - O SI SE QUIERE ENTRE PERSONA FÍSICA Y PERSONA MORAL. YA QUE SON CONSTRUCCIONES NORMATIVAS QUE SE DIRIGEN A UN IN DIVIDUO O A UN PLURALIDAD DE ELLOS. ADEMÁS HAY DIFEREN CIAS ENTRE PERSONA Y PERSONA JURÍDICA. LA PRIMERA ES UNA ENTIDAD BIOLÓGICA, SOCIAL, MORAL, ECONÓMICA. LA SEGUNDA ES CONJUNTO DE NORMAS.

LA PERSONA JURÍDICA INDIVIDUAL ES EL PUNTO CENTRAL DE UN ORDEN JURÍDICO PARCIAL, COMPUESTO DE NORMAS APLICABLES --

A LA CONDUCTA DE UN SOLO Y MISMO INDIVIDUO. Y A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS COMO EL CONJUNTO DE NORMAS QUE SE REFIERE A LA CONDUCTA DE VARIOS HOMBRES. FLLA ES A VECES LA PERSONIFICACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO PARCIAL, TAL COMO LOS ESTATUTOS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL O SOCIEDAD MERCANTIL Y A VECES, LA DE UN ORDEN JURÍDICO TOTAL, QUE COMPRENDE EL CONJUNTO DE LOS ORDENES JURÍDICOS PARCIALES Y QUE ES DENOMINADA CON EL NOMBRE DE ESTADO. (88).

VALIDEZ FORMAL:

VALIDEZ ES SINÓNIMO DE EXISTENCIA. ES UN MODO ESPECÍFICO DE EXISTIR, DE VIVIR DE TODO ORDEN JURÍDICO O DE TODA NORMA DE DERECHO. LA PALABRA TIENE UN SIGNIFICADO VARIABLE LO MISMO SE REFIERE A FIRME, SUBSISTENTE, FUERTE, ESFORZADO O QUE VALE O DEBE VALER LEGALMENTE Y EN EL CAMPO PROPIAMENTE JURÍDICO, LOS ABOGADOS LA UTILIZAN EN DIFERENTES SENTIDOS. (89). ASÍ EL JURISNATURALISMO USA LA PALABRA VALIDEZ PARA DESIGNAR UNA CUALIDAD MORAL DE UN SISTEMA JURÍDICO QUE OTORGA FUERZA A LAS OBLIGACIONES DEL SISTEMA. EN LA TEORÍA TRADICIONAL LA VALIDEZ DE LAS NORMAS ES ABSOLUTA, YA QUE LA NORMA ES VÁLIDA SIEMPRE Y PARA TO-

DO LUGAR Y PERSONAS, POR SER LA EXPRESIÓN DE UN VALOR DERIVADO DE LA NATURALEZA DEL HOMBRE O DE DIOS Y POR LO TANTO INMODIFICABLE, EL FUNDAMENTO ES LA EXISTENCIA DE VALORES SUPREMOS, ABSOLUTOS Y EVIDENTES PERO LA PRÁCTICA DEL DERECHO, NOS DICE QUE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS ES TODO LO CONTRARIO, SON RELATIVAS.

ROSS, REPRESENTANTE DEL JUSREALISMO, IDENTIFICA VALIDEZ CON EXISTENCIA EFECTIVA O REAL, LO QUE EN NUESTRO LENGUAJE SERÍA SERÍA EFICACIA. AFIRMA QUE EL ENUNCIADO NO ES UN JUICIO JURÍDICO SINO UNA ASERCIÓN FÉCTIVA QUE SE REFIERE A UN CONJUNTO DE HECHOS SOCIALES. (90). GEORG H. VON BRIGHT POR SU PARTE, DICE QUE LA VALIDEZ DE UNA NORMA SIGNIFICA QUE LA NORMA EXISTE ENTRE OTRAS, ENTRE LAS CUALES HAY UNA QUE LES PERMITIÓ EXISTIR. ESA NORMA QUE PERMITIÓ LA AUTORIDAD DE LA PRIMERA NORMA, SIGNIFICA LA LEGALIDAD DEL ACTO DE EMITIR ESTA NORMA. (91).

SI BIEN LA PALABRA VALIDEZ TIENE INFINIDAD DE ACEPCIONES Y LA TEORÍA JURÍDICA DISCUTEN SOBRE EL SIGNIFICADO O SUS IMPLICACIONES DOCTRINALES Y PRÁCTICAS, ES CIERTO QUE EL MÉRITO DE ESTUDIAR LA VALIDEZ COMO UN PROBLEMA PARA ENTENDER EL FUNCIONAMIENTO, LA OPERATIVIDAD DEL DERECHO LE CORRESPONDE A HANS KELSEN, QUIÉN PARTIENDO DE LA UNA DISTINCIÓN APRIORI ENTRE EL SER Y EL DEBER SER, UBICÓ A LA VALIDEZ O EXISTENCIA DEL DERECHO EN EL MUNDO NORMATI-

VO, EN EL MUNDO DEL DEBER SER. PARA Kelsen LA VALIDEZ DE UNA NORMA ES SU EXISTENCIA ESPECÍFICA, EN CONTRAPOSICIÓN A LA EXISTENCIA EN EL MUNDO DE LA REALIDAD. HACE UNA TAJANTE DISTINCIÓN ENTRE VALIDEZ Y EFICACIA, ENTENDIENDO POR LO PRIMERO, LA EXISTENCIA DE LA NORMA O DEL ORDEN JURÍDICO Y POR LO SEGUNDO, LA EFECTIVA APLICACIÓN DE ELLA Y EN CUANTO A LA RELACIÓN QUE GUARDAN AMBAS NOCIONES, SOSTIENE QUE LA EFICACIA DEL ORDEN JURÍDICO ES SÓLO LA CONDICIÓN DE VALIDEZ, NO LA VALIDEZ MISMA. (C2).

LA VALIDEZ SE PUEDE ENTENDER COMO EXISTENCIA POR SÍ MISMA (INTRÍNSECA); EN EL PLANO FÁCTICO Y COMO EXISTENCIA DERIVADA (EXTRÍNSECA) Y ADEMÁS PUEDE IMPLICAR LEGALIDAD. PERO CUALQUIERA QUE SEAN SUS SENTIDOS, ES EXISTENCIA DE NORMA O DE PLURALIDAD DE NORMAS, ESTO ÚLTIMO LLAMADO TAMBIÉN ORDEN JURÍDICO.

PARA NO PERDER DE VISTA EL PROBLEMA DE LA VALIDEZ EN EL TERCER ORDEN SOCIAL DEL DERECHO, ES CONVENIENTE RECORDAR A ROBERTO POGGIO SOBRE EL CONCEPTO DE LEGALIDAD QUE PUEDE SER TOMADO COMO SINÓNIMO DE VALIDEZ. LEGALIDAD ES UN CONCEPTO HERMANADO CON EL DE LEGITIMIDAD, PERO LE CORRESPONDE UN CONTEXTO DIVERSO. DICE ESTE AUTOR QUE LA LEGALIDAD DEL PODER PRESUPONE LA VALIDEZ DE LA NORMA DENTRO DE LA CUAL EL PODER VIENE EJERCIDO; LA VALIDEZ DE LA NORMA HACE PO -

SIELE EL JUICIO SOBRE LA LEGALIDAD O LA ILEGALIDAD DE UN PODER. LA VALIDEZ DE LA NORMA PRESUPONE LA LEGITIMIDAD DEL PODER: NORMAS VÁLIDAS SON LAS EMANADAS DE UN PODER LEGÍTIMO, (93). DE LO DICHO PODEMOS DESPRENDER QUE LA ILEGALIDAD SE REFIERE A COMPORTARSE DE ACUERDO CON EL ORDEN JURÍDICO PREESTABLECIDO Y QUIENES ACTUAN CON LEGALIDAD SON LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CONCRETAR DECISIONES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS, POLÍTICAS O DE CUALQUIER CLASE. ELLO IMPLICA UN PROCESO DE AUTOCREACIÓN Y DE NORMAS.

UNA NORMA JURÍDICA EXISTE POR DOS TIPOS DE RAZONES. LA PRIMERA QUE TODA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA DEBE EXPRESAR UN ~~DEBER SER~~ SER, REGULAR CONDUCTA SOCIAL Y CONTENER COACCIÓN; LA SEGUNDA, QUE LA NORMA HAYA SIDO CREADA DE ACUERDO CON LO QUE UN SISTEMA JURÍDICO PRESCRIBE, QUE HAYA CREADO EN LA FORMA PRE-ESTABLECIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AL QUE PERTENECE; QUE NO HAYA SIDO DEROGADA O ABROGADA; QUE EL ORDEN JURÍDICO SIGA SIENDO EFICAZ; QUE SEA CREADA EN EL TIEMPO Y EN ESPACIO Y SÍ SUPONEMOS LA VALIDEZ DE LA NORMA FUNDAMENTAL. EN CUANTO AL PRIMER GRUPO DE RAZONES. UNA DISPOSICIÓN QUE EXPRESA UNA LEY NATURAL NO ES NORMA; SI NO REGULA CONDUCTA HUMANA NO TIENE SENTIDO Y SI NO CONTIENE COACCIÓN NO ES JURÍDICA. EN CUANTO AL

SEGUNDO GRUPO DE RAZONES, LA VALIDEZ DE UNA NORMA JURÍDICA AISLADA SE DERIVA DE UNA NORMA JURÍDICA SUPERIOR. UNA NORMA ES VÁLIDA SI SE HA CREADO DE ACUERDO CON LA NORMA DE GRADO SUPERIOR, LA CUAL INDICA LA SITUACIÓN QUE REGULA, QUIÉN LA PUEDE CONCRETAR (CREAR), EL PROCEDIMIENTO DE SU PRODUCCIÓN Y EL CONTENIDO DE LA NORMA DE GRADO INFERIOR. DE AHÍ QUE SI POR NORMA JURÍDICA HA DE ENTENDERSE ALGO PERTENECIENTE A UN ORDEN JURÍDICO, ENTONCES SERÁ DE DERECHO TODAS AQUELLAS NORMAS QUE HAYAN SIDO CREADAS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PRESCRITO POR LA LEY FUNDAMENTAL DEL MISMO ORDEN. SIN EMBARGO HAY QUE ALERTAR QUE MUCHAS NORMAS SON CREADAS DE ACUERDO CON LO SEÑALADO Y NO SON NORMAS JURÍDICAS PORQUE LES FALTA ALGUNO DE LOS TRES ELEMENTOS DEL PRIMER GRUPO DE RAZONES. LAS NORMAS JURÍDICAS AISLADAS PERMANECEN VÁLIDAS MIENTRAS FORMAN PARTE DE UN ORDEN VÁLIDO Y DEJAN DE SERLO CUANDO SON ABOGADAS O DEROGADAS, DE ACUERDO TAMBIÉN CON PROCEDIMIENTOS FREESTABLECIDOS.

UN AUTOR CIVILISTA, CARNELUTTI, PLANTEA QUE LA VALIDEZ EN LA CONFORMIDAD CON LA NORMA JURÍDICA QUE LO RIGE. SIN LA VALIDEZ DICE EL ACTO NO ES EFICAZ, ES DECIR, NO PRODUCE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE DEBEN PRODUCIR. Y ESTO ES ASÍ, PORQUE NORMA QUE NO ES VÁLIDA, ES DECIR QUE NO EXISTE, NO PRODUCE SUS EFECTOS CONSIGNADOS EN ELLA MISMA SEAN PROHIBITIVOS U OBLIGATORIOS. (94).

DE ACUERDO CON Kelsen, UN SISTEMA NORMATIVO PUEDE SER ESTUDIADO DESDE DOS ANGULOS DIVERSOS: ESTÁTICO O DINÁMICO - AL SEGUNDO PERTENECEN LAS NORMAS JURÍDICAS. EN EL PRIMA ESTÁTICO, LAS NORMAS SE NOS PRESENTAN COMO VÁLIDAS POR SUPONER QUE LOS HOMBRES A CUYAS CONDUCTAS SE REFIERE DEBEN DE ACTUAR EN CONCORDANCIA CON TALES NORMAS TAL ES LA OPINION DE CARNELUTTI Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DINÁMICO - LAS NORMAS SON VÁLIDAS POR PERTENECER A UN SISTEMA Y POR HABERSE FORMADO DE ACUERDO CON LO PRESCRITO, CON LO PREESTABLECIDO POR LA NORMA FUNDAMENTAL (LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN PAÍS O QUE GARANTIZA LA COHESIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO POR EL MONOPOLIO DE FUERZA QUE CONTIENE.

ADemás, CUANDO OBSERVAMOS A LAS NORMAS JURÍDICAS, DEBEMOS DE CAPTAR LOS PLANOS DISTINTOS. PODEMOS HABLAR DE NORMAS JURÍDICAS AISLADAS: NORMA JURÍDICA SINGULAR, CONCRETA, Y PODEMOS HABLAR DE PLURALIDAD DE NORMAS: ORDEN JURÍDICO, - SISTEMA JURÍDICO. ENTONCES CUANDO OBSERVAMOS A LAS NORMAS JURÍDICAS NUESTRO DISCURSO PUEDE NO SER COINCIDENTE, - YA QUE LA VALIDEZ DE UNA NORMA SE REFIERE SIEMPRE A OTRA NORMA, MÁS GENERAL Y ABSTRACTA QUE LE DA VIDA EXISTENCIA. EN CAMBIO LA VALIDEZ DE UN ORDEN JURÍDICO NO SE REFIERE A OTRO ORDEN JURÍDICO, SINO A LA APLICABILIDAD DE ELLAS, - A SU EFICACIA. EN ESTE PARÁMETRO DISCREPAMOS CON Kelsen - QUE REFIERE A UNA NORMA FUNDANTE, EL PUNTO DE REFERENCIA DE VALIDEZ DE UN ORDEN JURÍDICO.

EL GRUNDNORM COMO Kelsen LLAMA A LA NORMA FUNDANTE NOS PERMITE NO CONFUNDIRLA CON LA NORMA FUNDAMENTAL: LA CONSTITUCIÓN. Kelsen PLANTEA EL ASUNTO DE ESTA MANERA: LA NORMA QUE REPRESENTA EL FUNDAMENTO DE VALIDEZ DE OTRA NORMA ES, EN SU RESPECTO, UNA NORMA SUPERIOR; PERO LA BÚSCUA DEL FUNDAMENTO DE VALIDEZ DE UNA NORMA NO PUEDE PROSEGUIR HASTA EL INFINITO, COMO LA BÚSCUA POR LA CAUSA DE UN EFECTO. TIENE QUE CONCLUIR EN UNA NORMA QUE SUPONDREMOS LA ÚLTIMA, LA SUPREMA. COMO NORMA SUPREMA TIENE QUE SER PRESUPUESTA, DADO QUE NO PUEDE SER IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD CUYA COMPETENCIA TENDRÍA QUE BASARSE EN UNA NORMA AÚN SUPERIOR. SU VALIDEZ NO PUEDE DERIVARSE YA DE UNA NORMA SUPERIOR, NI PUEDE VOLVER A CUESTIONARSE EL FUNDAMENTO DE SU VALIDEZ. UNA NORMA SEMEJANTE, PRESUPUESTA COMO SUPREMA, SERÁ DESIGNADA AQUÍ COMO NORMA FUNDANTE BÁSICA (GRUNNORM) (NORMA FUNDANTE HIPOTÉTICA). TODAS LAS NORMAS CUYA VALIDEZ PUEDA REMITIRSE A UNA Y MISMA NORMA FUNDANTE BÁSICA, CONSTITUYEN UN SISTEMA DE NORMAS. LA NORMA FUNDAMENTAL HIPOTÉTICA MUY BIEN PODRÍA EXPRESARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: DEBE DE RESPETARSE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR ORIGINARIO. LA AUTORIDAD EMANA DE UN PRIMER LEGISLADOR HISTÓRICAMENTE EXISTENTE. (95).- EN EL PLANTEAMIENTO HAY DOS NORMAS, LA NORMA FUNDAMENTAL Y LA NORMA FUNDANTE, LA PRIMERA ES LA CONSTITUCIÓN POSITIVA Y LA SEGUNDA ES UNA NORMA PRESUPUESTA. LO QUE LE -

DA VALIDEZ A LAS NORMAS ES LA CONSTITUCIÓN Y ESTA DERIVA -
SU VALIDEZ DE LA NORMA FUNDANTE. DENTRO DE DISCURSO NOR -
MATIVO ESTO ES UNA CONCLUSIÓN LÓGICA PORQUE SE SEPARA TA -
JANTEMENTE EL MUNDO FÁCTICO DEL MUNDO NORMATIVO Y HAY QUE -
CUESTIONAR SI EFECTIVAMENTE EL MUNDO NORMATIVO ESTA DES --
PRENDIDO Y VIVE CON INDEPENDENCIA DEL MUNDO DE LAS RELACIONES
SOCIALES (DEL MUNDO FÁCTICO) Y LA RESPUESTA SALTA A LA -
VISTA NO HAY INDEPENDENCIA DEL MUNDO FÁCTICO Y AL REVÉS --
TAMBIÉN NO HAY UN MUNDO FÁCTICO SIN LA PRESENCIA DEL MUNDO
NORMATIVO, HAY UNA RELACIÓN DIALÉCTICA, Y EL MUNDO LO PO -
DEMOS DESMADEJAR SI ACEPTAMOS LA IDENTIDAD DE ESTAS DOS --
REALIDADES. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN PAÍS, COMO --
NORMA FUNDAMENTAL CONFIERE EL PODER DE CREAR NORMAS OBLIGA -
TORIAS A CIERTOS AGENTES Y CON CIERTOS PROCEDIMIENTOS Y EN
CAMBIO A OTROS NO LES DA TAL PODER. ÉSTA SITUACIÓN LA EM -
TENDEMOS JURÍDICAMENTE A PARTIR DE QUE LA NORMA FUNDAMENTAL
ES VÁLIDA POR EL MONOPOLIO DE FUERZA QUE CONTIENA, PORQUE -
ES OBEDECIDA, PORQUE SE PALICA. LA CONSTITUCIÓN EN SENTI -
DO MATERIAL SE REFIERE A LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA CREA -
CIÓN DE NORMAS JURÍDICAS GENERALES Y ESPECIALMENTE LA CREA -
CIÓN DE LEYES. LA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO MATERIAL NO DE -
TERMINA ÚNICAMENTE AGENTES Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, -
A VECES, TAMBIÉN EL CONTENIDO DE LAS LEYES FUTURAS.

EL DERECHO COMO PECULIARIDAD REGULA SU PROPIA CREACIÓN, EN
CUANTO UNA NORMA DETERMINA LA CREACIÓN DE OTRAS. CUANDO -

UNA NORMA ES VÁLIDA, POR HABER SIDO CREADA EN LA FORMA PREESTABLECIDA POR OTRA, LA ÚLTIMA CONSTITUYE LA RAZÓN DE VALIDEZ DE LA PRIMERA. EL ORDEN JURÍDICO O SISTEMA DE NORMAS, NO ES SOLAMENTE COORDINACIÓN DE NORMAS AL MISMO NIVEL, UN ORDEN JURÍDICO ES VERDADERA JERARQUÍA DE DIFERENTES NIVELES DE NORMAS. LA UNIDAD DE LAS NORMAS ESTÁ EN QUE LA CREACIÓN DE LOS GRADOS MÁS BAJOS DE NORMAS, QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS POR OTRA DE GRADO SUPERIOR CUYA CREACIÓN ES DETERMINADA A SU VEZ POR OTRA MÁS ALTA.

LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS SE CREAN DE DIVERSOS MODOS: LAS GENERALES, ABSTRACTAS Y OBLIGATORIAS POR MEDIO DEL PROCESO LEGISLATIVO Y LAS NORMAS INDIVIDUALES, CONCRETAS A TRAVÉS DE ACTOS JURÍDICOS SINGULARES. LAS NORMAS GENERALES DEL DERECHO, TIENEN FUNCIONES A CUMPLIR: 1. DETERMINAR LOS AGENTES ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, 2. LOS PROCEDIMIENTOS A QUE DEBEN SOMETERSE Y 3. DETERMINAR LOS ACTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS DE TALES AGENTES JURÍDICOS, YA QUE CREAN NORMAS INDIVIDUALES, AL APLICAR A CASOS CONCRETOS LAS NORMAS GENERALES. LAS NORMAS JURÍDICAS AISLADAS SOLO SON VÁLIDAS PARA UN LUGAR, TIEMPO, MATERIA Y PERSONAS, DE DONDE RESULTA LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ ESPACIAL, TEMPORAL, MATERIAL Y PERSONAL DE DICHAS NORMAS.

VEAMOS LA VALIDEZ ESPACIAL Y TEMPORAL DE LAS NORMAS. CADA NORMA DEBE DETERMINAR EN QUE LUGAR Y EN QUE MOMENTO DEBE REALIZARSE LA CONDUCTA QUE PRESCRIBE, PROHIBE O AUTORIZA. DICHA VALIDEZ REFERIDA AL ESPACIO SE LLAMA TERRITORIO Y EN EL TIEMPO SE LLAMA VIGENCIA Y AMBOS ÁMBITOS, ESPACIAL Y TEMPORAL, SON LIMITADOS YA QUE UNA NORMA SOLO ES VÁLIDA EN UN TIEMPO Y EN UN ESPACIO POR ELLA MISMA DETERMINADA. LA VALIDEZ TAMBIÉN ES MATERIAL PERSONAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS. ES MATERIAL SI ATENDEMOS A LAS DIVERSAS SITUACIONES A LAS CUALES SE APLICAN YA SEA RELIGIOSO, ECONÓMICO, SOCIAL, EDUCATIVO O POLÍTICO. SE RELACIONA CON LOS CONTENIDOS DEL DERECHO. EL ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ SE REFIERE A LAS CONDUCTAS DE LOS INDIVIDUOS POR ELLA REGULADA O A LA CONDUCTA DE LOS HOMERES RESPECTO DE CUIENES SE ESTABLECEN DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. ESTA DETERMINACIÓN EN LAS NORMAS JURÍDICAS SE PUEDE HACER EN FORMA CONCRETA. ESTAS DOS FORMAS SON ILIMITADAS, YA QUE LA NORMA PUEDE SER APLICADA A CUALQUIER INDIVIDUO EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O HECHOS.

EFICACIA JURÍDICA

LA PALABRA EFICACIA, LOS ABOGADOS LA USAN COMO EQUIVALEN

TE DE APLICACIÓN DE NORMAS. ES UN CONCEPTO ELEMENTO DE LA NORMA Y NOS PERMITE ENTENDER LA ÍNTIMA RELACIÓN QUE HAY ENTRE ~~SER~~ Y ~~DEBER SER~~, DENTRO DE LA UNICIDAD SOCIAL-NATURAL EN LA QUE EL HOMBRE SE DESARROLLA Y VIVE. POLEMIZAR CON ESTE TÉRMINO NOS OBLIGA A ACLARAR QUE HAY TRES NIVELES DE ANÁLISIS DE LA EFICACIA NORMATIVA O DE LA APLICACIÓN, QUE ES LO MISMO. EL PRIMERO, LA EFICACIA DE LAS NORMAS; EL SEGUNDO, LA EFICACIA DE LAS LEYES O REGLAMENTOS (O CONJUNTOS PARCIALES DE NORMAS) Y TERCERO, LA EFICACIA DEL DERECHO (CONJUNTO TOTAL DE NORMAS: EL ORDENAMIENTO NORMATIVO JURÍDICO).

ESTUDIAR ESTE PROBLEMA NOS REMITIMOS AL BINOMIO VALIDÉZ - EFICACIA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI SE TRATA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS, A LAS NORMAS QUE NOS REFERIMOS SON LAS JURÍDICAS (QUE SON VÁLIDAS EN UN TIEMPO Y LUGAR DETERMINADOS, EL BINOMIO PUEDE EXPRESARSE ENTONCES: EXISTENCIA - APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS.

EN LA EFICACIA DE LAS NORMAS, (EL PRIMER NIVEL DEL ANÁLISIS), SINGULARES APARECE LA VALIDÉZ COMO CONDICIÓN NECESARIA DE LA EFICACIA. ACLAREMOS: UNA NORMA JURÍDICA SERÁ EFICAZ, ESTO ES, SE APLICARÁ SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA NORMA EN CUESTIÓN. SI NO HAY VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA QUE SE QUIERE APLICAR. ¿ QUÉ ES LO QUE SE VA APLICAR ? ES EN

ESTE SENTIDO QUE LA VALIDÉ; APARECE COMO CONDICIÓN, O SI SE QUIERE COMO ANTECEDENTE NECESARIO E INDISPENSABLE. CUANDO SE QUIERE HACER O FORMULAR. (PARA SU APLICACIÓN) UNA NORMA JURÍDICA SINGULAR, QUE LO PUEDE HACER CUALQUIERA, PERO QUE LO REALIZAN PARTICULARMENTE LOS TRIBUNALES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SE IMPLICA UNA TAREA QUE ES LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA GENERAL Y ABSTRACTA QUE SE QUIERE CONCRETAR. POR ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ES UNA CONJUGACIÓN QUE HACEN LAS AUTORIDADES, ENTRE HECHOS Y NORMAS' ESTO ES, LA INTERPRETACIÓN, ADEMÁS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, ES UN ACONTECIMIENTO DEPENDIENTE DE LA VALIDEZ.

EN ESTE PRIMER NIVEL DEL ANÁLISIS DE LA EFICACIA JURÍDICA HAY QUE PRESTAR ATENCIÓN EN ROBERTO PORBIO-FLÍAS DÍAZ, QUIENES AFIRMAN QUE HAY NORMAS JURÍDICAS QUE SON VÁLIDAS SIN SER EFICACES, EJEMPLO DE ELLO SON LAS NORMAS NO APLICADAS O NO CUMPLIDAS, NORMAS CAIDAS EN DESUSO. TAMBIÉN HAY NORMAS QUE PROMULGADA SU VIGENCIA, NO HAN SIDO APLICADAS NI OBSERVADAS PORQUE NO SE HAN PRESENTADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ELLA REGULA. [ESTOS AUTORES ADEMÁS DICEN QUE, HAY NORMAS QUE PUEDEN SER EFICACES SIN SER VÁLIDAS Y CITAN A LA COSTUMBRE, Y EFECTIVAMENTE TIENEN RAZÓN, PERO YA SE SALEN DEL MUNDO NORMATIVO JURÍDICO Y FINALMENTE DICEN QUE HAY NORMAS QUE PUEDEN SER EFICACES SIN SER JUSTAS-

Y QUE SU APLICACIÓN, ACEPTACIÓN O SU CUMPLIMIENTO NO ES PRUEBA DE SU JUSTICIA.

DE ESTOS PLANTEAMIENTOS DESTACAMOS A LAS NORMAS VÁLIDAS QUE PUEDEN NO SER EFICACES Y EN CONTRAPOSICIÓN, QUE HAY NORMAS VÁLIDAS QUE SON EFICACES. SIN EMBARGO, ESTOS JURISTAS CONCLUYEN QUE, DESCONOCER CUALQUIERA DE ESTAS TRES CONSIDERACIONES DE LA NORMATIVIDAD JURÍDICA - VALIDEZ, EFICACIA, JUSTIFICACIÓN ES COMO OLVIDAR ALGUNA DE LAS TRES DIMENSIONES DEL MUNDO JURÍDICO - NORMA, HECHO SOCIAL, VALOR. (CE).

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPLICA PUES, LA INTERPRETACIÓN DE ELLAS MISMAS PARA SABER CUAL SERÁ LA APLICABLE EN EL CASO CONCRETO. ESTE ACTO TAMBIÉN ES UN AUTOPROCESO DE CREACIÓN DE NORMAS, YA QUE AL APLICARSE UNA NORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SURGE UNA NORMA SINGULAR Y CONCRETA, UNA NORMA DISTINTA. PODRÍA DECIRSE QUE EN LA APLICACIÓN HAY UNA NORMA " DE ORIGEN " Y OTRA NORMA " DERIVADA ", CONSTITUYENDO E INTEGRANDO UNA UNIDAD INDISOLUBLE. EN ESTA CONSIDERACIÓN HAY TRES MOMENTOS O FASES DE LOS MISMOS, HAY UN PROCESO QUE TÉCNICAMENTE LOS ABOGADOS LLAMAN TÉCNICA JURÍDICA. LOS TRES MOMENTOS SON: APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y CREACIÓN DE NORMAS, QUE SE RELACIONAN NECESARIAMENTE UNOS CON OTROS.

LAS NORMAS JURÍDICAS NO SE APLICAN SOLAS AUNQUE POR CONSEGUIR SU APLICACIÓN MECÁNICA O AUTOMÁTICA, ES DECIR, ELECTRÓNICA UTILIZANDO LAS MÁQUINAS COMPUTADORAS; LA VIDA MODERNA NOS DARÁ EJEMPLOS DE ELLO. PERO AUNQUE LAS MÁQUINAS INTERVENGAN EN LA CONCRECIÓN DE LAS NORMAS SE REQUIERE DE LA ACTIVIDAD DE LOS HOMBRES PARA PODER HACERLO. EL PROFESOR ULRICH FLUG DE LA UNIVERSIDAD DE COLONIA, NOS DICE QUE " DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO, LA UTILIZACIÓN DE COMPUTERS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY HA ALCANZADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS UN ESTADIO QUE SOBREPASA EL DE LAS PRIMERAS ETAPAS DE TANTEO. (ESTE AUTOR ESCRIBIÓ EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS SESENTA DEL SIGLO XX) ES DE ESPERAR QUE ESTE DESARROLLO - DICE - PROGRESE RÁPIDAMENTE. CADA VEZ SE IMPONE MÁS EL CONVENCIMIENTO DE QUE LAS INSTALACIONES ELECTRÓNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE DATOS QUE EN ADELANTE SERÁN LLAMADOS SIMPLEMENTE AUTÓMATAS ELECTRÓNICOS SON APLICABLES A DETERMINADOS ÁMBITOS DE LA PRÁCTICA Y DE LA TEORÍA DEL DERECHO. (57). PERO EN 1956, ALGUIEN PEGÓ EL GRITO EN EL CIELO SOBRE LAS POSIBILIDADES DE LAS COMPUTADORAS. FUE EL MAESTRO LUIS PECANSÉNS SICHES QUIÉN PROCLAMÓ QUE " POR MUCHOS QUE SENA LOS ULTERIORES PROGRESOS DE LA FABRICACIÓN DE MÁQUINAS COMPUTADORAS, SE PUEDE AFIRMAR QUE NUNCA HABRÁ JUECES ELECTRÓNICOS, PORQUE EL JUICIO ESTIMATIVO SE FORMA MEDIANTE LA TOMA EN CUENTA DE MUY VARIOS FACTORES, DE MUY DIVERSOS ARGUMENTOS DE RANGO DISTIN-

TO, TODOS LOS CUALES CONTRIBUYEN A FORMAR UNA ESPECIE DE TODO MUY COMPLEJO PERO UNITARIO, UN TODO CON UNIDAD ORGANICA." (98). GERARDO SAER PÉREZ, PROFESOR VENEZOLANO -- CONSIDERA QUE LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE COMPUTADORAS PARA CIERTOS CAMPOS DEL DERECHO DEPENDE, NATURALMENTE DE MUCHAS CIRCUNSTANCIAS. SERÁ POSIBLE UTILIZARLAS, SOBRE TODO, CUANDO EXISTAN REGULACIONES MUY ELABORADAS FORMALMENTE, QUE SOLO USAN CONCEPTOS PRECISOS Y QUE PUEDEN SER APLICADAS "ESQUEMÁTICAMENTE" SIN INCONVENIENTE. [EVENTUALMENTE ES POSIBLE, DETERMINAR LOS CASOS A DECIDIR POR MEDIO DE UNAS POCAS CARACTERÍSTICAS, QUE PUEDEN SER EXPRESADAS EN FÓRMULAS. (99).

EN EL NIVEL DE ANÁLISIS DE LA EFICACIA JURÍDICA APARTE DE LAS DIVERSAS POSICIONES DOCTRINALES EN FUGA, EXISTE UNA TEORÍA CLÁSICA DE CORTE JUSNATURALISTA QUE SE REFIERE A LA LABOR DE LOS JUECES, CUYO PAPEL SE REDUCE A DECIR DERECHO CONSTATANDO O COMPROBANDO QUE SE HA PRODUCIDO LA SITUACIÓN DE HECHO QUE DETERMINA LA APLICACIÓN DE LA NORMA, COMPROBADO ESTO, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A APLICAR Y AUTOMÁTICAMENTE LA SANCIÓN ORDENADA POR LA NORMA. LA CONCEPCIÓN CLÁSICA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SE REDUCE A LA CONTEMPLACIÓN DE DOS TEMAS FUNDAMENTALES, LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LAS NORMAS. (100).

NO TODOS LOS AUTORES LE LLAMAN EFICACIA A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS. GARCÍA MÁYNEZ LE DONOMINA AL DERECHO EFICAZ, DERECHO POSITIVO. LA EXPRESIÓN POSITIVIDAD DE ESTE TEÓRICO SE REFIERE A LA EFICACIA DE LAS NORMAS. (101). EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA FRANCISCO J. FENICHE DOLIO. (102), NO ASÍ EL JURISTA MIGUEL VOLLOPO TORANZO QUIÉN CONSIDERA QUE EL DERECHO POSITIVO ES EL SISTEMA DE NORMAS EMANADAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y PROMULGADAS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN IMPERANTE EN UNA NACIÓN DETERMINADA. (103). CARLOS JOSÉ CUTIÉPREZ, PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, NOS ACLARA INFORMANDO QUE EL LENGUAJE USUAL SE CONSIDERA QUE LOS TÉRMINOS " DERECHO VIGENTE " Y " DERECHO POSITIVO " SON SINÓNIMOS. PERO EN UN SENTIDO ESTRICTO ALUDEN ELLOS A CARACTERÍSTICAS DIFERENTES DE LAS NORMAS, POR LO QUE SE IMPONE DIFERENCIARLOS. LA POSITIVIDAD, PUEDE ENTENDERSE DE DOS DISTINTAS MANERAS SEÑALA LA CARACTERÍSTICA DE LOS JURÍDICO DE SER CREADO POR LOS HOMERES, CONTRAPONIENDO " DERECHO POSITIVO " A " DERECHO NATURAL ", PARA APUNTAR AL HECHO DE QUE AQUEL HA SIDO PRODUCIDO, " PUESTO " POR LOS SERES HUMANOS. PERO EN UN SENTIDO ESTRICTO, POSITIVIDAD ES SINÓNIMO DE EFICACIA, ALUDE AL HECHO DE QUE LOS HOMERES SE COMPORTAN EN LA FORMA QUE DEBEN COMPORTARSE, DE ACUERDO CON LAS NORMAS JURÍDICAS. (104).

COMO A ESTAS ALTURAS SE HABRÁ NOTADO, NOSOTROS UTILIZAMOS

EL CONCEPTO DE "POSITIVO" O POSITIVIDAD EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA, COMO LO USA EL AUTOR CITADO, PERO EFICACIA O APLICACIÓN DE NORMAS, NO LO ENTENDEMOS COMO EL SENTIDO ESTRICTO DE POSITIVIDAD. ASÍ ES QUE USAMOS FRENTE A ESTOS CUESTIONAMIENTOS INFORMATIVOS LAS PALABRAS "DERECHO POSITIVO" EN CONTRA POSICIÓN DEL "DERECHO NATURAL" Y "DERECHO EFICAZ" ES UN CONCEPTO SEPARADO DE "DERECHO POSITIVO".

SI NOS UBICAMOS EN EL SEGUNDO NIVEL DEL ANÁLISIS DE LA EFICACIA JURÍDICA, NOS ENCONTRAREMOS CON LAS PARCIALIDADES (LEYES O REGLAMENTOS) Y ACUÍ SUCEDE COMO EN EL CASO DE LAS NORMAS JURÍDICAS SINGULARES Y CONCRETAS QUE DICHS INSTRUMENTOS LEGALES CUANDO NO SE APLICAN, NO TIENEN RAZÓN DE SER, PERO SON VÁLIDAS DENTRO DE UN ORDEN JURÍDICO TOTAL AL DERECHO QUE PERTENECEN. LAS LEYES O REGLAMENTOS O LOS INSTRUMENTOS LEGALES QUE AGRUPAN PARCIALIDADES NORMATIVAS JURÍDICAS SON UN ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ QUE FIJAN PROHIBICIONES Y ORDENACIONES A LA VEZ. LOS INDIVIDUOS O LA COMUNIDAD A LOS CUALES VAN DIRIGIDAS LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES O REGLAMENTOS NATURALMENTE NO REALIZAN SIMULTÁNEAMENTE LO QUE EL ORDEN JURÍDICO PARCIAL ORDENA Y PROHIBE, PORQUE SERÍA MATERIALMENTE IMPOSIBLE. CUANDO EN ALGUNA OCASIÓN ESCUCHAMOS QUE SE DICE QUE SE "HA APLICADO LA LEY" O QUE "SE APLICARÁ CON TODO EL RIGOR LA LEY" EL QUE HABLA O ESCRIBE ESTE TIPO DE EXALTACIONES NO ES --

ABOGADO, ES UN POLÍTICO QUE A LO MEJOR TIENE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, EN RIGOS, NO SE EXPRESA JURÍDICAMENTE.

FINALMENTE SI NOS COLOCAMOS EN EL TERCER NIVEL DE ANÁLISIS DESCUBRIMOS QUE EL TODO JURÍDICO (EL DERECHO) ES RESULTADO DE LA ACTIVIDAD HUMANA Y QUE A ELLA SE REFIERE. VOLVIENDO AL BINOMIO VALIDEZ - EFICACIA NORMATIVA ES IMPORTANTE PONER DE RELIEVE, QUE SI FALLA LA EFICACIA GENERAL PELIGRA INCLUSO LA PROPIA VALIDEZ, O SEA, LA VIGENCIA FORMAL DEL SISTEMA JURÍDICO. ES LA PROPIA MECÁNICA DEL DERECHO LA QUE EXIGE LA CONCORDANCIA ENTRE DERECHO VIGENTE Y DERECHO VIVIDO. NOSOTROS DIRÍAMOS ENTRE DERECHO VÁLIDO Y DERECHO EFICAZ. LA EFICACIA DEL DERECHO ES CONDICIÓN NECESARIA DE LA VALIDEZ DEL DERECHO, DEL ORDEN JURÍDICO. AQUÍ INVERTIMOS LA RELACIÓN VALIDEZ - EFICACIA POR LA RELACIÓN EFICACIA - VALIDEZ. LA EFICACIA DEL DERECHO SE REFIERE EN ESTE PLANO A QUE LAS CONDUCTAS DE LAS GENTES SE AJUSTEN Y OBEDEZCAN LO EXPRESADO O EXPUESTO EN LA TOTALIDAD DEL ORDEN JURÍDICO Y/O QUE LAS AUTORIDADES DEL DERECHO LAS APLIQUEN. LA EFICACIA SE REFIERE A LAS CONDUCTAS SOCIALES EN RELACIÓN A LAS NORMAS JURÍDICAS TOTALES. AQUÍ EL PROBLEMA DE LA EFICACIA DEL DERECHO ESCONDE EL PROBLEMA DEL PODER POLÍTICO DE UNA SOCIEDAD DETERMINADA, UN PROBLEMA DE LA TEORÍA POLÍTICA QUE COINCIDE CON UNO DE LA TEORÍA JURÍDICA AMARRAR EFECTIVIDAD DEL PODER Y EFICACIA DEL DERECHO. LA-

EFICACIA ES UN ELEMENTO VITAL PARA EL DERECHO, UN ELEMENTO ESENCIAL. HABRÍA QUE CONSIDERAR QUE SI UN ORDEN JURÍDICO TOTAL SE APLICA, ESTO ES EFICAZ. NO INCLUYE LA AFIRMACIÓN DE QUE PUEDEN EXISTIR CIERTAS PARCIALIDADES DE NORMAS O -- NORMAS SINGULARES Y CONCRETAS QUE NO SE EJECUTEN O APLI -- QUEN.

LA EFICACIA DEL DERECHO SE EQUIPARA CON EL CONCEPTO DE -- FUERZA, DE AHÍ QUE KELSEN AFIRME QUE SI EN LUGAR DE REALIDAD O EFECTIVIDAD, HABLAMOS DE FUERZA, LA RELACIÓN ENTRE -- VALIDEZ Y EFICACIA DE UN ORDEN JURÍDICO, NO ES OTRA QUE LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y FUERZA. (105).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El lenguaje es el medio más idóneo de comunicación. Los hombres, por el trabajo hemos podido inventar un mundo de signos y significados que nos sirve para desarrollarnos, pero también ha sido un campo de aprisionamiento conceptual. La Semántica, como una rama de la lingüística, inventada por Michel Bréal a fines del siglo XIX, nos permite urgar y jugar en el descubrimiento de las palabras.
2. La semántica trata del significado y de los cambios de significado de las palabras y expresiones, enfrenta problemas sintácticos y lógicos, pero nos permite superar nuestras propias deficiencias. No es una filosofía, sino una herramienta de trabajo y con apoyo de ella logramos distinguir la naturaleza y la función de los signos; cómo los signos significan algo; ambigüedad en forma de homonimia y polisemia y los peligros resultantes de ella. Con la precisión del lenguaje estudiamos la historia de los significados.
3. El hombre es un conjunto de relaciones sociales y su ser social adopta y crea diversas formas de expresión, el derecho, es una de ellas que cuenta con su propia especificidad y con su propio lenguaje.
4. El derecho tiene un lenguaje en el que se apoya el lenguaje de los juristas. Fue mérito de Br. Wróblewski el haber hecho la distinción técnica en 1948; aunque Hans Kelsen en 1923 implícitamente se refiere a ello, cuando postula la norma jurídica y la regla de derecho.
5. Descubrir las características del derecho como lenguaje y recrear el lenguaje

je del derecho supone recurrir al proceso de abstracción, pero también implica de-
jar claramente asentada una concepción del derecho.

6. Nosotros postulamos que el derecho hay que estudiarlo en concreto y desprender
de su lugar y de su papel social, las características que lo integran. El derecho
en concreto es técnica de control social e ideología. 2 caras, como el dios Jano,-
es forma de organización social, forma de conciencia social que adoptan las rela-
ciones de los hombres en el proceso de producir riqueza material. El derecho como
técnica de control tiene su propia especificidad, consistente en ser normativo y-
coactivo a la vez, simultáneamente; como ideología el derecho se constituye de va-
lores o fines a alcanzar; aunque particularmente tiene una peculiar estructura ló-
gica que no hay que soslayar, porque de ahí nacen los conceptos que lo explican.

7. El derecho como norma (en plural, conjunto de normas) es proposición, indica-
ción, señalamiento, calificación sobre determinados comportamientos sociales. Las
normas guían, delimitan las actividades sociales, al hombre mismo; de ahí que la -
conducta humana sea contenido, pero no continente del derecho. El derecho no es -
relación social, sino una forma que ella adopta; no es conducta aunque ella sea -
su contenido; tampoco es un conjunto de hechos, circunstancias, sucesos, aconteci-
mientos, principios o ideas, sino que se refiere a ellos, los contextualiza; tam-
poco es un conjunto de normas, sino un conjunto ordenado de normas. El derecho es
un orden coactivo que se legitima a través de los valores que persigue.

8. El derecho como coacción (en Sociología : Violencia legitimada, consensuada, -
aceptada) es privación [a la fuerza, si es necesario] de ciertos bienes, tales co-
mo la vida, la libertad, la propiedad, las expectativas.

BIBLIOGRAFIA: CAPITULO II. EL LENGUAJE DE LOS ABOGADOS:

- (1) LUIS PECASÉNS SICHES, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG.
- (2) NORBERTO BOBBIO, CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO, PÁG. 340 Y 341.
- (3) TOMAS HOBBS, LEVIATAN.
- (4) JOHN AUSTIN, SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO -- DE LA JURISPRUDENCIA.
- (5) RODOLFO JHERING, LA LUCHA POR EL DERECHO
- (6) EDMUNDO FICARD, EL DERECHO PURO
- (7) TINIIDAD GARCÍA, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO , PÁG. 11
- (8) RAFAEL PRECIADO FERNANDEZ, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, PÁG. 268
- (9) EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, CAP. IV

- (10) LUIS RECASENS SICHES, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 40
- (11) HANS Kelsen, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, PÁG. 15
- (12) KARL OLIVECRONA, EL DERECHO COMO HECHO, PÁG - 103 - 104
- (13) ALF POSS, SOBRE EL DERECHO Y LA JUSTICIA, PÁG. 34
- (14) ANGEL LATORRE, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, PÁG.35
- (15) F:I: STUCKA, LA FUNCIÓN REVOLUCIONARIA DEL DERECHO Y EL ESTADO, PÁG. 249.
- (16) FERNANDO DIEGO CAÑIZARES, TEORÍA DEL ESTADO, - PÁG. 109.
- (17) GILBERTO MIRAMONTES CORREA, EL DERECHO COMO -- TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL, PÁG. 37 - 43.
- (18) GENARO P. CARRIÓ, PRÓLOGO A POHFELD, CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, PÁG. 7 Y 8.

- (19) LEANDRO AZUARA PÉREZ, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, PÁG. 3.
- (20) OSCAR MONNEAU, EL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 43
- (21) HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.
- (23) ALF ROSS, SOBRE EL DERECHO Y LA JUSTICIA.
- (24) EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 172-225.
- (25) RAFAEL ROGINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS.
- (26) CARLOS SANTIAGO MINO, NOTAS DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO (LOS CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO.)
- (27) FRANCISCO FENICHE BOHO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 79, 88 Y 95 Y SS
- (28) ARIEL ALVAREZ GARDIO, INTRODUCCIÓN A UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, PÁG. 60

- (29) RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ, LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, PÁG. 130
- (30) LEANDRO AZUARA PÉREZ, OPUS CIT. P. 11.
- (31) EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, OPUS. CIT. PÁG. 172, 174, 175, 233, 268, 271, 194, 214, 219, 229, 252, Y - 255.

SANCIÓN COACTIVA

- (32) HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, PÁG. 58 Y 59
- (33) BERNARDINO MONTEJANO Y JULIO CÉSAR MOACCO, -- ESTÁTICA JURÍDICA, PÁG. 112, 113 Y 115.
- (34) JUAN RAMÓN CAPELLA, EL DERECHO COMO LENGUAJE, PÁG. 179
- (35) ROBERTO J. VERNENGO, CURSO DE TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, PÁG. 341 Y 342.

- (36) NORBERTO BOBBIO, CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO, PÁG. 341 Y 342.
- (37) NORBERTO BOBBIO, OPUS. CIT. PÁG. 338
- (38) ROBERTO J. VERNENGO, OPUS CIT. PÁG. 158, 159 Y 163

ILICITO

- (39) HANS KELSEN, TEORÍA PURA DEL DERECHO, PÁG. 87
- (40) BIAGIO PETROCELLI, LA ANTIJURIDICIDAD.
- (41) HANS KELSEN, OPUS. CIT. PÁG. 87-88
- (42) PASCUAL MARÍN PÉREZ, INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA DEL DERECHO, PÁG. 278.
- (43) FERNANDO CASTELLANOS TENA, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PÁG. 125 + 126.
- (44) CELESTINO FORTE PETIT, IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL, PÁG. 150

- (45) JOSÉ MARIA RICO, CRIMEN Y JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA, PÁG. 89-90

PRECEPTO JURIDICO

- (46) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- (47) LUIS FERNANDO LARA, EL CONCEPTO DE NORMA EN LINGÜÍSTICA, PÁG. 9
- (48) G. H. VON WRIGHT, NORMA Y ACCIÓN, PÁG. 21
- (49) G. H. VON WRIGHT, IBID. PÁG. 87-98
- (50) EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 170

REPUTACION NORPATIVA

- (51) DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y CONTRARIOS.

- (52) HANS KELSEN, TEORÍA PURA DEL DERECHO, (TRADUCCIÓN DE MOISES MILVE Y NAPOLEÓN CABRERA)
PÁG. 19
- (53) RICHARD LOENING, DIE ZURECHNUNGSLIHE DES --
ARISTÓTELES
- (54) SAMUEL PUFENDORF, LE DROIT DELLA NATURE ET -
DES GENS
- (55) EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, DOCTRINA ARISTOTÉLICA
DE LA IMPUTACIÓN, EN DOCTRINA ARISTOTÉLICA -
c DE LA JUSTICIA, CAPÍTULO VI
- (56) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMO I. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, PÁG. 173
- (57) FRITZ SCHEREIER, CONCEPTO Y FORMAS FUNDAMEN-
TALES DEL DERECHO, PÁG. 145
- (58) IBID. PÁG. 146 Y SIG.
- (59) FAUSTO E. VALLADO BERRÓN, INTRODUCCIÓN AL Es-
TUDIO DEL DERECHO, CAP. V, ORIGEN LÓGICO DEL-
DEBER SER, PÁG. 99-102

- (60) AMBROSIO L. GIOJA, IDEAS PARA UNA FILOSOFÍA - DEL DERECHO, TOMO II, PÁG. 246-248

OBLIGACION JURÍDICA

- (61) ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, PÁG. 24-30
- (62) W. N. HONGELD, CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, PÁG. 10
- (63) G. FEDERICO HEGEL, FILOSOFÍA DEL DERECHO, PÁG. 59
- (64) ROBERTO J. VERNENGO, CURSO DE TEORÍA GENERAL - DEL DERECHO, PÁG. 178 Y 207
- (65) EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 268
- (66) MANUEL BORJA SORIANO, TEORÍA GENERAL DE LAS -- OBLIGACIONES, PÁG. 81

- (67) MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ, OBLIGACIONES CIVILES
PÁG. 7

RESPONSABILIDAD JURIDICA

- (68) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA
LENGUA ESPAÑOLA.

- (69) ROBERTO J. VERNENGO, CURSO DE TEORÍA GENERAL
DEL DERECHO, PÁG. 188 Y 186

- (70) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.

- (71) DANIEL MORENO MÁZ, DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICANO, PÁG. 519

- (72) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS, ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO.

- (73) FAUSTO VALLADO PERRÓN, SISTEMÁTICA CONSTITU
CIONAL, PÁG. 167

- (74) EDGAR BODENHEIMER, RESPONSABILIDAD Y RACIONALIDAD, PÁG. 75, 76 Y 77

DERECHO SUBJETIVO

- (75) W. N. KONFELD, CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, PÁG. 10
- (76) BERNARDO WINDSCHEID, DIRITO DELLE PANDETTE, - PÁG. 108
- (77) HELMUT COING, FUNDAMENTOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, PÁG. 180 Y SIG.
- (78) SERGIO GARCÍA PAMÍREZ, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, PÁG. 70 Y 71
- (79) FAUSTO VALLADO FERRÓN, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 133 Y 134
- (80) ROBERTO JOSÉ VERNENGO, CURSO DE TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, PÁG. 202

- (81) NORBERT LECHNER, LA CRISIS DEL ESTADO EN LA AMÉRICA LATINA, PÁG. 14E

PERSONA JURIDICA

- (82) RAFAEL ROJINA VILEGAS, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, PÁG. 115-139.
- (83) HANS KELSEN, TEORÍA PURA DEL DERECHO, PÁG. - 157-174
- (84) VEÁSE. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 34 Y 35,
LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y -- PROCESOS ELECTORALES, ARTÍCULO 12
LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 5-I, 22, - 23, 29 Y 173-180
CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 22, 23, 24 Y 148
LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS - UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 6 Y 7

- (85) EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 271-284
- (86) FEDERICO SAVIGNY, SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO, TOMO II., PÁG. 62 Y 63
- (87) FRANCISCO FERRARA, TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, PÁG. 339-384
- (88) HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, PÁG. 109-128

VALIDEZ JURÍDICA

- (89) CFR; VÍCTOR DE LA CRUZ PÉREZ, EL PROBLEMA DE LA VALIDEZ DEL DERECHO.
- (90) ALF ROSS, EL CONCEPTO DE VALIDEZ Y OTROS ENSAYOS, PÁG. 30
- (91) GEORG H. VON WRIGHT, NORMA Y ACCIÓN, UNA INVESTIGACIÓN LÓGICA, PÁG. 200

- (92) HANS KELSEN, CONTRIBUCIONES A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, PÁG. 62, 63 Y 64
- (93) NORBERTO BOBBIO, CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO, PÁG. 307-316
- (94) FRANCISCO CARNELUTTI, INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CIVIL ITALIANO, PÁG. 45
- (95) HANS KELSEN, TEORÍA PURA DEL DERECHO, PÁG. 202

EFICACIA JURÍDICA

- (96) ELÍAS DÍAZ, SOCIOLOGÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO, PÁG. 59-63
- (97) ULRICH KLUG, PROBLEMAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, PÁG. 47-48
- (98) LUIS RECANSÉNS SICHES, EXPERIENCIA JURÍDICA, NATURALEZA DE LA COSA Y LÓGICA RAZONABLE, PÁG. 54E-553

- (99) GERARDO SAER FÉREZ, DERECHO, PEDAGOGÍA Y CIBERNÉTICA, PÁG. 35
- (100) JOSE MARÍA MARTÍN OVIEDO, FORMACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO, PÁG. 82-89
- (101) EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, LA DEFINICIÓN DEL DERECHO, PÁG. 39
- (102) FRANCISCO J. PENICHE EOLIO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 23
- (103) MIGUEL VILLORO TORANZO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, PÁG. 8
- (104) CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, PÁG. 201-202.
- (105) HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, PÁG. 142-143.

CILINDROGRAFIA GENERAL

ALVAREZ GARDIOL, ARIEL, INTRODUCCIÓN A UNA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, Bs. As., 1975, EDITORIAL ASTREA.

ALCHOUPRON, CARLOS Y BULYGIN, EUGENIO, INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DELAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Ps. As., 1974, EDITORIAL ASTREA.

AUSTIN, JOHN, SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA, MÉXICO, S:F:, EDITORA NACIONAL

AZUAPA PEREZ, LEANDRO, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN ESTUDIOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO (HOMENAJE AL DOCTOR EDUARDO GARCÍA MAYNEZ). MÉXICO, 1973, FACULTAD DE DERECHO, UNAM

BARTHES, ROLAND, ENSAYOS CRITICOS, SEGUNDA EDICION, BARCELONA, 1973, EDITORIAL SEIX BARRAL.

BASCUNAN VALDEZ, ANIBAL, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SANTIAGO, 1960, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, OBLIGACIONES CIVILES, MÉXICO, -- EDITORIAL HARLA.

BENVENISTE, EMILE, PROBLEMAS DE LINGÜÍSTICA GENERAL, MÉXICO 1971, SIGLO XXI EDITORES.

BEUCHOT, MAURICIO, ELEMENTOS DE SEMIÓTICA, MÉXICO, 1979, -- UNAM

BELAIR, CLAUDE, ET. AL AUTOMATIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA (FOLLETO) MÉXICO, --

BOBBIO, NORBERTO, EL PROBLEMA DEL POSITIVISMO JURÍDICO, Ps. As., 1965, EUDEBA:

BOBBIO, NORBERTO, DERECHO Y LÓGICA, MÉXICO, 1965, UNAM

BOBBIO, NORBERTO, CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO, VALENCIA, 1980, FERNANDO TORRES EDITOR.

BODENHEIMER, EDGAR, TEORÍA DEL DERECHO, TRADUCCIÓN VICENTE HERRERO, 3A. ED. MÉXICO, 1971, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA - (FCE), COLECCIÓN POPULAR, 60

BODENHEIMER, EDGAR, RESPONSABILIDAD Y RACIONALIDAD.

BORJA SORIANO, MANUEL, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, MÉXICO, EDITORIAL FORRUA HNOS, S:A:

EUNCE, MARIO, ANTOLOGÍA SEMÁNTICA. EDITORIAL NUEVA VISIÓN.
Es. As., ARGENTINA, 1960

BUENA, JUAN JOSÉ, EL CONCEPTO FILÓSÓFICO JURÍDICO DE CAU-
SALIDAD, Es. As., 1944, EDITORIAL TEFALMA

CALSAMIGLIA, ALBERTO, VELSEN Y LA CRISIS DE LA CIENCIA JU-
RÍDICA, BARCELONA, 1978, EDITORIAL ARIEL.

CASTACHINO, PAUL F., EL ANÁLISIS LINGÜÍSTICO, 1ª EDICIÓN, -
Es. As., 1976, EDITORIAL NOVA.

CAPELA, JUAN RAMÓN, EL DERECHO COMO LENGUAJE, BARCELONA, -
1968, ARIEL;

CARMELUTTI, FRANCESCO, INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO CI-
VIL ITALIANO.

CARMELUTTI, FRANCESCO, METODOLOGÍA DEL DERECHO, MÉXICO, --
1962, UTREA.

CARRILLO PRIFTO, IGNACIO, ET. AL. CONCEPTOS DOGMÁTICOS Y -
TEORÍA DEL DERECHO, MÉXICO, 1979, UNAM

CASO, ALFONSO, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, APUNTES DE MIGUEL OSORIO RAMÍREZ, MÉXICO, 1932, EDICIÓN PARTICULAR.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA F.NOS.

CARPIZO MCGREGOR, JORGE, ET. AL., DERECHO CONSTITUCIONAL, - MÉXICO.

CERRONI, UMBERTO, MARX Y EL DERECHO MODERNO, Bs. As. 1965,- JORGE ALVÁREZ EDITOR.

CERRONI, UMBERTO, LA LIBERTAD DE LOS MODERNOS, PARCELONA, - 1972, EDICIONES MARTÍNEZ POCA.

COPELO, MARIO ALBERTO, LA SANCIÓN Y EL PREMIO EN EL DERECHO -- CHO, Bs. As., 1945, EDITORIAL LOZADA

COSSIO, CARLOS, LA " CAUSA Y LA COMPRENSIÓN EN EL DERECHO, - Bs. As., 1969, JUÁREZ EDITOR.

CORREAS, OSCAR, LA CIENCIA JURÍDICA, MÉXICO, 1930, UNIVER - SIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, SERIE SITUACIONES, 16.

CORREAS, OSCAR, INTRODUCCIÓN A LA CRÍTICA DEL DERECHO MODERNO, (ESBOZO), MÉXICO, 1932, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE FUEELA

Y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

CUTOLO, VICENTE Y BENVENUTO, PEDRO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Bs. As., 1962, EDITORIAL FLCHE

DE RUGGIERO, ROBERTO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, - México, 1939, EDICIONES MUCAMENDI.

DE LA CRUZ PEPEZ, VICTOR, EL PROBLEMA DE LA VALIDEZ DEL DERECHO, México, 1973, UNAM, TESIS PROFESIONAL.

DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS, METODOLOGÍA Y CIENCIA EN EL DERECHO PRIVADO MODERNO, MADRID, 1977, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO (EDERSA)

DE GARAY, LUIS, ¿ QUÉ ES EL DERECHO ?, 4A. ED. MÉXICO, 1976 EDITORIAL JUS.

DE LA TORRE, PANGEL, JESÚS ANTONIO, PUNTES PARA UNA INTRODUCCIÓN FILOSÓFICA AL DERECHO, MÉXICO, 1983, EDITORIAL JUS

DE LA PEPA, RAFAEL ANGEL, GRAMÁTICA TEÓRICA Y PRACTICA DE LA LENGUA CASTELLANA, MÉXICO, 1985, UNAM

DE PARAMO, JUNA R. F.L. A, PART Y LA TEORIA ANALÍTICA DEL DERECHO, MADRID, 1984, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

DIAZ, ELIAS, SOCIOLOGÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO, MADRID, --
1971, TAURUS EDICIONES.

DIEZ PICASO, LUIS, EXPERIENCIAS JURÍDICAS Y TEORÍA DEL DE-
RECHO, BARCELONA, 1973, EDITORIAL ARIEL.

DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS.

DIEGO CANIZARES, FERNANDO, TEORÍA DEL ESTADO, LA HABANA, --
1979, EDITORIAL PUEBLO Y EDUCACIÓN (CUBA)

D'ENTREVES, A:P:, DERECHO NATURAL, MADRID, 1972, AGUILAR --
S.A. DE EDICIONES.

D'OPS, ALVARO, UNA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, MA-
DRID, 1963, EDITORIAL RIALP.

EEENSTEIN, WILLIAM, LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, MÉXICO, 1974
EDITORIA NACIONAL.

ESPICHE, JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JU-
RISPRUDENCIA.

ESQUIVEL PEREZ, JAVIER, KELSEN Y ROSS, FORMALISMO Y REALISMO
EN LA TEORÍA DEL DERECHO, MÉXICO, 1980, UNAM, INSTITUTO DE-

INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

ECHAVE, DELIA TERESA, ET. AL., LÓGICA, PROPOSICIÓN Y NORMA, EDITORIAL ASTREA, Es. As., ARGENTINA, 1980

FERRAPA, FRANCISCO, TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

FLORES GARCÍA, FERNANDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MÉXICO, 1976, UMM, DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA DE LA - FACULTAD DE DERECHO.

FRANK, JEROME, DERECHO E INCERTIDUMBRE, Bs. As., 1968, CENTRO EDITOR DE AMÉRICA LATINA.

GARCÍA, TRINIDAD, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 24A. ED., MÉXICO, 1976, EDITORIAL FORRÚA.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, ENSAYOS FILOSÓFICOS JURÍDICOS, MÉXICO, 1959, UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, LA DEFINICIÓN DEL DERECHO, MÉXICO, - 1960, UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 12A. ED., MÉXICO, 1964, EDITORIAL FORRÚA.

GARCIA MAYMEZ, EDUARDO, ALGUNOS ASPECTOS DE LA DOCTRINA --
KELSENIANA, MÉXICO, 1978, EDITORIAL PORRUA.

GARCIA MAYMEZ, EDUARDO, DOCTRINA ARISTÓTELICA DE LA JUS --
TICIA, MÉXICO, 1973, UNAM.

GARCIA MAYMEZ, EDUARDO, FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, --
1974, EDITORIAL PORRUA.

GARCIA MAYMEZ, EDUARDO, TEORÍA DE LA JUSTICIA EN LOS DIA --
LOGOGOS DE PLATÓN, MÉXICO, 1981, UNAM.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, LOS PERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO -
PENAL, MÉXICO, SEPTIEMBRE 70

GIOJA, AMBROSIO L., IDEAS PARA UNA FILOSOFÍA DEL DERECHO, -
2 TOMOS. Bs. As., 1973, EDITADO POR LA SUCESIÓN DE AMBRO --
SIO L. GIOJA.

GOMEZ PADILLA, JR., 5 ENSAYOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA, MÉ --
XICO, 1981, EDICIONES RENACIMIENTO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA.

GUTIEREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES,
MÉXICO.

GUTIÉRREZ, CARLOS JOSÉ. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
2A. Ed., COSTA RICA, 1973, EDITORIAL UNIVERSITARIA CENTRO -
AMERICANA (EDUCA)

GUAL VIDAL, MANUEL. DERECHO CIVIL, MÉXICO, 1965, EDICIONES-
DEL AUTOR.

HART, H.L.A., EL CONCEPTO DEL DERECHO, TRADUCCIÓN GENARO P.
CARRIÓ, Bs. As., 1968, ABELEDO-FERROT.

HART, H.L.A., OBLIGACIÓN JURÍDICA Y OBLIGACIÓN MORAL, MÉ -
XICO, 1977, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS

HEGEL, G.W.F., PRINCIPIOS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, Ps.
As., 1975, EDITORIAL SUDAMERICANA.

HOHFELD, W.M., CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, Ps. As.,
1968, CENTRO EDITOR DE AMÉRICA LATINA.

IHERING, RODOLFO, EL ESPÍRITU DEL DERECHO ROMANO.

IHERING, RODULF VON, ESTUDIOS JURÍDICOS, Ps. As., 1974, --
EDITORIAL ELIASTRA SPL.

KANT, IMMANUEL, PRINCIPIOS METAFÍSICOS DE LA DOCTRINA DEL-
DERECHO, MÉXICO, 1963, UNAM

KELSEN, HNAS, TEORÍA PURA DEL DERECHO, TRADUCCIÓN MOISÉS NILVE, Bs. As., 1963, EUDEBA

KELSEN, HNAS, TEORÍA PURA DEL DERECHO, TRADUCCIÓN ROBERTO J. VERNENGO, MÉXICO, 1979, UNAM

KELSEN, HANS, ¿ QUÉ ES LA TEORÍA PURA DEL DERECHO ?, CORDOBA, 1958, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, (ARGENTINA)

KELSEN, HANS, CONTRIBUCIONES A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, Bs. As., 1969, CENTRO EDITOR DE AMÉRICA LATINA,

KELSEN, HANS, ET. AL, PROBLEMAS ESCOGIDOS DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO Bs. As., 1952, EDITORIAL GUILLERMO KRAFT LDA,

KELSEN, HANS, EL MÉTODO. LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, MADRID, S.F., EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO,

KELSEN, HANS, SOBRE LOS LÍMITES ENTRE EL MÉTODO SOCIOLOGÍCO Y EL JURÍDICO, MÉXICO, S.F. TRADUCCIÓN LEANDRO AZUARA-PÉREZ.

KELSEN, HANS, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, TRADUCCIÓN LUIS-LEGAZ Y LACAMBRA, MÉXICO, 1965, EDITORA NACIONAL,

KELSEN, HANS, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, --
TRADUCCIÓN EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, 3A. ED. MÉXICO, 1969, --
UNAM.

KELSEN, HANS, DERECHO Y LÓGICA, MÉXICO, 1978, UNAM

KURI BREPA, DANIEL, INTRODUCCIÓN FILOSÓFICA AL ESTUDIO --
DEL DERECHO, MÉXICO, 1978, EDITORIAL JUS

KUNZ, JOSEF, LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, MÉXICO, 1974, --
EDITORIA NACIONAL.

KUNZ, JOSEF, LA FILOSOFÍA DEL DERECHO LATINOAMERICANO EN --
EL SIGLO XX, Bs. As., 1951, EDITORIAL LOZADA.

KNEAIE, W. Y M, EL DESARROLLO DE LA LÓGICA, TECNOS, MA --
DRID, 1972.

LATORRE, ANGEL, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, 3A. ED. PARCE --
LONA, 1971, ARIEL

LECLERCQ, JACQUES, EL DERECHO Y LA SOCIEDAD, BARCELONA, -
1965, EDITORIAL HERDER

LECHNER, NORBER, LA CRISIS DEL ESTADO EN AMÉRICA LATINA, CARACAS, 1977, EL CID, EDITOR.

LOPEZ MEDEL, JESÚS, DERECHO, BILBAO, 1979, EDICIONES UNIVERSIDAD NAVARRA (EUNA).

LUMIA GUISEPPE, PRINCIPIOS DE TEORÍA E IDEOLOGÍA DEL DERECHO.

MARTINEZ DOARAL, JOSÉ MARÍA, LA ESTRUCTURA DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO, PAMPLONA, 1963, UNIVERSIDAD DE NAVARRA.

MARTIN PEREZ, PASCUAL, INTRODUCCIÓN A LA CIENCIA DEL DERECHO, MADRID, 1974, EDITORIAL TECNOS.

MARTINET, ANDRÉ, EL LENGUAJE DESDE EL PUNTO DE VISTA FUNCIONAL, MADRID, 1971, EDITORIAL GREDOS.

MARX, CARLOS, CRÍTICA A LA FILOSOFÍA DEL ESTADO DE HEGEL, MÉXICO, 1968, EDITORIAL GRIJALBO, COLECCIÓN 70, 27

MARTINOVA, RUSSO, E., WARAT, L., TEMAS PARA UNA FILOSOFÍA JURÍDICA, Bs. As., 1974, COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

MIAILLE, MICHEL, UNE INTRODUCTION CRITIQUE AU DROIT, PARIS 1980, FRANCOIS MASPERO.

MIRAMONTES CORREA, GILBERTO, EL DERECHO COMO TÉCNICA DE CONTROL SOCIAL, MÉXICO, 1979, TESIS PROFESIONAL.

MORENO DIAZ, DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MÉXICO.

MORINAU, OSCAR, ESTUDIOS DEL DERECHO, MÉXICO, 1953, EDITORIAL PORRÚA.

MORRIS, CH, FUNDAMENTOS DE LA TEORIA DE LOS SIGNOS, UNAM-México, 1958

MORRIS, CH, SIGNOS, LENGUAJE Y CONDUCTA, LOZADA, Es. As.-1962.

MONTEJANO, BERNARDINO Y NOACCO, JULIO CÉSAR. ESTÁTICA JURÍDICA, Es. As., 1980 ABELEDO-FERROT.

MUÑOZ SABATE, LLUIS, SAYES, RAMÓN Y MUMME, FREDERIC, INTRODUCCIÓN A LA PSICOLOGÍA JURÍDICA, MÉXICO, 1980, EDITORIAL TRILLAS.

NOVOA MONREAL, EDUARDO, EL DERECHO COMO OBSTÁCULO AL CAMBIO SOCIAL, MÉXICO, 1975, SIGLO XXI EDITORES.

MURÉZ ENCABO, MANUEL, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 1976, EDITORIAL ALHAMBRA.

MURÉZ LADEVEZE, LUIS, LENGUAJE JURÍDICO Y CIENCIA SOCIAL, MADRID, 1977, AKAL EDITOR.

OLLVECROMA, KARL, EL DERECHO COMO HECHO, Ps. As., 1959,-- DEPALMA.

OLLVECROMA, DARL, LENGUAJE JURÍDICO Y REALIDAD, Bs. As. - 1968, CENTRO EDITOR DE AMÉRICA LATINA.

OVILLA MAMDUJANO, MANUEL, EL DERECHO EN LA VIDA SOCIAL Y LA TEORÍA DEL DERECHO, MÉXICO, 1980, COLEGIO DE BACHILLERES.

OVILLA MAMDUJANO, MANUEL, TEORÍA DEL DERECHO, 9ª ED. MÉXICO, 1985, EDICIONES.

OVILLA MAMDUJANO, MANUEL, DERECHO URBANO, MÉXICO, 1988, - EDICIONES DEL AUTOR.

OGDEN, C.R. RICHARDS, I. A. EL SIGNIFICADO DEL SIGNIFICA-

DO.

ONATE LABORDE, ALFONSO, LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE W.M. HOHFELD, MÉXICO, 1977, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS.

PASHUKANIS, E.B., LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y EL MARXISMO, MÉXICO, 1976, EDITORIAL GRIJALBO.

PERELMAN, CHAIM, DE LA JUSTICIA, MÉXICO, 1964, UNAM

PENICHE BOLIO, FRANCISCO J., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO, 1970, EDITORIAL PORRÚA.

PEREZ LUNO, ANTONIO-ENRIQUE, CIBERNÉTICA, INFORMÁTICA Y DERECHO, BOLONIA, 1976, PUBLICACIONES DEL REAL COLEGIO DE ESPAÑA.

PECES BAREA, GREGORIO, INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, MADRID.

PETROCELLI, BIAGO, LA ANTIJURICIDAD, TRADUCCIÓN JOSÉ L. PÉREZ HERNÁNDEZ, MÉXICO, 1963, UNAM.

PEARCE, FRANK, LOS CRIMENES DE LOS PODEROSOS, MÉXICO, 1980, SIGLO XXI EDITORES.

PÉREZ CARRILLO, AGUSTÍN, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO, 1978, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.

PICARD, EDUNDO, EL DERECHO PURO, TRADUCCIÓN ALFREDO SERRANO JOVER, MADRID, 1911.

POULANTZAS, NICOS, A PROPOS DE LA THÉORIE MARXISTE DU DROIT, PARÍS, 1970, FRANÇOIS MASPERO.

POULANTZAS, NICOS, HEGEMONÍA Y DOMINACIÓN EN EL ESTADO MODERNO, Bs. As., 1975, CUADERNOS DE PRESENTE Y PASADO.

PORTELA, MARIO ALBERTO, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Ps. As., 1976, EDITORIAL DEPALMA.

PORTE PETIT, CELESTINO, IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL.

PORTE PETIT, CELESTINO, APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, MÉXICO, 19 , PORRÚA HERMANOS, S.A.

POUND, POSCOE, INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO - Bs. As., 1972, TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA (TEA)

LIBRERIA GUTEMBER DE JOSÉ RUIZ.

PUGLIESE, MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO, --
MÉXICO, PORRÚA HERMANOS, S.A.

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL --
DERECHO, 3A. ED. MÉXICO, 1960, EDITORIAL JUS

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, ENSAYOS FILOSÓFICOS, JURÍDI --
COS Y POLÍTICOS, MÉXICO 1977, EDITORIAL JUS.

QUINE W. PLABRA Y OBJETO, EDITORIAL LABOR, BARCELONA, 19--
68.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, DICCIONARIO DE LA --
LENGUA ESPAÑOLA.

REALE, MIGUEL, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, MADRID, 1977, --
EDICIONES PIRÁMIDE.

RAZ, JOSEPH, EL CONCEPTO DE SISTEMA JURÍDICO, MÉXICO, --
1986, UNAM.

RECASENS SICHES, LUIS, DIRECCIONES CONTEMPORÁNEAS DEL PEN --
SAMIENTO JURÍDICO, MÉXICO, 1974, EDITORA NACIONAL.

RECASENS SICHES, LUIS, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 4A. ED. MÉXICO, 1977, EDITORIAL PORRÚA.

RECASENS SICHES, LUIS, NUEVA FILOSOFÍA DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO, 2A. ED. MÉXICO, 1973, EDITORIAL PORRÚA.

RECASENS SICHES, LUIS, TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 7A. ED. MÉXICO, 1981, EDITORIAL PORRÚA.

RECASENS SICHES, LUIS, EXPERIENCIA JURÍDICA, NATURALEZA DE LAS COSAS Y LÓGICA " RAZONABLE ", MÉXICO, 1971, UNAM FCE.

RICO, JOSE MARÍA, CRIMEN Y JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA, 2A. ED. MÉXICO, 1981, SIGLO XXI EDITORES.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, TOMO I, 2A. ED. MÉXICO, 1975, EDITORIAL PORRÚA.

ROSS, ALF, SOBRE EL DERECHO Y LA JUSTICIA, TRADUCCIÓN GENERO R. CARRIÓ, Bs. As., 1970, EUDEBA.

ROSS, ALF, EL CONCEPTO DE VALIDEZ Y OTROS ENSAYOS, MÉXICO.

ROSS, ALF, HACÍA UNA CIENCIA REALISTA DEL DERECHO, TRADUCCIÓN JULIO BARBOZA, Bs. As., 1961, EDITORIAL ABELEDO- PE -

RROT.

RODRIGUEZ TIRADO, ALVARO, LÓGICA DEÓNTICA Y MODELOS SEMÁNTICOS, MÉXICO, 1976, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES -- FILOSÓFICAS.

RUIZ GIMENEZ, JOAQUÍN, INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA JURÍDICA, MADRID, 1960, EDICIONES Y PUBLICACIONES ESPAÑOLAS, --- S:A: (EPESA)

SANCHEZ AZCOMA, JORGE, NORMATIVIDAD SOCIAL, MÉXICO, 1975, EDITORIAL PORRÚA.

SANCHEZ NAVARRO, JUAN, FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, --- 1952, Mimeo.

SANTIAGO NIÑO, CARLOS, NOTAS DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO,

SANDLER, HÉCTOR RAÚL, INTRODUCCIÓN A LOS PROBLEMAS DE LA CIENCIA JURÍDICA, MÉXICO, 1980, UNAM

SALINAS QUIROGA, GENARO, FILOSOFÍA DEL DERECHO, MÉXICO, -- 1969, UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN.

SIMPSON, TH, M: (EDIT) SEMÁNTICA FILOSÓFICA: PROBLEMAS Y DISCUSIONES, SIGLO XXI EDITORES, Bs. As., ARGENTINA, 1973

SAVIGNY, FEDERICO, SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO.

SCHMILL ORDONEZ, ULISES Y VERNENGO, ROBERTO J. PUREZA --
METODOLOGICA Y RACIONALIDAD EN LA TEORIA DEL DERECHO, --
MÉxico, 1984, UNAM

SCHMILL ORDONEZ, ULISES, EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION -
MEXICANA, 2a. ED. MÉxico, 1977, TEXTOS UNIVERSITARIOS --
S.A.

SCHAFF, ADMA, INTRODUCCIÓN A LA SEMÁNTICA, F.C.E. MÉxico
1969.

SPELL, BRUNO, LA ESTRUCTURA DEL LENGUAJE, MADRID, 1971, -
EDITORIAL GREDOS.

STAMMLER, RUDOLF, MODERNAS TEORÍAS DEL DERECHO Y DEL ES -
TADO, MÉxico, 1955, EDICIONES BOTAS.

SCHREIER, FRITZ, CONCEPTOS Y FORMAS FUNDAMENTALES DEL --
DERECHO, MÉxico, 1975, EDITORA NACIONAL.

STONE, JULIUS, EL DERECHO Y LAS CIENCIAS SOCIALES, TRADUC
CIÓN REMIGIO JASSO, MÉxico, 1973, FCE

STOYANOVITCH, KONSTANTÍN, EL PENSAMIENTO MARXISTA Y EL DERECHO, MÉXICO, 1977, SIGLO XXI EDITORES.

TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO, SOBRE EL SISTEMA JURÍDICO Y SU CREACIÓN, MÉXICO, 1976, UMAM

TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO, ET. AL., EL DERECHO, MÉXICO, - 1975, UMAM.

TERAN, JUAN MANUEL, FILOSOFÍA DEL DERECHO, 6A. ED, MÉXICO- 1974, EDITORIAL PORRÚA.

TORAL MOPEÑO, JESÚS, APUNTES DE INICIACIÓN AL DERECHO, MÉXICO, 1974, EDITORIAL JUS

TREVES, RENATO, INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO, - MADRID, 1978, TAURUS EDICIONES.

THIEL CH, SENTIDO Y REFERENCIA EN LA LÓGICA DE GATTLOB, -- TECNOS, MADRID, 1972

TRUEBA URBINA, ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, MÉXICO, 1971, EDITORIAL PORRÚA.

VALLADO BERRON, FAUSTO, SISTEMÁTICA CONSTITUCIONAL, MÉXICO 1965, EDITORIAL HERRERO, S.A.

VALLADO BERPON, FAUSTO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, MÉXICO, S/F. EDITORIAL HERRERO.

VAZQUEZ, EDUARDO, DIÁLECTICA Y DERECHO DE HEGEL, CARACAS, 1976, MONTE AVILA EDITORES.

VERDROSS, ALFRED, LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN EL MUNDO OCCIDENTAL, TRADUCCIÓN MARIO DE LA CUEVA, MÉXICO, 1962

VERMENGO, ROBERTO JOSÉ, CURSO DE TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, 2A. ED. Ps. As., 1976, COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

VERMENGO, ROBERTO JOSÉ, LA NATURALEZA DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO, Ps. As., 1973, COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

VILLORO TORANZO, MIGUEL, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 2A. ED. MÉXICO, 1974, EDITORIAL PORRÚA.

VILANOVA, JOSÉ, ELEMENTOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, Bs. As., 1977, COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

VILLAR PALASÍ, JOSE LUIS, LA INTERPRETACION Y LOS APOTEGMAS JURÍDICOS-LÓGICOS, MADRID, 1975, EDITORIAL TECNOS.

WARAT, LUIS ALBERTO, EL DERECHO Y SU LENGUAJE, Bs. As., -
1976, COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

WRIGHT, G.H. VON, NORMA Y ACCIÓN, UNA INVESTIGACIÓN LÓGI-
CA, EDITORIAL TECNOS, MADRID, 1970